



**Ecologistas en Acción de El Puerto de Santa María**

Teléfono: 956873002

[puertosantamaria@ecologistasenaccion.org](mailto:puertosantamaria@ecologistasenaccion.org)

[www.nodo50.org/ecologistas.puerto](http://www.nodo50.org/ecologistas.puerto)

## **Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible en Cádiz**

**Asunto: Respuesta al trámite de audiencia en el expediente de AAU del proyecto de urbanización del Rancho Linares (El Puerto de Santa María)**

**Joaquín Paloma Vega, Javier Ricoy Fernández y Juan Clavero Salvador** en nombre y representación, como Coordinador, Secretario de Ordenación del Territorio y Secretario de Conservación de la Naturaleza respectivamente, de **ECOLOGISTAS EN ACCIÓN-El Puerto**, y con correo electrónico a efectos de notificación:

[elpuerto@ecologistasenaccion.org](mailto:elpuerto@ecologistasenaccion.org),

### **EXPONEN:**

Que con fecha 4/7/2022 se nos notificó la convocatoria al trámite de audiencia para que alegásemos y presentásemos los documentos que estimásemos pertinentes en relación con el expediente AAU/CA/004/21 del PROYECTO DE URBANIZACIÓN DEL SECTOR PP-CN-4 "RANCHO LINARES", en el término municipal de El Puerto de Santa María (Cádiz), promovido por MARSUR TS-21 S.L. En dicha notificación se nos concedió «*un plazo de quince días a contar desde el siguiente de la recepción de la presente notificación*». En dicha notificación se adjuntaba al Dictamen Ambiental del Servicio de Protección Ambiental de esa Delegación Territorial relativo a dicha solicitud de obtención de AAU.

En la notificación se nos comunicó que «*el expediente puede ser consultado en esta Delegación Territorial de Lunes a Viernes laborables de 9:00 a 14:00 horas*» y no se nos ofreció un enlace del que descargar los documentos de la documentación del citado expediente. Remitida la oportuna reclamación, hemos recibido enlace a consigna para descargar el expediente completo.

Que presentamos las siguientes alegaciones y consideraciones en este trámite de audiencia:

## **ALEGACIONES**

### **1.- Cuestiones previas**

Una vez más tenemos que trasladar nuestra queja por la forma de relacionarse la delegación de Desarrollo Sostenible (DS) con Ecologistas en Acción-El Puerto.

Las alegaciones las presentó Ecologistas en Acción-El Puerto, entidad con personalidad jurídica propia, integrada en la Federación provincial de Ecologistas en Acción. En

todos nuestros escritos consta la dirección electrónica de Ecologistas en Acción-El Puerto, indicando expresamente que nuestra dirección de contacto a efectos de notificación es: elpuerto@ecologistasenacción.org, por lo que no entendemos que se responda al correo de la oficina de Ecologistas en Acción-Cádiz, que no gestiona nuestro correo, y los compañeros que lo hacen desconocen si esos correos destinados a la asociación Ecologistas en Acción-El Puerto también los recibe, por lo que se han dado algunos problemas de recepción de dichos correos. Y todo a pesar de que cumplimos todos los requisitos de identificación para poder acceder a la información pública como es recomendado por el Consejo de Transparencia.

También la solicitud de trámite de audiencia y la posterior de acceso telemático al expediente lo ha realizado Ecologistas en Acción-El Puerto, pero se sigue contestando a Ecologistas en Acción-Cádiz.

## **2. Respuesta a las alegaciones de Ecologistas en Acción**

Tenemos que lamentar una vez más la actitud de esa delegación territorial de rechazar de forma sistemática e injustificada prácticamente todas las sugerencias y alegaciones que presenta Ecologistas en Acción a todos los tramites de consultas previas y de información pública, demostrando una falta de rigor técnico, una, no sabemos si deliberada, tendencia a ignorar el cumplimiento de normas legales y de la jurisprudencia de aplicación, y un desprecio a la participación pública, ignorando el ingente trabajo que realizamos de estudio a los planes urbanísticos y de elaboración de alegaciones -fundadas técnica, ambiental y jurídicamente-, con trabajo voluntario y altruista.

La obligación de responder de forma razonada a las alegaciones que presenten los ciudadanos viene recogida tanto en la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas como en la Ley 27/2006 por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, que recoge el Convenio de Aarhus y las Directivas Comunitarias 2003/4/CE y 2003/35/CE).

Según el artículo 83.2 de la Ley 39/2015 y los artículos 3.2.c) y 16 de la Ley 27/2006, quienes presenten alegaciones u observaciones en un trámite de información pública tienen derecho a obtener de la Administración una respuesta razonada, a que sean tenidas debidamente en cuenta por la Administración Pública correspondiente antes de que se adopte la decisión sobre los mencionados planes, programas o disposiciones de carácter general, y a que al adoptar esas decisiones sean debidamente tenidos en cuenta los resultados de la participación pública.

En el Artículo 83.2 de la Ley 39/2015, que regula el trámite de información pública, se estipula que:

1. ... quienes presenten alegaciones u observaciones en este trámite tienen derecho a obtener de la Administración una respuesta razonada, que podrá ser común para todas aquellas alegaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

El artículo 3.2.c) de la Ley 27/2006 recoge los derechos de los ciudadanos en relación con la participación pública:

A formular alegaciones y observaciones cuando estén aún abiertas todas las opciones y antes de que se adopte la decisión sobre los mencionados planes, programas o disposiciones de carácter general y a que sean tenidas debidamente en cuenta por la Administración Pública correspondiente.

Y en el artículo 16:

- b) El público tenga derecho a expresar observaciones y opiniones cuando estén abiertas todas las posibilidades, antes de que se adopten decisiones sobre el plan, programa o disposición de carácter general.
- c) Al adoptar esas decisiones sean debidamente tenidos en cuenta los resultados de la participación pública.

Muchas administraciones públicas, incluida la delegación e Desarrollos Sostenible de Cádiz, vienen haciendo caso omiso a estos derechos ciudadanos básicos que garantizan la participación pública.

**A continuación, comentamos la respuesta del Servicio de Protección Ambiental de esa delegación territorial a las alegaciones presentadas por Ecologistas en Acción-El Puerto:**

### **1.- Antecedentes**

Este proyecto tiene su origen en 2008, cuando se comenzó la tramitación de una Modificación Puntual del PGOU de El Puerto de Santa María, por la que se modificaba la calificación de esta zona, de terreno forestal dentro de un ámbito para actividades económicas, a suelo residencial para la construcción de 1.200 viviendas.

Este proyecto ha incurrido en múltiples irregularidades, la más grave, el no haberse sometido la mencionada modificación del PGOU a la preceptiva Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), según determina la Directiva Europea 2001/42/CE, y su transposición en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medioambiente.

Ecologistas en Acción presentó un total de 26 alegaciones a esta propuesta de modificación puntual del PGOU, y a su correspondiente Estudio de Impacto Ambiental (EIA). Ninguna de ellas fue informada ni contestada por la delegación de Cádiz de la entonces Consejería de Medio Ambiente (CMA), lo que era la tónica de esa administración, y que motivó la apertura de una Queja por parte del Defensor del Pueblo Andaluz y una dura Resolución por un caso similar (Queja Q11/4371).

La actual Delegación de Desarrollo Sostenible (DS) sigue la práctica de la anterior CMA de no contestar a la mayoría de las sugerencias y alegaciones presentadas por Ecologistas en Acción, con la excusa de que “no tienen carácter medioambiental”, lo que es insólito al tratarse de alegaciones a un procedimiento de evaluación ambiental, y que, en este caso, tienen como objetivo la defensa del bosque con mayor biodiversidad del municipio. Todas nuestras alegaciones se deberían haber considerado incluidas dentro del ámbito competencial de la antigua CMA, ya que evalúan la alternativa elegida (en realidad no se analiza otra alternativa), el impacto sobre los recursos naturales y el patrimonio cultural, prestando especial atención al patrimonio natural, áreas sensibles, calidad atmosférica, de las aguas, del suelo y de la biota, así como al consumo de recursos naturales (necesidades de agua, energía, suelo

y recursos geológicos) y al modelo de movilidad/accesibilidad funcional, según estipula la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (GICA).

Esta es una tónica en los procesos de evaluación ambiental de los planes urbanísticos por parte de la anterior CMA, y de la actual Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible (CAGPyDS), pues la CMA no sólo no sometió a los planes urbanísticos a la preceptiva EAE, sino que dictó Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) -ahora Declaraciones Ambientales Estratégicas (DAE)- que no evalúan las consecuencias ambientales a corto, medio y largo plazo de los crecimientos urbanísticos que vienen promoviendo los distintos Ayuntamientos. Las DIAs y las DAEs se limitan a analizar el cumplimiento de la legalidad medioambiental, y veces ni eso, en relación con las vías pecuarias, dominio público hidráulico y marítimo-terrestre, afecciones a especies amenazadas, normas de espacios naturales protegidos..., para lo que evidentemente no hace falta un proceso de evaluación ambiental. Ni en las DIAs ni en las DAEs se analizan los impactos de las opciones estratégicas de los planeamientos urbanísticos sobre el paisaje, los recursos naturales como suelo o agua, o su repercusión sobre impactos globales como el cambio climático, ni se analizan alternativas, aceptando siempre la propuesta por los respectivos promotores urbanísticos y ayuntamientos. Para la CMA antes, y la CAGPyDS ahora, estos impactos no tienen la menor importancia. Esta negligencia y dejación de funciones es totalmente consciente, pues cuando Ecologistas en Acción presenta alegaciones en este sentido, se rechazan con argumentos como que “la CMA no tiene competencia en los suelos urbanos y urbanizables”, valoración insólita cuando se trata de evaluar planes urbanísticos, o sencillamente, no se responde a nuestras alegaciones.

Tampoco en las DIAs ni en las DAEs se tienen en cuenta los objetivos, criterio, normas, líneas estratégicas, medidas y orientaciones de sostenibilidad ambiental que se incluyen en normas legales aprobadas por la Junta de Andalucía y/o el Parlamento Andaluz, como son el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía (POTA) y la Estrategia Andaluza de Desarrollo Sostenible-Agenda 21 de Andalucía. La Consejería competente en evaluación ambiental de planes y programas suele argumentar que los planes de ordenación del territorio no son de su incumbencia, cuando incluyen numerosas normas y directrices de carácter ambiental de obligado cumplimiento.

Esta omisión de someter a la Modificación del PGOU a EAE se hizo con pleno conocimiento de causa, en primer lugar, porque se les supone a técnicos y responsables políticos de las administraciones públicas el conocimiento de las normas y leyes de su ámbito, y en segundo lugar, porque fue advertido por Ecologistas en Acción en sus alegaciones. Así, en la alegación nº 5 literalmente advertimos que:

*“La Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, plantea como objetivo “integrar los aspectos ambientales en la elaboración y aprobación de planes y programas para alcanzar un elevado nivel de protección del medio ambiente y promover el desarrollo sostenible en su triple dimensión económica, social y ambiental, a través de un proceso continuo de evaluación en el que se garantice la transparencia y la participación”. Y tras relacionar la artículos que desarrollan la EAE, se insistió en que “En el proceso de elaboración de los EIAs no se han cumplido dichas actuaciones, ni ha habido consultas, ni se ha elaborado el informe de sostenibilidad ambiental”, ya que “En el proceso de elaboración del EIA sólo se ha consultado a algunas administraciones, pero a ninguna*

*entidad social, siendo evidente que las asociaciones ecologistas, y por tanto Ecologistas en Acción, tenemos la consideración de “público interesado” en todo el proceso de evaluación de impacto ambiental de planes y programas”. Más aún, destacábamos en esa alegación que “El EIA no cumple con el mínimo rigor para evaluar el impacto de las actuaciones urbanísticas previstas sobre la “biodiversidad, la población, la salud humana, la fauna, la flora, la tierra, el agua, el aire, los factores climáticos, los bienes materiales, el patrimonio cultural, incluido el patrimonio histórico, el paisaje y la interrelación entre estos factores”.*

Esta alegación ni siquiera se dignó mencionarla la delegación de la CMA en el “INFORME DE VALORACIÓN AMBIENTAL DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DE EL PUERTO DE SANTA MARÍA (CÁDIZ), SECTORES PP-CN-4 Y PP-CN-5 Y SGEL-9- SUP2, RANCHO LINARES. Exp. PU.08/09” (BOP nº 205 de 27 de octubre de 2010), lo que supuso una gravísima negligencia.

Otra grave irregularidad cometida ha sido la aprobación del Proyecto de Urbanización API-R-12 SUO R-22 “Rancho Linares” por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de El Puerto de Santa María celebrada el 13 de febrero de 2020. Este proyecto de urbanización emana de la mencionada modificación del PGOU aprobada definitivamente por Orden de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda de 26/05/2011, publicada en el BOJA nº 114 de 13 de junio de 2011. Y lo hizo con pleno conocimiento de los responsables políticos de la Delegación de Desarrollo Sostenible, que son del mismo partido que los del Ayuntamiento de El Puerto, por las numerosas denuncias presentadas en esa Delegación, y porque este proyecto ha tenido una importante repercusión mediática.

Tuvo que ser Ecologistas en Acción quien exigiera el cumplimiento de la legalidad vigente en lo concerniente a la EIA de un proyecto de urbanización, presentando en el ayuntamiento un Recurso Potestativo de Reposición contra el Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local el 13 de febrero de 2020 por el que se aprobó definitivamente el Proyecto de Urbanización del ámbito API-R-12 SUO R-22 “Rancho Linares”, solicitando la nulidad de pleno derecho de dicho acuerdo.

La obligación de someter los proyectos de urbanización al procedimiento de evaluación de impacto ambiental está claramente explicitada tanto en la legislación urbanística como medioambiental. El Real Decreto Legislativo 7/2015 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana determina que *“Los instrumentos de ordenación territorial y urbanística están sometidos a evaluación ambiental de conformidad con lo previsto en la legislación de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y en este artículo, sin perjuicio de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que se requieran para su ejecución”.*

En Andalucía, la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de Calidad Ambiental exige que se sometan a EIA –denominada en esta ley Autorización Ambiental Unificada (AAU)- un conjunto de proyectos, entre los que se incluyen los proyectos de urbanización derivados de instrumentos de planeamiento urbanísticos no sometidos a evaluación ambiental, o que afecten a una superficie igual o superior a las 10 Has. El Proyecto de Urbanización del Rancho Linares cumple ambos requisitos. Esta obligación legal ha sido incumplida por la promotora y por el ayuntamiento.

Al haberse aprobado definitivamente el proyecto de urbanización del SUO R-22 “Rancho Linares”, prescindiendo del trámite esencial de la EIA, dicha resolución aprobatoria fue nula de pleno derecho al amparo de lo dispuesto en la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El Recurso fue aceptado, y la Junta de Gobierno Local del ayuntamiento, celebrada el 11 de febrero de 2021, acordó *“Anular el Acuerdo de Aprobación Definitiva del Proyecto de Urbanización Rancho Linares, retrotrayendo el expediente a la preceptiva emisión de la Autorización Ambiental Unificada por parte de la Delegaciones Territoriales de la Consejería competente, cuestión que debe ser cumplimentada por el promotor”*.

Sorprende que el informe del jefe del Servicio Jurídico del Área de Urbanismo acepte como motivo de anulación el no haberse sometido a la preceptiva AAAU sólo por tener una superficie superior a 10 has., pero rechaza como motivo de anulación el no haberse sometido la Modificación Puntual del PGOU del que deriva este Proyecto de Urbanización a la preceptiva EAE. Y sorprende por un doble motivo. El jefe de Servicio informó favorablemente el Proyecto de Urbanización que fue aprobado por la Junta de Gobierno Local el 13 de febrero de 2020, sin advertir de la necesidad de someterse a AAU. Y porque parece desconocer la normativa sobre EAE, ya que asegura que es de aplicación a los planes urbanísticos tras la reforma de la GICA de 2015, cuando le es de aplicación a todos los planes y programas aprobados con posterioridad al 21 de julio de 2006, según determina la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medioambiente, que es la trasposición al derecho español de la Directiva Europea 2001/42/CE. Y más sorprende esa afirmación cuando el PGOU de El Puerto de Santa María, aprobado el 21 de febrero de 2012, ha sido anulado por sendas sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (TSJA) y del Tribunal Supremo (TS) precisamente por carecer de esa EAE que el asesor jurídico del ayuntamiento sigue manteniendo que no era necesaria.

Y para colmo de despropósitos, la empresa promotora de esta urbanización, Marsur TS-21 S.L., ha convertido parte de este espacio forestal en una gigantesca escombrera, con el vertido de unas 13.000 toneladas de escombros procedentes de la demolición de la Residencia de Tiempo Libre de Cádiz, con la total connivencia del ayuntamiento, que pretendió “legalizar” la escombrera como planta de reciclaje de escombros con destino a la urbanización del Rancho Linares. Al anularse el proyecto de Urbanización, también se anuló esta modificación fraudulenta del mismo. La connivencia siguió, y ante las reiteradas denuncias de Ecologistas en Acción, la concejala de Urbanismo se vio obligada a sancionar a la empresa, con una multa de ¡674 €! La concejalía de Medio Ambiente se declaró incompetente, lo que ya era de conocimiento público.

La propia Delegación de DS ha impuesto una sanción a dicha empresa, por denuncia de Ecologistas en Acción, de 240.401 €, y la obligación de restauración ambiental del terreno donde se ha producido el vertido ilegal. Lo que no ha hecho hasta la fecha.

#### **Alegaciones:**

**Alegación 1:** tanto en el proyecto de Urbanización como en su EIA deben constar los antecedentes de esta urbanización para poder valorar convenientemente las irregularidades e ilegalidades cometidas, así como su falta de justificación y su inviabilidad ambiental y legal.



**Ámbito del Proyecto de Urbanización (Fuente EIA)**

**Respuesta de la delegación de Desarrollo Sostenible:**

En el expediente de autorización ambiental unificada seguido se encuentra la documentación exigida por la normativa de aplicación, Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, y Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. Por tanto no consideramos que sea procedente lo alegado.

**Comentario 1:**

Es lamentable esta respuesta. Según los responsables de evaluar ambientalmente los planes y proyectos urbanísticos, sus antecedentes no son “procedentes”. Ecologistas en Acción ha realizado una exhaustiva relación de la larga -13 años-, tortuosa y fraudulenta tramitación de este proyecto, que incluye una modificación previa del PGOU que no se sometió a la preceptiva Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), y la aprobación del proyecto de urbanización sin haberse sometido a la preceptiva AAU. **Nada de esto interesa a esa delegación, responsable directa de esta fraudulenta tramitación, ya que admitió la modificación puntual del PGU con un mero procedimiento de evaluación de impacto ambiental, aprobando una declaración de impacto ambiental totalmente ilegal, con pleno conocimiento de causa,** ya que a los técnicos y responsables políticos se les supone el conocimiento de la legalidad, pero es que, además, rechazaron las alegaciones de Ecologistas en Acción, que advertían de esas irregularidades. Tampoco hizo nada esa delegación ante la aprobación del proyecto de urbanización sin someterse a la AAU, del que tenía constancia debido a las numerosas denuncias presentadas por Ecologistas en Acción y a la trascendencia pública de este proyecto.

Y no es la primera vez que esto ocurre. En otros planes urbanísticos, como el Plan Parcial de Valdevaqueros o el PGOU de Chiclana, esa delegación rechazó, con la misma falta de argumentos y la misma actitud de desprecio, las reiteradas alegaciones y advertencias de los ecologistas. No se aceptaron nuestras alegaciones, recurrimos a los tribunales, y el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (TSJA) y el Tribunal Supremo (TS) anularon estos planes por no haberse sometido a la preceptiva EAE. Nunca hemos recibido disculpas por parte de los técnicos y responsables políticos de esa delegación territorial, ni el reconocimiento de que, gracias a Ecologistas en Acción, se ha cumplido la normativa legal de evaluación ambiental de planes urbanísticos -cumplimiento del que es responsable esa delegación-, pues sin nuestra actuación, se hubiera consumado un enorme fraude legal.

Para esa delegación, que un colectivo ciudadano actúe para que se cumpla la legislación y normativa de evaluación ambiental de planes urbanísticos, no es procedente. No sabemos si lo procedente es no actuar y colaborar activamente en la tramitación de la modificación de un PGOU para recalificar suelos y permitir una urbanización en un bosque de alto valor ambiental, que es lo que hizo la antigua delegación de la consejería de Medio Ambiente. Ecologistas en Acción presentó un total de 26 alegaciones a esta propuesta de modificación puntual del PGOU, y a su correspondiente Estudio de Impacto Ambiental. Todas fueron desestimadas.

## 2.- Nulidad de la modificación el PGOU por carecer de Evaluación Ambiental Estratégica.

### Justificación:

Este proyecto de Urbanización desarrolla una Modificación Puntual del PGOU de 1992, que recalificaba esta zona forestal a urbanizable, para la construcción de 1.200 viviendas.

Con fecha 21 de febrero de 2012 se resuelve la aprobación definitiva de manera parcial de la Revisión del Plan General de Ordenación Urbanística de El Puerto de Santa María por parte de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda de la Junta de Andalucía. Dicha resolución ha sido anulada por Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJA con sede en Sevilla de fecha 27 de septiembre de 2019, entre otros motivos, por no haberse sometido dicho instrumento de planeamiento urbanístico a EAE (FJ 14º, 15º y 16º). Dicha sentencia fue ratificada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS, en la sentencia 749/2021, 27 de mayo, que rechaza los recursos interpuestos por la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de El Puerto, y ratifica la plena nulidad del PGOU *“...por la falta de integridad de un PGOU aprobado mediante actos sucesivos, como ocurrió en este caso y cuyo resultado difiere radicalmente del inicialmente propuesto por el Ayuntamiento, afectando a aspectos sustanciales y estructurales del mismo”*. La sentencia añade *“...no puede entenderse suplido por los también sucesivos y fragmentarios trámites de información pública que se produjeron, tras la aprobación definitiva parcial, en el curso del mismo...que incide en aspectos ambientales de importancia, viviendas protegidas, patrimonio cultural, etc.”*

Incluido en dicha Revisión existe un Planeamiento incorporado del PGOU de 1992, dentro del cual se describe la Modificación Puntual del Plan General en el ámbito denominado “Rancho Linares, en el PGOU de 1992, renombrado como API-R-12 SUO R-22 “Rancho Linares” en la redacción del Plan anulado.

Dicha Modificación Puntual del PGOU de 1992 fue aprobada mediante Orden de 26 de mayo de 2011, de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda, y Resolución de 9 de enero de 2012, de la Dirección General de Urbanismo.

El objeto de esta Modificación Puntual del PGOU de 1992, promovida por ATALAYA DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.L. en calidad de único propietario de los terrenos incluidos en el SGEL-9-SUP2 y en el sector PP-CN-4, era la redelimitación del sistema general de espacios libres SGEL-9-SUP2, los sectores de suelo urbanizable sectorizado PP-CN-4 y PP-CN-5, el cambio de uso global del sector PP-CN-4 con uso global industrial a uso global residencial, así como su ordenación, con el fin de consolidar un ensanche de uso residencial en el eje de la carretera N-IV.

Dicha Modificación Puntual dotaba al Sector PP-CN-4 de la ordenación -que coincide con el SUO R-22 “Rancho Linares” de la Revisión del Plan- y las normas urbanísticas necesarias para proceder directamente, tras la aprobación de esta, a la urbanización y ejecución del sector sin necesidad de otra figura urbanística previa, tal y como establece la Ley 7/2002, de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía, quedando el mismo adscrito a la categoría de Suelo Urbanizable Ordenado.

Ni la citada Modificación Puntual del PGOU de 1992, ni la Revisión de dicho PGOU, fueron sometidas a la preceptiva EAE.

Con fecha 14 de noviembre de 2017, se presentó por RGE del Excmo. Ayuntamiento de El Puerto de Santa María el Proyecto de Urbanización del Sector PP-CN-4 del Plan General de Ordenación Urbanística de El Puerto de Santa María que fue objeto de aprobación definitiva mediante acuerdo de la Junta de Gobierno de dicha entidad local de fecha 13/2/2020.

La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de El Puerto de Santa María procedió a la aprobación definitiva del proyecto de urbanización del SUO R-22 “Rancho Linares” del documento de revisión del PGOU, a sabiendas de que dicho instrumento de planeamiento general había sido anulado en virtud de Sentencia de fecha 27 de septiembre de 2019 dictada por la Sección Segunda del TSJA con sede en Sevilla recaída en el recurso contencioso administrativo nº 636/2012, y acumulados 94/2014, 354/15 y 472/16, entre otros motivos, por no haber sido sometido dicho documento de revisión del planeamiento a EAE.

Igualmente se sometió a la aprobación del Proyecto de Urbanización del SUO R-22 “Rancho Linares” sin someter dicho procedimiento a la preceptiva EIA, a pesar de que tanto las modificaciones puntuales como revisiones del PGOU del puerto de Santa María jamás fueron sometidas a EAE, y de que el área afectada por el proyecto de urbanización supera sobradamente las 10 Has, hasta situarse en las 24,16 Has, según se desprende del contenido de la ficha del PGOU.

Ni la Revisión del PGOU de 2012 ni la modificación puntual del PGOU de 1992, incorporada por aquél, han sido sometidas al preceptivo trámite de EAE de conformidad con lo prevenido en la Directiva Europea 2001/42/CE, así como en lo

dispuesto en los arts. 3 y 7 en relación con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medioambiente. Por tanto, este ámbito de suelo urbanizable residencial jamás se ha sometido a un procedimiento de evaluación ambiental, que debe determinar la necesidad de esas viviendas y, en su caso, analizar las alternativas de ubicación.

Aunque el Servicio Jurídico del Área de Urbanismo del Ayuntamiento de El Puerto sigue asegurando que no era preceptivo someter esta Modificación del PGOU a la EAE, lo cierto es que sí lo era, tanto por el efecto directo de la Directiva Europea 2001/42/CE, como por la mencionada Disposición Transitoria Primera de la Ley 9/2006 sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medioambiente, mediante la que se realizaba la transposición de la Directiva Europea 2001/42/CE, que literalmente dice:

- 1. La obligación a que hace referencia el artículo 7 se aplicará a los planes y programas **cuyo primer acto preparatorio formal sea posterior al 21 de julio de 2004.***
- 2. La obligación a que hace referencia el artículo 7 se aplicará a los planes y programas cuyo primer acto preparatorio formal sea anterior al 21 de julio de 2004 y **cuya aprobación, ya sea con carácter definitivo, ya sea como requisito previo para su remisión a las Cortes Generales o, en su caso, a las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, se produzca con posterioridad al 21 de julio de 2006,** salvo que la Administración pública competente decida, caso por caso y de forma motivada, que ello es inviable.*

Lo que es por tanto de aplicación a la Modificación Puntual del PGOU de El Puerto de Santa María aprobada 26 de mayo de 2011.

Entendemos que no es necesario relacionar la abundante y consolidada jurisprudencia, tanto del TSJA como del TS en relación con la obligación de someter a EAE a los planes urbanísticos iniciados o aprobados a partir de las fechas citadas. Dicha Jurisprudencia se ha relacionado en los numerosos documentos de alegaciones presentados por Ecologistas en Acción a planes urbanísticos en los últimos años, y que constan en esa Delegación. No obstante, se puede recordar la doctrina del TJUE y la propia EM de la Directiva, tal y como lo recuerda el TS en su Sentencia de 8 de octubre de 2013, recaída en el recurso de casación nº 2786/2010 en la que establece literalmente:

*“Tenemos que responder también, en sentido afirmativo, a la cuestión de si la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas sobre el medio ambiente tiene efecto directo.*

*A decir verdad, la sentencia de instancia lo da tan por supuesto que ni siquiera se detiene en explicar por qué considera que ello es así.*

*Como sabemos, los particulares pueden invocar frente a las autoridades públicas disposiciones incondicionales y suficientemente precisas de una Directiva; así se pronuncia sostenidamente la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, ahora Tribunal de la Unión Europea, desde la sentencia de 5 de abril de 1979, Ratti, 148/78, Rec. p. 1629, apartado 20.*

*Por referirnos a los pronunciamientos más recientes, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala 2ª, de 22-12-2010, nº C-444/2009, número C-456/2009 recuerda, en el apartado 72, la obligación de los Estados miembros, derivada de una Directiva, de alcanzar el resultado que ésta prevé, así como su deber, conforme al artículo 4 apartado 3, del Tratado de Funcionamiento, de adoptar todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de dicha obligación, que se imponen a todas las autoridades de los Estados miembros, incluidas, en el marco de sus competencias, las autoridades judiciales, añadiendo, en el párrafo siguiente (73), que si no es posible proceder a una interpretación y aplicación de la normativa nacional conforme con las exigencias del Derecho de la Unión, los órganos jurisdiccionales nacionales y los órganos de la Administración están obligados a aplicarlo íntegramente y tutelar los derechos que éste concede a los particulares, así como abstenerse de aplicar, en su caso, cualquier disposición del Derecho interno contraria a ese Derecho de la Unión.*

*Queda, pues, por comprobar si la Directiva es suficientemente precisa e incondicional para permitir su directa aplicación. A este respecto, debe responderse que la aplicación directa de la Directiva de Evaluación Estratégica resulta confirmada por una pluralidad de razones.*

*En primer lugar, la Exposición de Motivos, parte de que los diferentes sistemas de evaluación deben contener unos requisitos de procedimiento comunes (apartado 6); según sus propias palabras, es necesario actuar a escala comunitaria con el fin de establecer un marco general de evaluación medioambiental que establezca unos principios amplios del sistema de evaluación medioambiental y deje los detalles a los Estados miembros (apartado 8); y asimismo se alude a las garantías del procedimiento en orden a las consultas de las autoridades y del público en general (apartado 14).*

*En segundo lugar, el contenido del informe medio-ambiental resulta definido junto con los aspectos a considerar en el artículo 5 de la Directiva en relación con el anexo I y el trámite de consultas e información pública resulta reflejado en el artículo 6.*

*En tercer lugar, la conclusión de que las disposiciones de la Directiva son claras, precisas y completas, y por tanto son aplicable directamente, resulta, en cierto modo, corroborada por el Tribunal de Justicia. En las observaciones preliminares de la sentencia de su Sala 4ª, de 22-3-2012, nº C-567/2010, al resolver cuestión prejudicial sobre la interpretación del concepto de planes y programas de la Directiva de Evaluación Ambiental Estratégica, el Tribunal de Justicia nos recuerda lo siguiente:*

*«20. Con carácter previo, debe subrayarse que el objetivo esencial de la Directiva 2001/42, como se desprende de su artículo 1, consiste en someter a evaluación medioambiental los planes y programas que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente, durante su preparación y antes de su adopción (sentencia de 17 de junio de 2010, Terre Wallonne e Inter- Environnement Wallonie, C 105/09 y C 110/09, Rec. p. I 5611, apartado 32).*

*21. La Directiva 2001/42, al exigir dicha evaluación medioambiental, establece normas mínimas respecto a la preparación del informe sobre el medio ambiente, la aplicación del procedimiento de consulta, la consideración de los resultados de la*

*evaluación medioambiental y el suministro de información sobre la decisión adoptada al término de la evaluación (sentencia Terre wallonne e Inter-Environnement Wallonie, antes citada, apartado 33).*

*22. El artículo 2 de la Directiva 2001/42, que contiene las definiciones pertinentes, dispone que ésta se aplicará a los planes y programas que sean exigidos por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas y cuya elaboración o adopción, o ambas, incumban a una autoridad nacional, regional o local para su adopción, mediante un procedimiento legislativo, por parte de un Parlamento o Gobierno, así como a sus modificaciones».*

*Una cuarta y última razón es que la propia legislación de Cataluña viene a avalar la suficiencia de la Directiva en orden a su aplicación directa. El artículo 4 de la Ley (autonómica) 10/2004 contiene un precepto destinado a integrar las consideraciones ambientales en el planeamiento urbanístico, estableciendo un régimen transitorio, en tanto fuera transpuesta la Directiva 2001/42/CE, para lo cual añadió una disposición transitoria, la décima, a la Ley 2/2002. En lo que aquí interesa, para corroborar que la Directiva contiene los elementos que permiten su directa aplicación, el apartado 2 de la aludida disposición transitoria, señala que la documentación de las figuras de planeamiento, a que se refiere el apartado 1, debe incluir un informe ambiental con el contenido establecido por el artículo 5 y el anexo 1 de la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas sobre el medio ambiente.*

*Así, pues, tenemos que concluir que los contenidos de la Directiva 2001/42/CE, en orden a los planes y programas incluidos en su ámbito de aplicación, el grado de especificación de la información que ha de contener la información ambiental y el régimen de consultas e información pública, no ofrecen indeterminación, al menos para el caso que nos ocupa, que impidan su aplicación directa”*

Sobre la aplicación de los plazos que determina la Ley 9/2006, baste referirse a los Fundamentos de Derecho de las sentencias del TSJA y del TS que recientemente han anulado planes urbanísticos de la provincia de Cádiz: PGOU de El Puerto de Santa María, el PGOU de Chicana de la Frontera y el Plan Parcial de Valdevaqueros, en todos los casos por no haberse sometido a EAE.

Según ha determinado la citada jurisprudencia, todos los planes urbanísticos no sometidos a EAE incurren en radical nulidad.

Y ello sin perjuicio de que la jurisprudencia también señala que la “*omisión clamorosa, total y absoluta del procedimiento establecido para la aprobación de la disposición general*”, es susceptible de impugnación indirecta, como estimamos que es el caso de la omisión de la EAE de la Modificación Puntual y en la posterior Revisión del PGOU, ya anulada.

Y eludir la Evaluación Ambiental Estratégica para reducir la evaluación ambiental de este proyecto de urbanización a un mero Estudio de Impacto Ambiental, no es un tema baladí.

Ambas figuras han sido claramente diferenciadas, tanto legislativa como jurisprudencialmente en la justa medida en que la evaluación ambiental se proyecta a dos niveles bien diferenciados por las normas europeas. Así, mientras que la

Evaluación Ambiental Estratégica es exigida en los procedimientos de aprobaciones de planes y programas (Directiva 2001/42 / CE) el Estudio de Impacto Ambiental es exigido respecto de la aprobación de proyectos (Directiva 85/337/CEE).

En este sentido, nos recuerda la STS de 7 de julio de 2004 que:

*"(...) Como hemos reiterado en el anterior motivo, la evaluación ambiental se plantea hoy en dos niveles, con regulaciones europeas diferentes: La EIA individualizada o de proyectos (que regula la Directiva 85/337/CEE y las demás normas europeas, que la modifican, e internas que la transponen), y la EAE de planes o programas (que regula la Directiva 2001/42 / CE, cuyo plazo de transposición concluye el 21 de julio de 2004). Como hemos podido contemplar su campo de aplicación ha venido ofreciendo problemas de interpretación, que la jurisprudencia ha ido resolviendo, derivados del solapamiento de los conceptos de "plan" y "proyecto".*

*Desde la perspectiva del Derecho Comunitario el concepto de proyecto obedece más a un criterio material que a una consideración formal, conectando con la noción de autorización. El artículo 1.2 de la Directiva Comunitaria 85/337CEE, tras considerar los mismos como el objeto de la evaluación que la misma regula (1.1), considera proyecto "la realización de trabajos de construcción o de otras instalaciones u obras", así como, en segundo término "otras intervenciones en el medio natural o en el paisaje, incluidas las destinadas a la explotación de los recursos del suelo". (FJ 3)*

En el mismo sentido, la Sentencia de 8 de marzo de 2012 (Recurso de Casación 4776/2008); de 28 de mayo de 2012 (Recurso de Casación 5266/2008) y de 26 de julio de 2013 (RC 2593/2010); 8 de febrero de 2014 (RC 202/2011); 21 de marzo de 2014 (Recurso de Casación 2999/2011); de 16 abril 2014 (Recurso de Casación 3404/2011) y de 6 de junio de 2014 (Recurso de Casación 3656/2011).

Esta diferenciación entre los dos niveles de evaluación ambiental es igualmente acogida por la reciente Sentencia de la Sección Segunda del TSJA con Sede en Sevilla de fecha 28 de mayo de 2020, recaída en el recurso contencioso administrativo nº 83/2017, mediante la que se ha anulado el PGOU de la vecina localidad de Chiclana de la Frontera al declarar que:

*"Cumple recordar lo dicho por el Tribunal Supremo, sobre la evaluación ambiental estratégica, así en sentencia de 12 de julio de 2018, dictada en el recurso de casación nº. 42/2017, expresó lo siguiente:*

*"La Evaluación ambiental estratégica es un procedimiento interadministrativo que integra los aspectos medioambientales en los planes y programas que se adopten o aprueben por una Administración pública y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Ministros o del Gobierno de una Comunidad Autónoma cuando se cumpla una serie de circunstancias.*

*La evaluación ambiental estratégica se aplica a los «planes y programas», entendiéndose por tales <<el conjunto de estrategias, directrices y propuestas destinadas a satisfacer necesidades sociales, no ejecutables directamente, sino a través de su desarrollo por medio de uno o varios proyectos>> (art. 5.2.b).*

Como puede observarse, la Ley ha incorporado un concepto material y no formal de los planes y programas dado que, según esta definición, la nota fundamental que

diferencia a los planes y programas de los proyectos sometidos a EIA es el hecho de que no sean ejecutables directamente, en cuanto necesitados de un desarrollo posterior mediante proyectos concretos.

La EAE se aplica únicamente a planes y programas públicos, siempre que se elaboren o aprueben por una Administración, y que su elaboración o aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de ministros o del Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma.

*“... Por otra parte, el procedimiento de EAE es independiente de la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) de proyectos, tal y como se deduce de la Ley de Suelo, 8/2007, de 28 de mayo, y su Texto Refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, de 20 de junio (TRLS08), que en su artículo 15.1 han establecido que "los instrumentos de ordenación territorial y urbanística están sometidos a evaluación ambiental de conformidad con lo previsto en la legislación de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y en este artículo, sin perjuicio de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que se requieran para su ejecución, en su caso" .*

*...“Por tanto, la EAE, realizada conforme a la LEPP de 2006, no excluye la aplicación de la legislación sobre evaluación del impacto ambiental de proyectos, es decir que, como ahora establece claramente el artículo 15.1 del TRLS08, es independiente de ella, y, por consiguiente, puede resultar exigible la evaluación ambiental de un plan o programa y de sus modificaciones aun cuando las instalaciones o actividades que dicho plan o programa autoricen no queden sujetas a evaluación de impacto ambiental”.*

#### **Alegaciones:**

**Alegación 2:** A la modificación del PGOU de 1992 que redelimitó el sistema general de espacios libres SGEL-9-SUP2 y los sectores de suelo urbanizable sectorizado PP-CN-4 y PP-CN-5, y modificó el uso global del sector PP-CN-4 “Rancho Linares”, le era de aplicación la Directiva Europea 2001/42/CE, así como la Disposición Transitoria Primera de la Ley 9/2006 sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medioambiente, mediante la que se realizó la transposición de dicha Directiva, por lo que debió someterse a la preceptiva EAE.

**Alegación 3:** La Modificación Puntual del PGOU de 1992 que redelimitó el sistema general de espacios libres SGEL-9-SUP2 y los sectores de suelo urbanizable sectorizado PP-CN-4 y PP-CN-5, y modificó el uso global del sector PP-CN-4 “Rancho Linares” no se sometió a la preceptiva Evaluación Ambiental Estratégica, por lo que en base a la citada jurisprudencia, incurre en radical nulidad.

**Alegación 4:** El no haberse sometido la Modificación Puntual del PGOU a la preceptiva EAE, se ha obviado la obligación de someter este proyecto de urbanización a consultas previas, motivar y justificar esas 1.200 viviendas, y analizar alternativas. Procedimientos imprescindibles para concluir la necesidad de estas viviendas y, en su caso, las opciones alternativas de ubicación.

**Alegación 5:** El someter este proyecto de urbanización directamente a AAU es un fraude para eludir ese análisis de su motivación y justificación, y de las alternativas, ya que se da por hecho que sólo se pueden construir las 1.200 viviendas en esa zona y

que las alternativas lo son de modificación de la ubicación de viviendas, calles, equipamientos y sistemas generales dentro el propio ámbito del Rancho Linares.

**Alegación 6:** El ayuntamiento de El Puerto y la empresa promotora pretenden eludir la EAE y reducir la evaluación ambiental de este proyecto de urbanización a un mero Estudio de Impacto Ambiental. Ambas figuras han sido claramente diferenciadas tanto legislativa como jurisprudencialmente.

**Alegación 7:** La Ley ha incorporado un concepto material y no formal de los planes y programas. La nota fundamental que diferencia a los planes y programas de los proyectos sometidos a EIA es el hecho de que no sean ejecutables directamente, en cuanto necesitados de un desarrollo posterior mediante proyectos concretos. Intentar evaluar ambientalmente un proyecto que deriva de un plan no sometido a EAE, es un fraude de ley, y debe ser desestimado.

**Alegación 8:** La Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible debe devolver este proyecto al Ayuntamiento de El Puerto, e instarle a que anule la Modificación Puntual del PGOU de 1992 que redelimitó el sistema general de espacios libres SGEL-9-SUP2 y los sectores de suelo urbanizable sectorizado PP-CN-4 y PP-CN-5, y modificó el uso global del sector PP-CN-4 "Rancho Linares", por adolecer de radical nulidad.

**Respuesta de la delegación de Desarrollo Sostenible:**

No es competencia de esta Delegación la aprobación definitiva de planes urbanísticos, sino del Ayuntamiento correspondiente.

No es competencia de esta Delegación dictaminar si un Planeamiento Urbanístico se aprobó de acuerdo con la legalidad vigente en su momento, correspondiendo estas funciones a los Tribunales.

No existe normativa que establezca que se deba tramitar una Autorización Ambiental Unificada de un proyecto posteriormente a la Evaluación Ambiental Estratégica, si aplicase, del Plan Urbanístico bajo el que se desarrolla dicho proyecto. De hecho existen antecedentes en este Organismo de autorizaciones ambientales unificadas para las que, una vez otorgadas, se ha tramitado la Evaluación Ambiental Estratégica del Plan Urbanístico que les corresponde.

**Comentario 2:**

De nuevo, respuesta lamentable e incomprensible. Para empezar, parece que los responsables de la delegación de DS desconocen que los planes urbanísticos los aprueba la Junta de Andalucía, no los ayuntamientos, y, en este caso, la aprobación definitiva de la modificación el PGOU, sin someterse a la preceptiva EAE, se realizó mediante Orden de 26 de mayo de 2011, de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda, y Resolución de 9 de enero de 2012, de la Dirección General de Urbanismo.

Además, esa delegación tiene las competencias en la tramitación y resolución de los procedimientos de evaluación ambiental de planes y proyectos, por lo que es responsable de haber tramitado y aprobado una EIA fraudulenta de la modificación del PGOU de El Puerto para permitir urbanizar este bosque sin someterse a la preceptiva EAE. Más aún, lo hizo con pleno conocimiento de causa, rechazando las alegaciones que presentó Ecologistas en Acción. En el "INFORME DE VALORACIÓN AMBIENTAL DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DE EL

PUERTO DE SANTA MARÍA (CÁDIZ), SECTORES PP-CN-4 Y PP-CN-5 Y SGEL-9- SUP2, RANCHO LINARES. Exp. PU.08/09” (BOP nº 205 de 27 de octubre de 2010), la delegación de la consejería de Medio Ambiente, ahora de Desarrollo Sostenible, ni siquiera se dignó mencionar nuestras alegaciones en este sentido, lo que supuso una gravísima negligencia.

Por tanto, esta respuesta es inadmisibles. **La delegación tiene que asumir su responsabilidad en esta tramitación fraudulenta de una modificación del PGOU, e instar a la consejería competente en Ordenación del Territorio a iniciar los trámites de anulación de las Orden y Resolución que la aprobaron. De no hacerlo y seguir con la tramitación de este expediente y otorgar la AAU, supondría una clara connivencia y complicidad con todo este gigantesco fraude legal, y podría tener responsabilidad administrativas y penales.**

Y este conocimiento de que la modificación del PGOU de El Puerto para recalificar a suelo residencial el Rancho Linares no se sometió a EAE, se pone de manifiesto en los correos que remitió Pablo Lobera, jefe de Servicio de Protección Ambiental, a los técnicos del Servicio Adolfo Moreno Gonzalez (martes, 24/05/2022 13:09) y Jose Antonio García Fuentes (lunes, 13/06/2022 17:25), que textualmente dicen:

**La condición a incluir en el dictamen sería:**

- En todo caso para que esta Autorización Ambiental Unificada sea efectiva, el Plan Urbanístico bajo el que se pretende desarrollar este proyecto de urbanización deberá cumplir, **si aplicase**, la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. En particular en cuanto a lo establecido en su Disposición transitoria primera. Planes y programas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley:

"Disposición transitoria primera. Planes y programas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley.

1. La obligación a que hace referencia el artículo 7 se aplicará a los planes y programas cuyo primer acto preparatorio formal sea posterior al 21 de julio de 2004.

2. La obligación a que hace referencia el artículo 7 se aplicará a los planes y programas cuyo primer acto preparatorio formal sea anterior al 21 de julio de 2004 y cuya aprobación, ya sea con carácter definitivo, ya sea como requisito previo para su remisión a las Cortes Generales o, en su caso, a las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, se produzca con posterioridad al 21 de julio de 2006, salvo que la Administración pública competente decida, caso por caso y de forma motivada, que ello es inviable.

En tal supuesto, se informará al público de la decisión adoptada.

3. A los efectos de lo previsto en esta disposición transitoria, se entenderá por el primer acto preparatorio formal el documento oficial de una Administración pública competente que manifieste la intención de promover la elaboración del contenido de un plan o programa y movilice para ello recursos económicos y técnicos que hagan posible su presentación para su aprobación”.

- Esta Autorización Ambiental Unificada no exime del otorgamiento del resto de licencias legalmente exigibles. En particular de la licencia de obras municipal. Siendo el Plan Urbanístico bajo el que se pretende desarrollar este proyecto de urbanización una competencia municipal, se entiende que se valorará la aplicación de la Ley 9/2006 en el ámbito de las licencias que el Ayuntamiento otorgue para este proyecto.

**Y en las respuesta a las alegaciones indicaría:**

- No es competencia de esta Delegación la aprobación definitiva de planes urbanísticos, sino del Ayuntamiento correspondiente.

- No es competencia de esta Delegación dictaminar si un Planeamiento Urbanístico se aprobó de acuerdo con la legalidad vigente en su momento, correspondiendo estas funciones a los Tribunales.

- No existe normativa que establezca que se deba tramitar una Autorización Ambiental Unificada de un proyecto posteriormente a la Evaluación Ambiental Estratégica, si aplicase, del Plan Urbanístico bajo el que se desarrolla dicho proyecto. De hecho existen antecedentes en este Organismo de autorizaciones ambientales unificadas para las que, una vez otorgadas, se ha tramitado la Evaluación Ambiental Estratégica del Plan Urbanístico que les corresponde.

Pablo Lovera Candela  
Jefe de Servicio de Protección Ambiental

**O sea, se propone incluir en el dictamen ambiental, y así se ha hecho, un texto deliberadamente ambiguo en el que se relaciona la normativa de evaluación ambiental estratégica de planes urbanísticos, y los plazos para que sea de aplicación, pero se omite, también deliberadamente, concluir que sí le era de aplicación a la modificación del PGOU de El Puerto que recalificó estos terrenos.**

Los plazos son claros, todos los planes aprobados con posterioridad al 21 de julio de 2006 tienen que someterse al procedimiento de EAE, y esta modificación del PGOU, de la que deriva el proyecto de urbanización sometido a AAU, se aprobó, como ya se ha indicado, mediante Orden de 26 de mayo de 2011, de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda, por tanto tuvo que someterse a la preceptiva EAE, y no lo hizo, con la clara complicidad de esa delegación, que lo sometió al procedimiento de EIA, previsto para proyecto y no para planes, lo que fue una evidente ilegalidad.

Más aún, también de forma ambigua, para no concluir claramente que este proyecto de urbanización deriva de un plan aprobado de forma ilegal y nulo, se asegura que “En todo caso para que esta Autorización Ambiental Unificada sea efectiva, el Plan Urbanístico bajo el que se pretende desarrollar este proyecto de urbanización deberá cumplir, **si aplicase**, la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente”. El responsable de tramitar las evaluaciones ambientales de planes urbanísticos y proponer los documentos finales de las declaraciones ambientales y AAU, propone incluir en el dictamen ambiental esa normativa, pero con un “**si aplicase**”, resaltado en negrita. O sea, o no se han preocupado en comparar las fechas que estipula la ley y la de aprobación de la modificación del PGOU para saber si le era de aplicación la obligación de someterse a

EAE, o incluyen este ambiguo inciso para no tener que llegar a la conclusión de que la AAU de este proyecto de urbanización carece de efectividad, o sea, es nula, caso de que se aprobara. Un subterfugio para encubrir una decisión, caso de aprobarse la AAU, claramente ilegal.

Además, se incluye una afirmación sorprendente en la respuesta a nuestras alegaciones “De hecho existen antecedentes en este Organismo de autorizaciones ambientales unificadas para las que, una vez otorgadas, se ha tramitado la Evaluación Ambiental Estratégica del Plan Urbanístico que les corresponde”.

Nos gustaría conocer esos casos, que suponen subvertir el orden lógico y legal de los procedimientos de evaluación ambiental de planes y proyectos. Como deben conocer los técnicos y responsables de esa delegación, la EAE procede respecto de los planes y programas, y la EIA procede respecto de los proyectos que derivan de dichos planes. Lo que propone esa delegación, someter un proyecto aprobado a EAE, es imposible

También se asegura que “No es competencia de esta Delegación dictaminar si un Planeamiento Urbanístico se aprobó de acuerdo con la legalidad vigente en su momento, correspondiendo estas funciones a los Tribunales”. Sí es competencia de los funcionarios trasladar a la fiscalía actos ilegales del que tengan conocimiento, y de la Junta recurrir los acuerdos ilegales de los ayuntamientos, o anular los acuerdos de la propia Junta cuando se tenga constancia, como es el caso, de que han sido adoptados conculcando la normativa legal. El acuerdo de aprobación de la modificación puntual del PGOU en el ámbito del Rancho Linares incurrió en el supuesto de nulidad contemplado en el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que hizo dictado “prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”. **La responsabilidad de no aprobar planes ilegales es de los ayuntamientos y de la Junta de Andalucía, y la de garantizar el cumplimiento de la normativa de evaluación ambiental de planes urbanísticos, es de esa delegación. No deriven ustedes la responsabilidad en los ecologistas ni en los tribunales.**

Pero, como conocen ustedes perfectamente, cuando esto ha sucedido -que la Junta de Andalucía han aprobado planes prescindiendo del procedimiento de EAE-, lo hemos recurrido a los tribunales, que han aceptado nuestro recurso y anulado los planes, como ha ocurrido con Valdevaqueros y Chiclana. Pero parece que los técnicos y responsables políticos de esa delegación no se quieren enterar.

Y derivar la responsabilidad de “valorará la aplicación de la Ley 9/2006” al “ámbito de las licencias que el Ayuntamiento otorgue para este proyecto” es otra manifiesta ilegalidad y dejación de funciones, pues no es en el acto de otorgamiento de licencias de obras cuando hay que valorar “la aplicación de la Ley 9/2006”, sino que lo fue cuando se aprobó la modificación del PGOU en 2011, lo que no hizo esa delegación, y lo es ahora en el marco de tramitación de esta AAU, lo que tampoco parece que esté por la labor de hacer esa delegación.

Y en la respuesta a estas alegaciones, muy justificadas jurídicamente, nada se dice de la amplia jurisprudencia que aportamos para avalar las alegaciones, no sabemos si es

que no se la han leído, o no les interesa la jurisprudencia, de obligatoria aplicación y cumplimiento, sobre la evaluación ambiental de planes urbanísticos.

### **3.- Falta de motivación y justificación**

#### **Justificación:**

Ni en la DIA de la Modificación Puntual del PGOU, ni en el proyecto de urbanización, ni en el EIA se analiza la necesidad de construir 1.260 viviendas en una zona apartada del municipio, existiendo exceso de suelo urbanizable en el entorno de la ciudad con capacidad para construir más de 5.000 viviendas.

En ningún momento se analizan las opciones de alternativas, que en este caso son evidentes y constaban en nuestras alegaciones a la Modificación del PGOU, pues si de lo que se trata es de construir viviendas de VPO, hay suelos clasificados como urbanizables en zonas sin valor ecológico que se encuentran pendientes de desarrollo en el término municipal de El Puerto. La existencia de soluciones alternativas al proyecto de construir VPO con mucho menos impacto ambiental no ha sido tomada en cuenta ni por el Ayuntamiento ni por la anterior CMA.

La Florida es una zona de 82,5 hectáreas de titularidad pública perfectamente integrada en la trama urbana de la ciudad, estando gestionada por la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía (AVRA), dependiente de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio.

Este suelo se declaró urbanizable con el anterior PGOU de 1992, por lo que no se entiende su falta de desarrollo, al no existir impedimento medioambiental ni de ningún otro tipo. De hecho, han sido numerosos los anuncios de los máximos responsables de la Junta de Andalucía sobre el inicio del desarrollo de esta enorme barriada, que siempre han quedado en meras proclamas electorales.

La Florida está dividida en dos sectores. El Plan Parcial del Sector 1 se aprobó el 4 de junio de 2009; del Plan Parcial del Sector 2 se acaba de aprobar el IAE favorable, lo que abre las puertas a su aprobación y desarrollo. Desde 2009 sólo se han construido algunos equipamientos (colegio y Centro de Salud) pero ni una sola vivienda de las 3.360 previstas, de las que 2.409 serían de VPO.

Por su ubicación, colindante con el casco urbano, y su titularidad pública, que elimina las tentaciones especulativas, La Florida debería haber sido la prioridad en el desarrollo urbanístico de la ciudad. Pero, desgraciadamente, el ayuntamiento se ha lanzado a una expansión injustificada fomentando el desarrollo de zonas que se incluyeron en el PGOU como suelos urbanizables por intereses especulativos de las empresas promotoras, que adquirieron suelo a bajo precio en la periferia del municipio para su posterior reclasificación.

Con el desarrollo de La Florida habrá una oferta más que suficiente de viviendas para las necesidades de una población estabilizada. Esta oferta, y la rehabilitación de viviendas en el Casco Histórico, deben ser la prioridad para El Puerto, y no el desarrollo de zonas alejadas del centro urbano y con alto valor ecológico, como Rancho Linares.

En la zona de "Las Marías", también colindante con el casco urbano, están previstas 1.200 viviendas, sin que tampoco se haya desarrollado esta urbanización.

Recientemente (BOJA 30/12/2021) se ha publicado la “Resolución de 20 de diciembre de 2021, de la Delegación Territorial de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio en Cádiz, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de la CPOTU de 11 de noviembre de 2008, referente al Plan de Sectorización del Área NO-3 Las Marías de El Puerto de Santa María”. Por tanto, es una alternativa real y viable a la construcción de viviendas en este municipio.

También hay que destacar que en la antigua bodega de San José del Pino -la urbanización “Bahía Alta”- están previstas 999 viviendas desde hace 15 años, de las que no se han construido ni un 10%. Esta urbanización no está ubicada en la zona más idónea, pues está muy alejada del casco urbano, y es colindante con el Rancho Linares. No obstante, su urbanización está totalmente terminada, en un antiguo suelo industrial.

En los terrenos más cercanos a la ciudad consolidada, entre el centro comercial El Paseo y la cañada del Verdugo, la empresa Rochadle tiene previsto 960 viviendas, de las que un 55% serían VPO.

Prueba de la innecesidad de construir viviendas en el Rancho Linares, y de la existencia de opciones más viables a corto y medio plazo, es que el Grupo Q, promotor de urbanización del Rancho Linares, ha anunciado a las personas que habían contratado una vivienda en el Rancho Linares, que van a construirlas, pero en la urbanización contigua de Bahía Alta. Enlace a la noticia:

[https://www.diariodecadiz.es/elpuerto/Bahia-Alta-Rancho-Linares\\_0\\_1621938344.html](https://www.diariodecadiz.es/elpuerto/Bahia-Alta-Rancho-Linares_0_1621938344.html)

Esta empresa promotora montó una caseta en el mismo Rancho Linares para la venta de la primera exigua promoción de 60 viviendas, para lo que cobró la correspondiente señal, viviendas que aseguraron comenzarían a construirse en septiembre de 2020. Pero el proyecto de urbanización se terminó por anular por el misma Junta de Gobierno Local que lo había aprobado, al aceptar el recurso presentado por Ecologistas en Acción, por no haberse sometido a ningún procedimiento de evaluación del impacto ambiental. Ahora, el Grupo Q ha adquirido una parcela en Bahía Alta para construir las viviendas que tenían previstas en el Rancho Linares. Esto demuestra la innecesidad de urbanizar el Rancho Linares.

Es importante destacar que en el Registro de demandantes de VPO de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, consta que en octubre de 2021 había en El Puerto de Santa María 667 inscripciones activas de demandantes de viviendas, demanda que puede satisfacerse con creces con el desarrollo de las zonas anteriormente relacionadas, sin que sea necesario la construcción de ninguna vivienda en el Rancho Linares. Enlace al Registro municipal de demandantes de VPO:

[https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/202110\\_rmdvp01\\_solicitudes\\_estado\\_de\\_inscripciones\\_origen.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/202110_rmdvp01_solicitudes_estado_de_inscripciones_origen.pdf)

Estos suelos tampoco son necesarios para un desarrollo de actividades económicas. El hecho de que no se haya tramitado el Plan Parcial CN-4 previsto en el ámbito del Rancho Linares en el PGOU de 1992, actualmente en vigor, demuestra la innecesidad de estos suelos industriales. De hecho, se han desarrollado por parte de la empresa municipal IMPULSA dos grandes polígonos industriales no previstos en el PGOU -las

Salinas de Levante, con 646.744 m<sup>2</sup>, y las Salinas de Poniente, con 1,6 millones de m<sup>2</sup>- que superan con mucho la superficie industrial prevista en el PGOU. Esta situación permite la desclasificación de estos suelos industriales sin causar perjuicio al tejido productivo del municipio. Más aún, su desclasificación serviría para crear un gran SGEL que, unido al Pinar de Coig y a la Sierra de San Cristóbal tal y como propusimos en nuestras Alegaciones a la revisión del PGOU aprobado en 2012 y posteriormente anulado, mejoraría ostensiblemente la calidad paisajística y las posibilidades de uso público en estas zonas verdes, y serviría, aunque sólo fuera parcialmente, para restaurar la enorme deforestación que ha sufrido el municipio por causa de la especulación urbanística.

#### **Alegaciones:**

**Alegación 9:** Ni en la DIA de la Modificación Puntual del PGOU, ni en el proyecto de urbanización, ni en el Estudio de Impacto Ambiental se analiza la necesidad de construir 1.260 viviendas en una zona apartada del municipio, existiendo exceso de suelo urbanizable en el entorno de la ciudad con capacidad para construir más de 5.000 viviendas.

**Alegación 10:** En ningún momento se analizan las opciones de alternativas, que en este caso son evidentes, y ya constaban en las alegaciones que presentó Ecologistas en Acción a la Modificación del PGOU, y se reiteran en estas mismas alegaciones.

**Alegación 11:** Existen alternativas a la ubicación de nuevas viviendas en suelos clasificados como urbanizables en zonas sin valor ecológico colindantes con el casco urbano, que se encuentran pendientes de desarrollo:

- La Florida, de titularidad pública, con Plan Parcial aprobado, con 3.360 viviendas previstas, 2.409 de VPO.
- Las Marías, donde están previstas 1.200 viviendas.
- Entre el centro comercial El Paseo y la cañada del Verdugo están previstas 960 viviendas, de las que un 55% serían VPO.

**Alegación 12:** Tampoco se ha evaluado la posibilidad de construcción de viviendas en "Bahía Alta" -antigua bodega de San José del Pino-, zona colindante con el Rancho Linares, que se encuentra totalmente urbanizada, y donde está prevista la construcción de 999 viviendas desde hace 15 años, de las que no se han construido ni un 10%.

**Alegación 13:** Con el desarrollo del actual PGOU se pueden construir en el entorno del casco urbano 5.520 viviendas, de las que 3.801 serían VPO, cifra más que suficiente para cubrir la actual demanda de VPO de El Puerto.

**Alegación 14:** El hecho de que el Grupo Q, promotor de urbanización del Rancho Linares, haya anunciado a las personas que habían contratado una vivienda en el Rancho Linares, que van a construirlas, pero en la urbanización contigua de Bahía Alta, es una prueba palpable y un reconocimiento de la innecesaridad de construir viviendas en el Rancho Linares, y de la existencia de opciones más viables a corto y medio plazo.

**Alegación 15:** Los proyectos de viviendas de VPO previstos en el PGOU de 1992, y sin desarrollar, suplirían con creces la actual demanda de vivienda protegida en el municipio, pues en el Registro de demandantes de VPO de la Consejería de Fomento,

Infraestructuras y Ordenación del Territorio, constan que, en octubre de 2021, hay 667 inscripciones activas de demandantes de viviendas.

**Alegación 16:** Estos suelos tampoco son necesarios para un desarrollo de actividades económicas. El desarrollo de dos grandes polígonos industriales -Salinas de Levante y Salinas de Poniente-, en gran parte vacantes, demuestra la innecesidad de estos suelos industriales en Rancho Linares.

**Alegación 17:** Hay que instar al ayuntamiento de El Puerto de Santa María a la desclasificación de estos suelos para crear un gran SGEL que, unido al Pinar de Coig y a la Sierra de San Cristóbal, mejoraría ostensiblemente la calidad paisajística y las posibilidades de uso público en estas zonas verdes, y serviría, aunque sólo fuera parcialmente, para restaurar la enorme deforestación que ha sufrido el municipio por causa de la especulación urbanística.

#### **Respuesta de la delegación de Desarrollo Sostenible:**

Este grupo de alegaciones pone en cuestión la necesidad del proyecto urbanístico ni de las viviendas asociadas. En el mismo sentido que en las alegaciones anteriores, no es competencia de esta Delegación, ni es objeto del procedimiento de autorización ambiental unificada, el valorar tales cuestiones.

#### **Comentario 3:**

De nuevo respuesta que pretende eludir el preceptivo análisis de la justificación del proyecto y del análisis de alternativas. Sí es objeto de una evaluación de impacto ambiental analizar las alternativas, incluida la Alternativa 0, esto es, no desarrollar el proyecto, pero esa delegación ni se lo plantea.

En la contestación a la Alegación 1 se asegura que “el Estudio de impacto ambiental cumple con los requisitos del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, y Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. Nada se dice de la normativa europea y básica estatal de obligado cumplimiento, esto es, de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que transpone la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, y la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

Esta ley regula el contenido que deben incluir los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de proyectos.

Así, el artículo 9 establece las *Obligaciones generales*:

*Carecerán de validez los actos de adopción, aprobación o autorización de los planes, programas y proyectos que, estando incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley no se hayan sometido a evaluación ambiental, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, puedan corresponder.*

**Por tanto, la modificación el PGOU sin someterse a la preceptiva EAE es un acuerdo que carece de validez, y el acto de otorgamiento de una AAU favorable, también sería nulo de pleno derecho.**

En el artículo 34 se relacionan las actuaciones previas: consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas y elaboración del documento de alcance del estudio de impacto ambiental. El apartado 2, dice:

*2. Para ello, el promotor presentará ante el órgano sustantivo una solicitud de determinación del alcance del estudio de impacto ambiental, acompañada del documento inicial del proyecto, que contendrá, como mínimo, la siguiente información:*

*a) La definición, características y ubicación del proyecto.*

*b) **Las principales alternativas** que se consideran y un análisis de los potenciales impactos de cada una de ellas.*

*c) Un diagnóstico territorial y del medio ambiente afectado por el proyecto.*

Y el artículo 35 el contenido de los estudios de impacto ambiental.

*1. El promotor elaborará el estudio de impacto ambiental que contendrá, al menos, la siguiente información en los términos desarrollados en el anexo VI:*

*b) Exposición de las principales alternativas estudiadas, **incluida la alternativa cero, o de no realización del proyecto**, y una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales.*

*c) Evaluación y, si procede, cuantificación de los efectos previsibles directos o indirectos, acumulativos y sinérgicos del proyecto sobre la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, la geodiversidad, el suelo, el subsuelo, el aire, el agua, los factores climáticos, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, incluido el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores mencionados, durante las fases de ejecución, explotación y en su caso durante la demolición o abandono del proyecto.*

El análisis de alternativas, incluida la alternativa 0, es una determinación obligatoria de los EIA, y el presentado por la promotora lo reduce a un cambio en una zona verde, lo que es una tomadura de pelo, por lo que, como ya indicamos en nuestras alegaciones, **el EIA debió rechazarse por no cumplir con los requisitos mínimos establecidos**. Los técnicos y responsables del servicio de Protección Ambiental y los responsables políticos de esa delegación de DS ni se han planteado las consecuencias, en todos los ámbitos muy positivas, del no desarrollo de este proyecto urbanístico, cuando es una obligación legal el contemplarlo y valorarlo. Y en el análisis de alternativas que se debe realizar, se deben valorar “los efectos previsibles directos o indirectos, acumulativos y sinérgicos del proyecto sobre la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, la geodiversidad, el suelo, el subsuelo, el aire, el agua, los factores climáticos, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, incluido el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores mencionados”. Los mismos efectos que, a menudo, esa delegación asegura que “no tienen carácter ambiental”, para no tener que valorar las alegaciones presentadas sobre ellos. **Y esa delegación también rechaza sistemáticamente las propuestas de valoración de los efectos “indirectos, acumulativos y sinérgicos”, de enorme trascendencia en los planes urbanísticos, ya que al evaluarse sus efectos ambientales de forma separada e independientes, no se llegan a valorar de forma conjunta esos efectos**, como reiteradamente viene proponiendo Ecologistas en Acción en todas sus alegaciones, también rechazadas de forma sistemática por esa delegación.

Y no es un tema baladí, pues nos encontramos en un escenario en el que la visión de conjunto y la valoración de impactos globales deben tenerse en cuenta en la lógica planificación urbanística, acorde con el modelo de ciudad necesario, normativas aplicables del momento y valores medioambientales a preservar. Tanto es así que el diseño sectorizado del modelo territorial que pretendía imponerse y subordinar al del conjunto planteado por la sociedad, en este caso por el ayuntamiento, al TS le ha valido como argumento para anular el PGOU. Uno de estos “caprichos sectoriales” es el desarrollo urbanístico del Sector PP-CN-4 Rancho Linares que se avalaba en el PGOU anulado y que se justificaba en un planeamiento de 1992 que, como es obvio, nada tiene con el modelo de ciudad actual.

#### **4.- Incumplimiento de normativa supramunicipal**

##### **Justificación:**

Este proyecto de urbanización del Rancho Linares incumple normas y directrices de planes supramunicipales, como son el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía (POTA) y el Plan de Ordenación del Territorio de la Bahía de Cádiz (POTBC).

Ni en el proyecto de modificación del PGOU, ni en el proyecto de urbanización ni en el EIA se tienen en cuenta los objetivos, criterios, normas, líneas estratégicas, medidas y orientaciones de sostenibilidad ambiental que se incluyen en normas legales aprobadas por la Junta de Andalucía y/o el Parlamento Andaluz, como son el POTA y el POTBC.

##### **• Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía (POTA)**

Este Plan fue aprobado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y por el Parlamento andaluz y publicado en el BOJA el 29 de diciembre de 2006. El POTA mantiene como objetivo básico la consecución de un modelo territorial equilibrado y sostenible, preservando los recursos naturales. El POTA reconoce que el actual modelo urbanístico y territorial de Andalucía es insostenible, y propugna un nuevo modelo que se fundamenta en dos consideraciones. Por un lado, contiene el conjunto de referencias territoriales básicas que deben ser tenidas en cuenta por las políticas de ordenación territorial y por las actividades con incidencia sobre el territorio. Por otro lado, enuncia un conjunto de principios orientadores en los que deben sustentarse las estrategias de ordenación y desarrollo territorial a escala regional. Este modelo es la antítesis de la política urbanística que se ha desarrollado en Andalucía estas dos últimas décadas y que se sigue promocionando en municipios como El Puerto. Entre los objetivos, líneas estratégicas, criterios, medidas y orientaciones del POTA de aplicación a los planeamientos urbanísticos, se pueden destacar:

- Frente a las tendencias menos deseables que adopta a veces el reciente proceso de urbanización, debe constatar y destacarse las oportunidades que se derivan del reconocimiento de los valores de la ciudad histórica andaluza, de raigambre mediterránea, en tanto que ciudad compacta y de compleja diversidad, apoyada en un orden territorial equilibrado en la escala regional. Factores que pueden ser utilizados para el logro de mejores niveles de calidad de vida y de sostenibilidad urbana.
- En relación con la sostenibilidad de los procesos de urbanización, la base ecológica de la ciudad debe ser considerada desde la perspectiva de su

responsabilidad en el consumo global de recursos naturales y en la conservación del capital natural (agua, energía, materiales y espacios rurales y naturales) y en la creación de condiciones internas de adecuada habitabilidad y buena calidad ambiental.

- De acuerdo con las previsiones de la legislación urbanística y territorial, el planeamiento tendrá entre sus objetivos la consecución de un modelo de ciudad compacta, funcional y económicamente diversificada, evitando procesos de expansión indiscriminada y de consumo innecesario de recursos naturales y de suelo. El modelo de ciudad compacta es la versión física de la ciudad mediterránea, permeable y diversificada en su totalidad y en cada una de sus partes, y que evita en lo posible la excesiva especialización funcional y de usos para reducir desplazamientos obligados, así como la segregación social del espacio urbano.
- El desarrollo urbano debe sustentarse en un modelo basado en la creación de ciudad que genere proximidad y una movilidad asegurada por los altos niveles de dotaciones de infraestructuras, equipamientos y servicios de transportes públicos.
- En las ciudades inmersas en procesos metropolitanos, el modelo de ciudad compacta y diversificada debe ser preservado y defendido frente a tendencias que produzcan la segregación social y funcional. Especialmente del espacio residencial (urbanizaciones residenciales de primera y segunda residencia) y comercial (grandes superficies desvinculadas de la estructura urbana).
- La prioridad a los nuevos desarrollos urbanos ha de darse a aquellos que se basan en el crecimiento hacia el interior de los núcleos, es decir, la reordenación de zonas de los cascos urbanos consolidados, así como en desarrollos que completen la imagen unitaria de la ciudad. Ello supone establecer como objetivo el de romper la tendencia a nuevos crecimientos exógenos a los núcleos urbanos consolidados, reduciendo el progresivo consumo de espacios naturales o rurales.
- Los desarrollos urbanos han de respetar la protección integral de los ecosistemas litorales (acantilados, dunas, arrecifes, zonas húmedas...) y el mantenimiento de la diversidad de usos del suelo, compatibilizando los usos urbanos con los rurales y naturales. Ello supone establecer como objetivo el evitar la formación de continuos urbanos en el frente costero.
- Hay que mantener las características y valores propios de las ciudades. La protección de la imagen paisajística de la ciudad media en el territorio en que se inserta ha de ser una de las orientaciones a considerar en las estrategias de desarrollo urbano.
- Las zonas verdes y espacios libres deben ser utilizados como recurso de ordenación para contribuir, especialmente en las aglomeraciones urbanas, a preservar la identidad de los núcleos evitando los procesos de conurbación.
- Incorporar en la planificación territorial, urbanística y de vivienda, criterios dirigidos a dimensionar los crecimientos urbanos desde la perspectiva de dar prioridad a la rehabilitación física y funcional del parque residencial existente.
- Parámetros objetivos (demográficos, del parque de viviendas, de los usos productivos y de la ocupación de nuevos suelos por la urbanización), y su relación con la tendencia seguida para dichos parámetros en los últimos diez

años, debiendo justificarse adecuadamente una alteración sustancial de los mismos.

- El grado de ejecución alcanzado en el desarrollo de las previsiones del planeamiento anterior, dando prioridad a la culminación de dichos desarrollos y a la intervención sobre la ciudad consolidada sobre los nuevos crecimientos.
- La no alteración del modelo de asentamiento, resultando excepcional los desarrollos urbanos desvinculados de los núcleos.
- Un desarrollo urbanístico eficiente que permita adecuar el ritmo de crecimiento a la efectiva implantación de las dotaciones y equipamientos, los sistemas generales de espacios libres y el transporte público.
- La disponibilidad y suficiencia de los recursos hídricos y energéticos adecuados a las previsiones del desarrollo urbanístico establecido
- Incorporar el transporte público como modo preferente en los ámbitos metropolitanos, grandes ciudades y ciudades medias.
- Incorporar criterios de diseño urbanístico dirigidos a moderar y pacificar el tráfico urbano: incremento de áreas peatonales frente a las reservas para tráfico rodado.
- Desarrollar sistemas de movilidad por medio de transporte no motorizado.
- Adaptar el diseño de las infraestructuras y equipamientos a las necesidades de la población con movilidad reducida.
- El modelo de ciudad deberá responder a objetivos de reducción del nivel de consumo de recursos y promoverá una correcta gestión de los mismos
- Se primará la recualificación de lo ya existente frente al desarrollo de nuevos crecimientos.
- La adecuación del planeamiento a la singularidad ecológica del territorio:
  - Especial consideración de los suelos agrícolas y forestales de los entornos urbanos, excluyéndolos de los procesos de urbanización.
  - Protección y valoración de la capacidad estructurante para el proyecto urbano de los elementos del espacio rural y natural, como cauces fluviales, ramblas, escarpes y áreas de interés paisajístico, caminos rurales, evitando en todo momento opciones que supongan la fragmentación de hábitats naturales.
- El planeamiento incidirá en la mejora de los comportamientos ecológicos de las edificaciones, tanto en la fase de diseño (orientación, aislamiento, instalaciones), como en la construcción (materiales utilizados, minimización de residuos...)
- El planeamiento urbanístico considerará y analizará la movilidad de la población como referente principal para la reordenación del tráfico urbano, disponiendo de las medidas necesarias para el fomento del transporte público y los modos de transporte no motorizados en detrimento del transporte privado motorizado.
- El paisaje constituye un elemento clave en la estrategia de conservación y gestión de los recursos patrimoniales. El planeamiento territorial y urbanístico deberá considerar el paisaje urbano y su integración en el entorno como parte de su patrimonio natural y cultural por lo que velará por su conservación y correcta gestión.
- El planeamiento urbanístico identificará corredores visuales de importancia, especialmente aquellos que se vinculan a las vías de acceso al núcleo urbano y la periferia, desarrollando programas de actuación tendentes al mantenimiento de su estado de limpieza y cuidado.

- La política de paisaje debe resaltar, junto a las medidas destinadas a la mejora de los entornos habitables, su componente subjetivo, la percepción individual, a través de medidas que fomenten la difusión de los paisajes y el aprecio de sus valores.

- **Plan de Ordenación del Territorio de la Bahía de Cádiz**

En el POTBC -aprobado por Decreto 462/2004- se incluyen estos terrenos en la ZERPLA 1. Zona de San José-El Madrugador, y estipula como directriz que “Los espacios forestales del Pinar del Madrugador y Rancho Linares se incorporarán al sistema general de espacios libres de El Puerto de Santa María”. Esta determinación ni se mencionaba en el EIA de la Modificación Puntual del PGOU ni en la correspondiente DIA, ni se hace ahora con el Proyecto de Urbanización y su correspondiente EIA.

La propuesta de modificación del PGOU contradice las directrices vinculantes del POTBC, que incluye la totalidad de los terrenos del Rancho Linares en la ZERPLA 1 “Zona San José-El Madrugador”. En dicho POT se establece:

- Se destinará de forma mayoritaria a la localización de actividades productivas con las dotaciones de servicios necesarios
- **Los espacios forestales del Pinar del Madrugador y del Rancho Linares se incorporarán al Sistema General de Espacios Libres de El Puerto de Santa María.**

Por contra, la modificación del PGOU destinó los terrenos del Rancho Linares a usos residenciales, dislate que ahora se pretende consolidar con la aprobación del Proyecto de Urbanización

**Alegaciones:**

**Alegación 18:** El proyecto de urbanización del Rancho Linares incumple normas y directrices del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía (POTA):

- Rompe con la ciudad compacta mediterránea, aumentando la dispersión y expansión injustificada de la ciudad de El Puerto.
- Aumenta el consumo global de recursos naturales y afecta a la conservación del capital natural.
- Promueve un desarrollo que no genera la creación de ciudad, ni proximidad, ni una movilidad sostenible.
- Es un nuevo desarrollo urbano que no se basa en el crecimiento hacia el interior del núcleo urbano, ni en la reordenación de zonas del casco urbano consolidado.
- Este proyecto aumenta el consumo de espacios naturales, pues se pretende desarrollar en el bosque de mayor biodiversidad del municipio.
- No utiliza las zonas verdes y espacios libres para preservar la identidad de los núcleos, ni para evitar procesos de conurbación.
- No se basa en un dimensionamiento de los crecimientos urbanos desde la perspectiva de dar prioridad a la rehabilitación física y funcional del parque residencial existente.
- No tiene en cuenta los parámetros objetivos (demográficos, del parque de viviendas, de los usos productivos y de la ocupación de nuevos suelos por la urbanización), y su relación con la tendencia seguida para dichos parámetros en los últimos diez años.

- No analizan ni tienen en cuenta el grado de ejecución alcanzado en el desarrollo de las previsiones del planeamiento anterior, ni se da prioridad a la culminación de dichos desarrollos.
- Por la lejanía al casco histórico y a los equipamientos básicos, promoverá el uso del transporte privado sobre el público
- Promueve el desarrollo de nuevos crecimientos sobre la recualificación de lo ya existente.
- No adecúa el planeamiento a la singularidad ecológica del territorio, ni se presta especial consideración de los suelos forestales, pues en vez de excluirlos de los procesos de urbanización, se pretende urbanizar.
- Supondrá la alteración de un paisaje singular a la entrada de la ciudad, pues no considera el paisaje urbano y su integración en el entorno como parte de su patrimonio natural y cultural.
- Este plan urbanístico no identifica esta zona como un corredor visual de importancia, pues está ubicado junto a una de las principales vías de acceso al núcleo urbano.

**Alegación 19:** La propuesta de modificación del PGOU contradice las normas y directrices vinculantes del Plan de Ordenación del Territorio de la Bahía de Cádiz (POTBC), en lo referente a:

- No incorpora los espacios forestales del Pinar del Madrugador y Rancho Linares al sistema general de espacios libres de El Puerto de Santa María, sino que los pretende urbanizar en su mayor parte.

**Alegación 20:** La totalidad del Rancho Linares debe protegerse por su interés forestal, entendiéndose que el concepto de “forestal” que tiene una significación y alcance legal distinto a “arbolado”, según determina la Ley 2/1992 Forestal de Andalucía en su artículo 1, y la Ley estatal 43/2003, de Montes, en su artículo 5.1.

**Respuesta de la delegación de Desarrollo Sostenible:**

En lo que se refiere a las alegaciones 18 y 19, no es competencia de esta Delegación, ni es objeto del procedimiento de autorización ambiental unificada, el valorar tales cuestiones.

Respecto a la alegación 20, conforme al artículo 1 de la Ley 2/92 Forestal de Andalucía los suelos clasificados legalmente como urbanos y urbanizables programados o aptos para urbanizar no tienen la consideración legal de terrenos forestales. Por su parte el artículo 4 de la citada Ley establece que *“Las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación a todos los terrenos forestales del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía”* por lo que carece de sentido la alegación toda vez que se trata de terrenos clasificados por el PGOU por entonces vigente como Urbanizables.

**Comentario 4:**

De nuevo se recurre al consabido “no es competencia de esta Delegación, ni es objeto del procedimiento de autorización ambiental unificada, el valorar tales cuestiones”.

Y de nuevo demostrando una clara dejación de funciones y el intento de forzar los procedimientos para llegar a una conclusión predeterminada, como es dar vía libre a este proyecto urbanístico, se evita analizar normas legales de claro contenido medioambiental, como son los POTA y el POT de la Bahía de Cádiz, ambos de obligado

cumplimiento. Hay que recordar que estos planes no son normas que competan sólo a la administración competente en la ordenación del territorio, sino que son aprobados por decreto por la Junta de Andalucía, incluida la persona titular de la consejería con competencias en medio ambiente y en evaluación ambiental de planes y proyectos, y por tanto de obligado cumplimiento a todas las consejerías, administraciones, entidades públicas y privadas y ciudadanos.

Y de nuevo es una respuesta tendenciosa y falaz asegurar que “conforme al artículo 1 de la Ley 2/92 Forestal de Andalucía los suelos clasificados legalmente como urbanos y urbanizables programados o aptos para urbanizar no tienen la consideración legal de terrenos forestales”, cuando se omite valorar la alegaciones de Ecologistas en Acción que exponen que **estos terrenos fueron recalificados a residencial de forma fraudulenta, radicalmente nula según la reiterada jurisprudencia del TS, y que según el POT de la Bahía de Cádiz, que esa delegación se niega a analizar y cumplir, deben clasificarse como SGEL, suelos protegidos exceptuados de la urbanización y por tanto le es de aplicación la legislación forestal.**

Esa delegación en su respuesta a las alegaciones de Ecologistas en Acción, parte de no analizar las normas del POTA y del POT de la Bahía de Cádiz que determinan la protección de estos terrenos, y como asegura que no están protegidos y son urbanizables, pues se termina por concluir que no le es de aplicación la legislación forestal. Una estratagema para justificar lo injustificable.

## **5.- Los impactos ambientales del Proyecto de Urbanización**

### **5.1 Los efectos acumulativos de la deforestación en el municipio de El Puerto**

#### **Justificación:**

Ni en el Proyecto de Urbanización ni en el EIA se realiza estudio alguno -ni siquiera se menciona- sobre la deforestación que ha sufrido El Puerto de Santa María en las dos últimas décadas, cifrada en más de dos millones de metros cuadrados de terrenos forestales, sobre todo pinares y retamares. Este dato es fundamental para evaluar la importancia de conservar los pinares y retamares que han sobrevivido a esta vorágine urbanística. Ni en la propuesta de modificación del PGOU, ni en su revisión, ni en los respectivos EIAs, se hizo mención alguna a las Alegaciones presentadas por Ecologistas en Acción, en las que se proponían numerosas medidas para conservar los terrenos forestales, como Suelos no Urbanizables de Especial Protección Forestal, o como Sistemas Generales de Espacios Libres.

La Ley 2/1992 Forestal de Andalucía deja claro en su Artículo 1 que *“Los Montes o terrenos forestales son elementos integrantes para la ordenación del territorio, que comprenden toda superficie rústica cubierta de especies arbóreas, arbustivas, de matorral, o herbáceas, de origen natural o procedente de siembra o plantación, que cumple funciones ecológicas, protectoras, de producción, paisajística o recreativas”*. De esta definición se excluyen *“Los suelos clasificados legalmente como urbanos y urbanizables programados y aptos para urbanizar”*.

También la Ley estatal 43/2003, de Montes, define los terrenos forestales o montes como (Artículo 5.1): *“todo terreno en el que vegetan especies forestales arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, sea espontáneamente o procedan de siembra o*

plantación, que cumplan o puedan cumplir funciones ambientales, protectoras, productoras, culturales, paisajísticas o recreativas”.



**En rojo, terrenos deforestados en El Puerto para su urbanización (1990-2010). En verde, zonas que se pretendían urbanizar con el PGOU anulado**

La totalidad de los terrenos del Rancho Linares cumplen estas condiciones para ser considerados desde los puntos de vista ecológico y legal como terrenos forestales, debiendo arbitrarse medidas para la protección de su totalidad. El hecho de que el desafortunado PGOU de 1992 -que se aprobó sin ser sometido a ningún proceso de evaluación ambiental al no ser obligatorio en aquella época- declarara urbanizable la mayor parte de los terrenos forestales privados del municipio, obliga en todo caso a rectificar semejante desatino desclasificando estos suelos y pasando a la consideración legal de No Urbanizables, como corresponde a su valor ecológico, y por tanto no seguir tramitando figuras de planeamiento que afectan a los escasos terrenos forestales que han sobrevivido a la vorágine especulativa.

La modificación del PGOU se tramitó sin tener en cuenta lo previsto en la Ley 43/2003 de Montes, que prescribe lo siguiente en relación con la modificación de clasificación de suelos forestales:

- **Artículo 40. Cambio del uso forestal y modificación de la cubierta vegetal.**
  1. *El cambio del uso forestal de un monte cuando no venga motivado por razones de interés general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18.4 y de la normativa ambiental aplicable, tendrá carácter excepcional y requerirá informe favorable del órgano forestal competente y, en su caso, del titular del monte.*

Durante los últimos años se ha provocado una degradación intencionada de estos terrenos forestales para justificar su recalificación. Como resumen de los atentados sufridos por estos bosques, matorrales y pastizales, puede destacarse:

- El desmonte del retamar ubicado frente al Rancho Linares, junto a la antigua N-IV.

- Incendio provocado en el Rancho Linares en 2006, afectando a toda la mitad Este, donde precisamente ahora se pretende construir viviendas. Hay que recordar que la mencionada Ley de Montes prescribe en su Artículo 50.1 que *“Las comunidades autónomas deberán garantizar las condiciones para la restauración de la vegetación de los terrenos forestales incendiados, quedando prohibido el cambio del uso forestal por razón del incendio. Igualmente, determinarán los plazos y procedimientos para hacer efectiva esta prohibición”*.
- Permisividad a la entrada de vehículos a motor que han creado numerosos carriles y compactado varias zonas del bosque.
- Seca de pinos piñonero durante el año 2007, probablemente a causa de una plaga de barrenillo. Los pinos secos se dejaron en el bosque con el riesgo de propagación de la plaga. Estos hechos fueron denunciados ante la CMA en octubre de 2007.
- Gigantesca escombrera generada a partir del vertido en mayo de 2020 de 13.000 toneladas de escombros procedente de la demolición de la Residencia de Tiempo Libre de Cádiz. Sancionada por la Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible de Cádiz con una sanción de 240.401 € y la obligación de restaurar el terreno a su estado original, lo que todavía no se ha realizado.



**Rancho Linares- 2021**

**Alegaciones:**

**Alegación 21:** Es necesario hacer una evaluación de la deforestación que ha sufrido El Puerto de Santa María en las dos últimas décadas, y de la importancia de conservar los pinares y retamares que han sobrevivido a esta vorágine urbanística.

**Alegación 22:** La totalidad de los terrenos del Rancho Linares cumplen las condiciones para ser considerados desde los puntos de vista ecológico y legal como terrenos forestales, debiendo arbitrarse medidas para la protección en su integridad.

**Alegación 23:** Es necesario adoptar medidas para conservar los terrenos forestales que quedan en el municipio de El Puerto de Santa María como Suelos No Urbanizables de Especial Protección Forestal, o como Sistemas Generales de Espacios Libres.

**Alegación 24:** La modificación del PGOU se tramitó y aprobó sin tener en cuenta lo previsto en la Ley 43/2003 de Montes, que determina que el cambio del uso forestal de un monte cuando no venga motivado por razones de interés general tendrá carácter excepcional y requerirá informe favorable del órgano forestal competente.

**Alegación 25:** Durante las dos últimas décadas se ha provocado una degradación intencionada de estos terrenos forestales para justificar su recalificación.

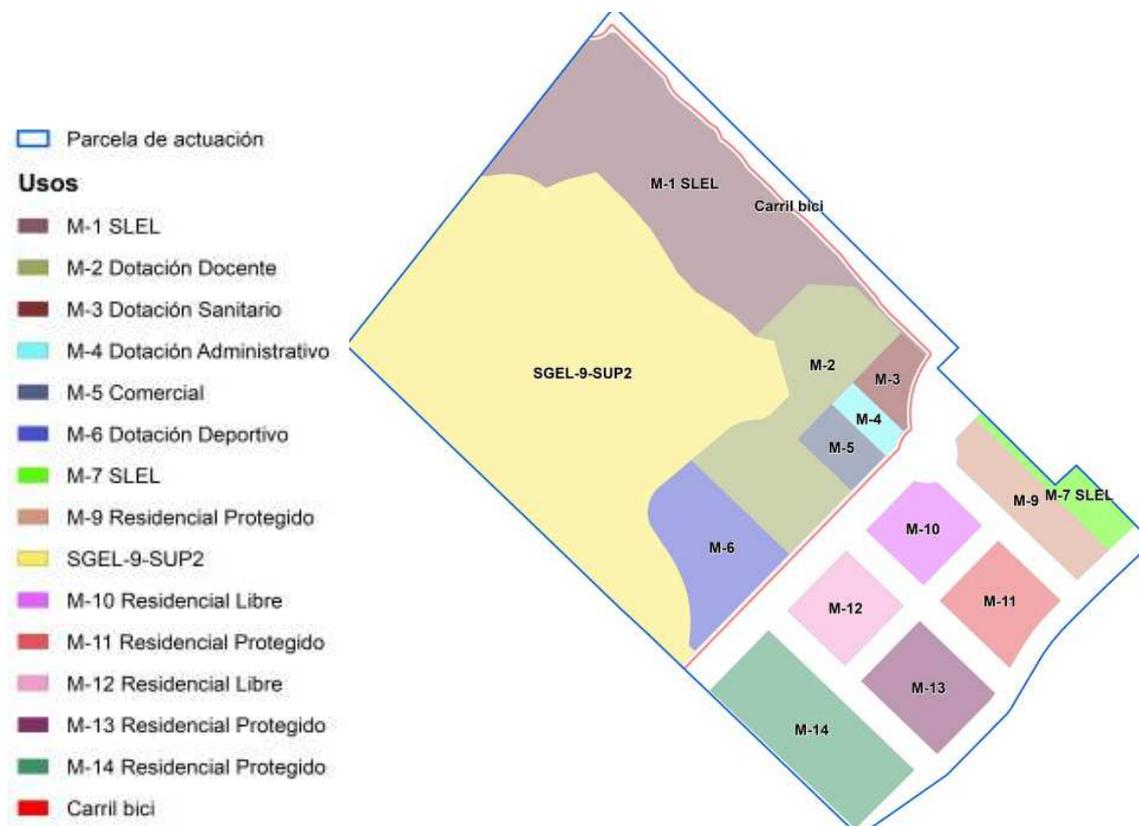
**Alegación 26:** El hecho de que el PGOU de 1992 declarara urbanizable la mayor parte de los terrenos forestales privados del municipio, obliga a rectificar semejante desatino, desclasificando estos suelos y pasando a la consideración legal de No Urbanizables o SGEL, como corresponde a su valor ecológico, y por tanto no seguir tramitando figuras de planeamiento que afectan a los escasos terrenos forestales que han sobrevivido a la vorágine especulativa.

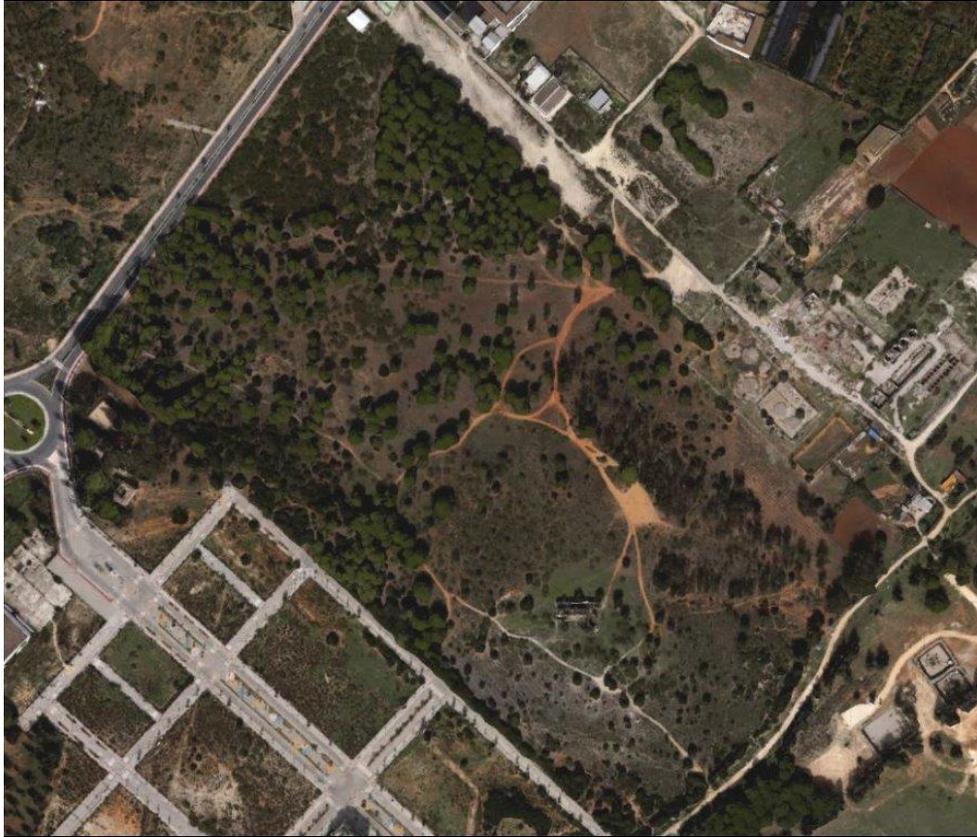
**Alegación 27:** Según determina el artículo 50.1 Ley de Montes, hay que garantizar las condiciones para la restauración de la vegetación en los terrenos del Rancho Linares que han sufrido incendios provocados, que es precisamente la zona edificable.

## 5.2 Afecciones del proyecto de urbanización a los terrenos forestales

### Justificación:

Ordenación programada del sector PP-CN-4:





Comparando el plano de ordenación con la ortofoto de 2020, se puede constatar que:

- La parte del pinar mejor conservada se califica como SGEL.
- Otras partes de ese pinar y el retamar se califican como SLEL, lo que permitiría la construcción de instalaciones de diverso tipo: caminos, plazoletas, pistas deportivas, quioscos, juegos infantiles, ajardinamientos..., con los consiguientes desmontes, y la alteración de la vegetación. La zona NE se desmontaría para el vial de entrada.
- Otras partes el pinar se destina a: dotación docente, dotación sanitaria, dotación administrativa, dotación deportiva, comercial y viales, lo que implicaría desmontes y rellenos de esos terrenos forestales.
- La dehesa de acebuches, los pastizales y dos HICs de interés comunitarios (ver apartado siguiente) se destinarían a zona residencial, con la desaparición total de la vegetación existente.

En el EIA se plantea el despropósito de implantar en el SLEL una zona ajardinada con especies exóticas como el palo borracho (*Chorisia speciosa*) y el árbol de coral (*Erythrina crista-galli*)

Las reiteradas afirmaciones de la empresa promotora y del ayuntamiento de El Puerto de Santa María de que esta urbanización no afectará a terrenos forestales, queda claramente desmentida. Entre las acciones previstas en la fase de construcción, se pueden destacar:

- Desbroce del terreno para eliminación de la vegetación superficial existente.
- Excavación en desmonte en las zonas altas.
- Transportes de las tierras excavadas hasta las zonas a rellenar.
- Relleno y compactación de las tierras anteriores.

- Terraplenes a realizar con material de aportación.

En el EIA se indica que “*Previo al inicio de las obras de urbanización deberá realizarse el replanteo de las mismas y la señalización de la vegetación arbórea y arbustiva afectada por éstas, a fin de verificar y autorizar su necesaria eliminación por el Servicio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible*”.

#### **Alegaciones:**

**Alegación 28:** El Proyecto de Urbanización supondría la alteración, desmonte y, en amplias zonas, desaparición total de pinar y del retamar, para la construcción de infraestructuras viarias e instalaciones de diverso tipo, o su conversión en zonas ajardinadas con especies exóticas.

**Alegación 29:** El Proyecto de Urbanización supondría la desaparición completa de la dehesa de acebuches y de la zona de pastizales.

### **5.3.- La necesaria protección de hábitats y de la biodiversidad**

#### **Justificación:**

En el término municipal de El Puerto hay una serie de ecosistemas y especies que no gozan de la necesaria valoración ni protección. La Directiva Hábitat protege los arenales costeros porque: “constituyen el hábitat de especies de la flora y fauna amenazada, siendo de interés comunitario, incluso prioritario como es el caso de las dunas litorales con cubierta de pino piñonero, sabinas y enebros, *Juniperus sp*, los cuales tienen asignado los códigos 2270 y 2250”. Estos terrenos son igualmente “área potencial de enebro marítimo, *Juniperus oxycedrus ssp macrocarpa*, subespecie de la flora amenazada andaluza catalogada como en peligro de extinción, además de ser parte del área de distribución general del camaleón. Esos valores inciden aún más en la necesidad de proteger en su totalidad las formaciones forestales como las existentes en el Rancho Linares y en zonas colindantes. En el EIA de la modificación puntual del PGOU se excluyó estos hábitats con argumentos tan sorprendentes como que “los terrenos incluidos dentro del Rancho Linares no pueden asimilarse a ninguna de estas categorías...”, además, se aseguraba que “este espacio, sin duda debida a su situación actual, no ha sido incluido por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía como Lugar de Interés Comunitario”. El equipo redactor de este EIA debería saber que la CMA no es el organismo que determina los LIC, sino la Unión Europea. También debería saber que en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 19 de julio de 2006 por la que se adoptó, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, la lista de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea, se reconoce la escasez de espacios litorales que se incluyeron como LIC. Tal es el caso de “las praderas de fanerógamas marinas, pinares costeros, dunas móviles, estuarios, bosques de ribera de adelfas, tarajes, alisos y fresnos, bosques de acebuches, algarrobos y alcornoques, lagunas temporales mediterráneas”. De hecho, la lista se sigue completando, y esperemos que termine por incluir importantes pinares como el Rancho Linares, posibilidad que ni se contemplaba ni se evaluó en su momento, ni se hace ahora.

En el ámbito del Rancho Linares existen dos Hábitats de Interés Comunitario (HICs) reconocidos: Matorrales termomediterráneos (5330) y Arbustadas termófilas

mediterráneas Asparago-Rhamnion (5330-2). Parte del área de distribución de estos HICs se vería afectada por la urbanización prevista.

**Hábitats de Interés Comunitario (HIC) afectados en Rancho Linares**

■ Hábitat 5330:  
Matorrales termomediterráneos pre-estépicos



**Hábitats de Interés Comunitario (HIC) afectados en Rancho Linares**

■ Hábitat 5330\_2:  
Arbustadas termófilas mediterráneas (Asparago-Rhamnion)



El Rancho Linares conforma una de las zonas forestales de mayor diversidad, calidad paisajística y potencial de uso público. Se adjunta inventario provisional de la flora que incluye un total de 203 especies (Anexo 1).

En el EIA no se hace un estudio detallado de las especies herbáceas, y sin realizar un inventario completo de su flora, se atreve a asegurar que no se encuentran especies catalogadas en la finca. En la Lista Roja de Flora Andaluza (LRA) se encuentran varias especies de *Ononis* con diversos grados de amenazas. *Ononis leucotricha* (3. EN) se encuentra presente en el Pinar de Coig, a escasa distancia y con suelos muy similares a los de Rancho Linares, por lo que su presencia en este pinar es más que posible. Existen más especies vegetales catalogadas en zonas cercanas que podrían encontrarse en el Rancho Linares, por lo que se hace imprescindible un inventariado exhaustivo de su flora.

***Pinar de Coig***

<b><i>Especie</i></b>	<b><i>Familia</i></b>	<b><i>Localización</i></b>	<b><i>LRA</i></b>	<b><i>Ley 8/203</i></b>	<b><i>CITES</i></b>
Ophrys tenthredinifera	Orchidaceae	Pinar de Coig			SI
Loeflingia baetica	Caryophyllaceae	Pinar de Coig	NT	SI	
Ononis leucotricha	Leguminosae	Pinar de Coig	EN		

***Sierra de San Cristóbal***

<b><i>Especie</i></b>	<b><i>Familia</i></b>	<b><i>Localización</i></b>	<b><i>LRA</i></b>	<b><i>Ley 8/203</i></b>	<b><i>CITES</i></b>
Anthemis bourgaei	Compositae	Sª San Cristóbal	EN	SI	

Ophrys speculum	Orchidaceae	S <sup>a</sup> San Cristóbal	SI
Orchis collina	Orchidaceae	S <sup>a</sup> San Cristóbal	SI
Narcissus gaditanus	Amaryllidaceae	S <sup>a</sup> San Cristóbal	VU

Con respecto al *Asphodelus*, en la LRA encontramos que el *Asphodelus roseus* se encuentra catalogado como especie VU.

Por tanto, no puede decirse que no existen especies de flora catalogadas sin haber realizado un inventariado completamente.

La zona Este del Rancho Linares la conforma una dehesa de acebuches con un pastizal de alto valor ecológico, en el que se encuentra la mayoría de las especies de su flora. Esta zona es la que sistemáticamente se desprecia en los informes de la promotora y del ayuntamiento, argumentando que es una zona sin valor forestal. La explicación es que es ésta la zona que se pretende desmontar completamente para su urbanización, y construir las 1.200 viviendas.



**Dehesa de acebuches y un registro del acueducto de la Piedad**

En el Pinar de Rancho Linares se puede encontrar una rica herpetofauna con varias especies. Además del camaleón común (*Chamaeleo chamaeleon* L.), se puede encontrar el lagarto ocelado (*Timon lepidus*), la lagartija colilarga (*Psammotromus algericus*), la culebrilla ciega (*Blanus cinereus*), la salamancha (*Tarentola mauritanica*) o la culebra de cogulla (*Macroprotodon brevis*). En el apartado de anfibios es de destacar la presencia del sapillo moteado (*Pelodytes punctatus*). En este espacio se pueden encontrar numerosas especies de aves, como avistamiento más destacado se puede citar la presencia en los meses de verano del críalo (*Clamator glandarius*), una especie con escasa presencia en la zona.

El Rancho Linares es hábitat de alta importancia del camaleón común. Esta especie ha sufrido una fuerte regresión en El Puerto debido a los desarrollos urbanísticos, que han dejado su área de distribución muy reducida y fragmentada. El camaleón común está catalogado como especie de "interés especial" por el Decreto 439/1990, y "en peligro de extinción" según el Libro Rojo de los Vertebrados de España (ICONA, 1992). En Andalucía se considera "vulnerable". La Ley 4/89 ya establecía medidas para la conservación de la flora y fauna silvestre, prohibiendo (Art. 38-sexta) "La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio, captura y exposición para el comercio o naturalización no autorizadas de especies animales o plantas catalogadas en peligro de extinción o vulnerables a la destrucción de su hábitat...". La declaración como urbanizables de zonas donde existen poblaciones de camaleones y la destrucción de pinares y retamares es una flagrante violación de esta ley.

La Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, estipula en su art. 52 que "Las Comunidades autónomas adoptarán las medidas necesarias para garantizar la conservación de la biodiversidad que vive en estado silvestre, atendiendo preferentemente a la preservación de sus hábitats y estableciendo regímenes específicos de protección para aquellas especies silvestres cuya situación así lo requiera, incluyéndolas en alguna de las categorías mencionadas en los artículos 53 y 55 de esta Ley", artículos que se refieren al listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y al Catálogo Español de Especies Amenazadas. El art. 76 tipifica como infracción muy grave "La destrucción o deterioro de hábitats incluidos en la categoría de «en peligro de desaparición» del Catálogo Español de Hábitats en Peligro de Desaparición. La destrucción del hábitat de especies «en peligro de extinción» en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campeo o alimentación. La destrucción o deterioro significativo de los componentes de los hábitats prioritarios de interés comunitario". En su ANEXO IV se incluye al camaleón entre las especies que serán objeto de medidas de conservación especiales en cuanto a su hábitat, con el fin de asegurar su supervivencia y su reproducción en su área de distribución.

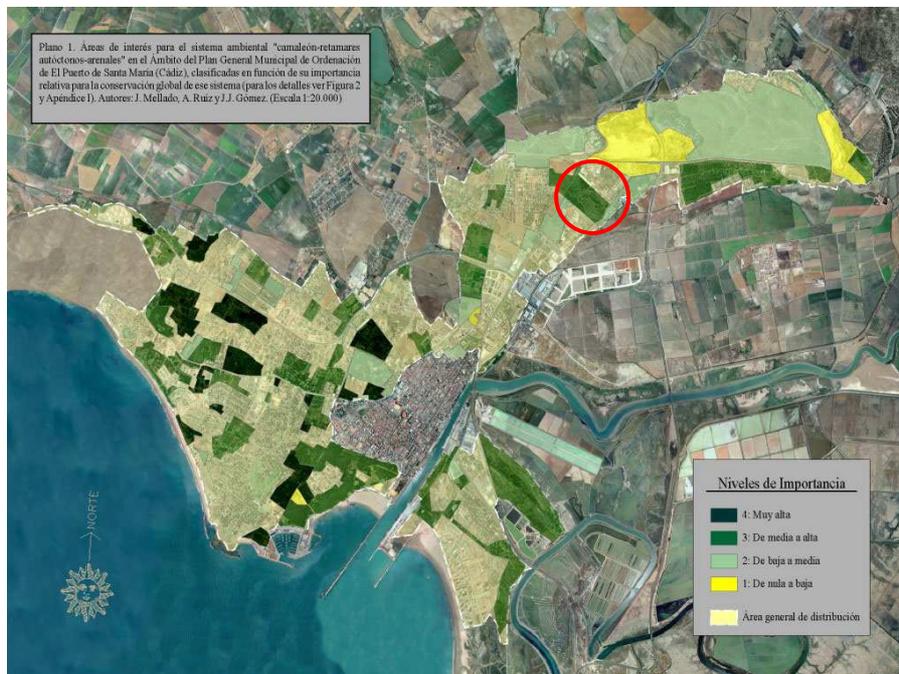
La política seguida hasta el momento por el Ayuntamiento, con el visto bueno de la CMA antes, y de la CAGPyDS ahora, consistente en obviar la presencia de estas especies amenazadas, permitiendo la destrucción de su hábitat y de sus poblaciones, o limitarse a trasladar las poblaciones de camaleones en las zonas en que se han ido ejecutando planes urbanísticos, actuaciones que no han garantizado su conservación. Las traslocaciones han intentado justificar estas actuaciones urbanísticas, con la excusa de que se estaban salvando los camaleones, ya que se llevaban a otras zonas donde, en teoría, estaba garantizada su conservación. Nada más lejos de la realidad.

La práctica de trasladar camaleones ha sido infructuosa, pues el camaleón es una especie que renueva prácticamente sus efectivos cada año. Los camaleones viven poco más de un año, y las hembras ponen una sola vez, de forma que cuando se trasladan los adultos que ya se han reproducido, éstos mueren en el lugar de suelta sin dejar descendencia, por lo que la población desaparece. En general, las hembras realizan la puesta desde mediados de septiembre a finales de octubre, mientras que las crías eclosionan en el mes de agosto del año siguiente, de forma que cualquier traslocación que se lleve a cabo en este periodo tan sólo traslada adultos que ya han realizado la puesta quedando la futura generación de reproductores en el suelo, población que termina por ser destruida por las obras de urbanización.

Para garantizar la viabilidad de las importantes poblaciones de camaleones existentes en El Puerto, Ecologistas en Acción ha propuesto, en las alegaciones a los distintos planes urbanísticos que afectan a hábitats reales o potenciales del camaleón, conservar las áreas de distribución de los camaleones.

En el plano de distribución de las poblaciones de camaleones elaborado por el investigador del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y experto herpetólogo Jesús Mellado, junto a A. Ruiz y J.J. Gómez, incluido en el estudio *"El déficit medioambiental en la Ordenación Institucional del Territorio I. El nivel municipal: el caso de la revisión del Plan General Municipal de Ordenación de El Puerto de Santa María (Cádiz)"*. CSIC. Almería (2003), se puede comprobar que el Rancho Linares, en verde oscuro, se destaca como zona de media-alta importancia.

Tanto en el EIA de la modificación puntual del PGOU y en el estudio encargado por la empresa promotora para la aprobación del Proyecto de Urbanización, se asegura que no se han encontrado camaleones en el Rancho Linares. Los escasos muestreos realizados puede ser la causa de esta falta de visualización de camaleones.

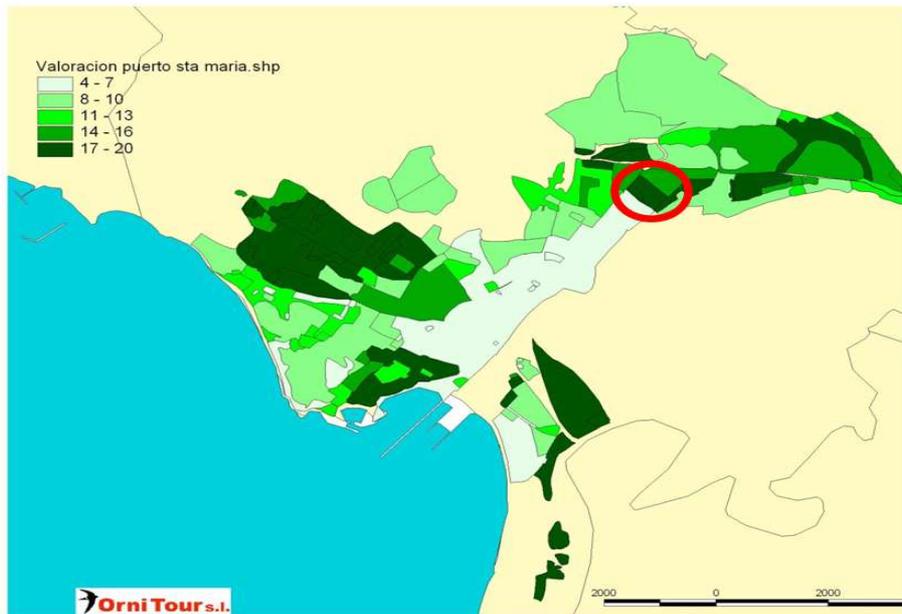


**Plano de distribución de las poblaciones de camaleones elaborado por Jesús Mellado (CSIC), A. Ruiz y J. J. Gómez. La zona que se pretende urbanizar está considerada de media-alta importancia.**

La empresa Ornitur elaboró, por encargo de la antigua Consejería de Medio Ambiente, un estudio sobre la distribución de los camaleones en el término municipal de El Puerto, zonificando su área de distribución según la importancia de cada zona para esta especie, en función de los siguientes criterios:

- Presencia/ausencia de camaleones
- Tipo de hábitat
- Conectividad
- Tamaño de la parcela
- Clasificación del suelo y amenazas que existen.

El Rancho Linares aparece con la máxima valoración como hábitat del camaleón



El biólogo y experto en camaleones Mariano Cuadrado ha aportado a Ecologistas en Acción un informe –que se adjunta como Anexo II- en el que se destaca que “las características de la parcela, El Rancho Linares es un hábitat adecuado para el camaleón”, y que “Los censos realizados recientemente (Enero y Noviembre de 2021) no han registrado camaleones si bien, han sido censos puntuales en fechas poco adecuadas para realizar estas actividades. Creemos que la presencia comprobada de camaleones en zonas próximas (Pinar de Coig o Cerro de San Cristóbal, véase por ejemplo El Corzo 4, 49-54), la mejora ambiental de la zona con una actuación decidida que elimine los escombros y las basuras y pequeñas actuaciones forestales (como por ejemplo, la eliminación de especies invasoras como *Opuntia dilleneii* o *Acacia karoo*) favorecerían el asentamiento de una población estable en la zona”.

En el proyecto denominado “Conoce tus bosques”, desarrollado por Ecologistas en Acción dentro e la Oferta Educativa Municipal del ayuntamiento de El Puerto, se realizaron, durante seis años, un total de 70 recorridos con alumnos de distintos centros escolares por el Rancho Linares, habiéndose localizado camaleones en las zonas de matorral.

En relación con los invertebrados, Ecologistas en Acción notificó en 2011 a la entonces delegada provincial de la CMA la presencia en el Rancho Linares de la araña de los alcornoques (*Macrothele calpeiana*). Esta especie se encuentra incluida en el Anexo IV de la Directiva Hábitat de la Unión Europea como especie de interés comunitario que requiere una protección estricta. En el EIA de la citada modificación del PGOU no se mencionaba a esta especie, ni se contemplaba la posibilidad de encontrarla en dicho pinar, a pesar de que en el Libro Rojo de los invertebrados de Andalucía se cita en la Bahía de Cádiz y siendo este libro publicado en 2008. En la AAU, publicada en el BOP el 27 de octubre de 2010, no se hacía mención alguna a esta especie, ni a la obligación de preservar su hábitat.

Teniendo en cuenta que la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental tipifica la ocultación de datos como infracción grave (artículo 132), solicitamos al

delegado de la CMA que se procediera a la revisión del Informe de Valoración Ambiental favorable concedida a la modificación del PGOU. No tuvimos contestación a este requerimiento.

Además de esta especie existe una rica entomofauna entre la que destaca la presencia de dos especies de insecto palo; *Clonopsis gallica* y *Leptynia hispanica* además de la presencia de *Apteromantis aptera* presente en el catálogo nacional de especies amenazadas.

#### **Alegaciones:**

**Alegación 30:** El Rancho Linares constituye el hábitat de especies de la flora y fauna amenazada, siendo de interés comunitario las dunas litorales con cubierta de pino piñonero, sabinas y enebros, *Juniperus sp*, los cuales tienen asignados los códigos 2270 y 2250". Estos terrenos son igualmente área potencial de enebro marítimo, *Juniperus oxycedrus ssp macrocarpa*, subespecie de la flora amenazada andaluza catalogada como en peligro de extinción.

**Alegación 31:** La Decisión de la Comisión Europea de 19 de julio de 2006 reconoce la escasez de espacios litorales que se incluyeron como LIC. Tal es el caso de los pinares costeros, por lo que es necesario ampliar esa lista a bosques como el Rancho Linares.

**Alegación 32:** El Rancho Linares conforma una de las zonas forestales de mayor diversidad, calidad paisajística y potencial de uso público de la Bahía de Cádiz. El hecho de que se hayan inventariado más de 200 especies de plantas obliga a su protección.

**Alegación 33:** La zona Este del Rancho Linares –la que se pretende urbanizar- la conforma una dehesa de acebuches con un pastizal de alto valor ecológico, en el que se encuentra la mayoría de las especies de su flora, por lo que hay que garantizar su protección.

**Alegación 34:** La existencia de especies de la flora catalogadas en zonas cercanas al Rancho Linares hace imprescindible un inventariado exhaustivo de su flora.

**Alegación 35:** La riqueza de especies de animales, que incluye especies catalogadas, hace imprescindible un inventariado exhaustivo de su fauna.

**Alegación 36:** El Rancho Linares está considerado de media-alta importancia como hábitat del camaleón, por lo que se debe proteger en su totalidad.

**Alegación 37:** Tanto en el EIA de la modificación puntual del PGOU y en el estudio encargado por la empresa promotora para la aprobación del Proyecto de Urbanización, se asegura que no se han encontrado camaleones en el Rancho Linares. Los escasos muestreos realizados puede ser la causa de esta falta de visualización de camaleones.

**Alegación 38:** La práctica de traslocar camaleones ha sido infructuosa. Transportar una población completa de camaleones a una zona donde ya existe una población con densidades adecuadas, no aporta nada a la conservación de esta especie. La política de conservación de los camaleones debe centrarse en proteger sus hábitats.

**Alegación 39:** Hay que garantizar la conectividad de todas las zonas forestales, por medio de corredores verdes, para así garantizar la conectividad de las poblaciones de camaleones.

**Alegación 40:** La presencia en el Rancho Linares de la araña de los alcornoques (*Macrothele calpeiana*), especie incluida en el Anexo IV de la Directiva Hábitat como especie de interés comunitario que requiere una protección estricta, obliga a la protección de su hábitat.

#### **5.4.- Promover la conectividad del territorio y crear corredores ecológicos**

##### **Justificación:**

Ecologistas en Acción presentó en sus alegaciones a la Revisión del PGOU de El Puerto una propuesta de zonas verdes a proteger, con un diseño que permitía la protección de la totalidad de los terrenos forestales, la restauración de algunos de los destruidos y todavía no construidos, y la interconexión entre ellos. Hay que destacar que tanto en el Diagnóstico como en el Documento Previo de la revisión del PGOU se incidía en el objetivo de proteger las zonas forestales e interconectarlas, evitando el aislamiento actual, lo que se hubiera agudizado de haberse ejecutado la modificación del PGOU del 92 en este ámbito.



**Red de Espacios Libres en el área del Rancho Linares**



**Red de espacios forestales propuesto por Ecologistas en Acción**

##### **Alegaciones:**

**Alegación 41:** Es necesario adecuar una red de espacios forestales y vías pecuarias interconectadas que favorezca la movilidad de la fauna y la adecuación de rutas de senderismo por todo el término municipal.

##### **Respuesta de la delegación de Desarrollo Sostenible:**

Alegaciones 21 al 29. Nuevamente se trata de alegaciones en las que se hace referencia a que se trata de terrenos forestales. Teniendo en cuenta los artículos anteriormente citados de la Ley Forestal de Andalucía no se considera legalmente a estos terrenos como forestales por lo que igualmente carecen de sentido estas alegaciones.

Alegación 30. Los hábitats de interés prioritario 2270 y 2250 no están presentes en la parcela objeto de urbanización ni tampoco se tiene constancia de la presencia en el

ámbito del proyecto de especies de flora o fauna incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas.

Alegación 31. No existen normas de la Unión Europea (tampoco la citada Decisión de la Comisión Europea de 19 de julio de 2006) que indiquen al Estado Español la necesidad de incluir más espacios en la Lista de Lugares de Importancia Comunitaria.

Alegación 32 y 33. No existe ninguna disposición legal que obligue a la protección de estos terrenos por su diversidad o riqueza florística.

Alegaciones 34 y 35. Se han realizado inventarios de flora y fauna en el ámbito de la actuación del proyecto no existiendo obligación normativa de realizarlos fuera de ella en el marco del estudio de Impacto Ambiental.

Alegaciones 36 al 39. Se trata efectivamente de una zona apta para la presencia del camaleón y la conectividad de sus poblaciones. En el proyecto se contemplan actuaciones destinadas a seguir manteniendo hábitats adecuados para la especie y mantener la conectividad.

Alegación 40. La legislación comunitaria obliga efectivamente a la protección de los hábitats de las especies incluidas en el anexo IV. *Macrothele calpeiana* es una especie de amplia distribución en la provincia de Cádiz en la que existen ya espacios declarados como Zonas de Especial Conservación que garantizan la conservación de dicha especie conforme a las exigencias de la Directiva Hábitats.

#### **Comentario 5:**

Alegaciones 21 al 29.

Ante la insistencia de no contemplar la normativa que obliga a proteger estos terrenos como forestales y no urbanizables, reiteramos lo expuesto en el comentario anterior.

Y lo que carece de sentido es el empeñamiento de esa delegación de no contemplar las normas de protección ambiental de los planes de ordenación del territorio, y por tanto, de incumplirlas.

También se rechaza la necesidad de hacer un análisis global de la deforestación en el municipio de El Puerto de Santa María para valorar los efectos sinérgicos y acumulativos, lo que es una obligación legal.

En los procesos de planificación y de evaluación ambiental de planes territoriales y urbanísticos es necesario tener una visión de conjunto, y de la evolución en el pasado de los terrenos afectados. Hasta aproximadamente la década de los años 60 del siglo pasado, Rancho Linares era una explotación agrícola en el 75 % de su superficie en la que existe la menor densidad de pinos y sobre la cual se pretende desarrollar la mayor parte del proceso urbanizador y edificatorio.

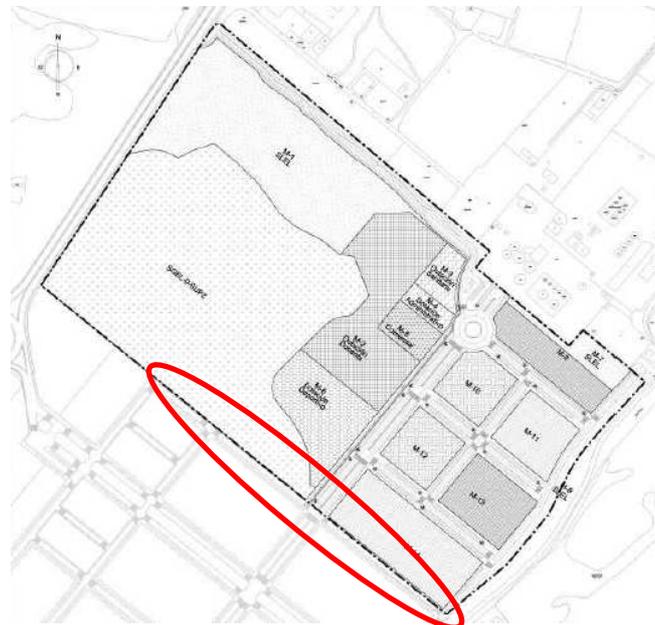
Tras el abandono de esta actividad agrícola la zona entro en un proceso de sucesión ecológica que ha dado lugar a que a fecha de hoy se haya desarrollado un importante bosque biodiverso con una cobertura del 100 % del suelo. Bosque con un importante estrato arbóreo formado por pino piñonero, *Pinus pinea*, pino halepensis, *Pinus halepensis*, olivos, *Olea europea*, acebuches, *Olea europea var. sylvestris*, un estrato arbustivo formando un sotobosque con palmito, *Chamaerops humilis*, retama, *Retama monosperma*, lentisco, *Pistacia lentiscus*; y un estrato herbáceo/leñoso con tomillo, *Thymus vulgaris*, thymelea, *Thymelea hirsuta*,

cardos, *Cardus sp*, jaras, *Cistus monspeliensis*, *C. salvifolius*, *C. crispus*, salvia, *Phlomis purpurea* entre otras especies. También están presentes algunas especies exóticas, como eucaliptos, *Eucalytus sp.* y acacias, *Acacia karoo*. En el Anexo 1 se relacionan los 227 taxones vegetales inventariados hasta el momento en el ámbito del Rancho Linares.

Este bosque, cuyo proceso de evolución continuará hacia el climax si no sufre ningún proceso antrópico que lo impida, es sumamente importante y un reducto, junto a Pinar de Coig y Sierra de San Cristóbal, del bosque litoral, pero en este caso no sobre dunas o flechas arenosas sino sobre areniscas calcáreas.

**Alegación 30.**

El ámbito de este proyecto de urbanización sí afecta a dos Hábitats de Interés Comunitario (HICs) reconocidos: Matorrales termomediterráneos (5330) y Arbustadas termófilas mediterráneas Asparago-Rhamnion (5330-2). Basta comparar el plano del proyecto de urbanización con los de los mencionados HICs:



**Hábitats de Interés Comunitario (HIC) afectados en Rancho Linares**

■ Hábitat 5330:  
Matorrales termomediterráneos pre-estépicos



**Hábitats de Interés Comunitario (HIC) afectados en Rancho Linares**

■ Hábitat 5330\_2:  
Arbustadas termófilas mediterráneas (Asparago-Rhamnion)



En relación con la afirmación incluida en el EIA, y corroborada en la respuesta a esta alegación, de que no se tiene constancia de la presencia en el ámbito del proyecto de especies de flora o fauna incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas., lo que no se busca, no se encuentra.

Aunque se dice que no hay especies catalogadas, varias especies del género *Ononis* lo son, y sin embargo no llegan a determinar la especie, por tanto, afirmar que no hay especies catalogadas es aventurado.

En la lista roja se encuentra diversas especies de *Ononis*, de las cuáles *Ononis leucotricha* se encuentra en el cercano Pinar de Coig, por lo que podría estar presente en el pinar del Rancho Linares.

En cuanto a la presencia de fauna el listado de especies es bastante pobre y omite muchas especies que hemos encontrado en la zona:

- Aves: hay que añadir el pito verde (*Picus viridis*) que resulta muy abundante e inexplicablemente no se cita. También se ha avistado del críalo europeo (*Clamator glandarius*), una especie escasamente citada en la zona.
- Anfibios y reptiles: no se citan anfibios cuando ha sido visto el sapillo moteado (*Pelodytes punctatus*) especie también muy escasa en la zona y vinculada a los humedales cercanos. De reptiles habría que añadir el lagarto ocelado (*Timon lepidus*), la culebrilla ciega (*Blanus cinereus*) o la culebra de cogulla (*Macroprotodon brevis*). De invertebrados no se menciona ni una especie cuando sí que existe una especie catalogada que es la araña negra de los alcornoques (*Macrothele calpeiana*), única araña incluida en la Directo Hábitat.

**Se adjunta, como Anexo I, el listado de taxones de flora localizados en el ámbito del Rancho Linares, en total 227, lo que convierte a esta zona forestal en la de mayor biodiversidad del municipio de El Puerto de Santa María, y una de las más biodiversa de la Bahía de Cádiz, junto a la Dehesa de las Yeguas y el Pinar del Hierro. Una joya para conservar.**

Alegación 31.

La Decisión de la Comisión Europea de 19 de julio de 2006 advertía sobre la escasez de espacios litorales que se incluyeron en Andalucía como LIC, como es el caso de los pinares costeros.

Y al margen de obligaciones comunitarias, debería ser un objetivo y una prioridad para la administración responsable de conservar la biodiversidad ampliar al máximo los hábitats presentes en nuestra región, y no colaborar en su destrucción, máxime para proyectos injustificados que pueden desarrollarse fuera de zonas forestales de alto valor ecológico. La obligación de justificar los proyectos, en este caso no se hace, y el estudio de alternativas, que tampoco se hace, sirven para eso, pero esa delegación entiende que no son propuestas de carácter ambiental.

Alegación 32 y 33.

No hay comentario posible ante esta respuesta, que la administración responsable de conservar la biodiversidad asegure que no hay ninguna norma que le obligue a hacerlo, es muy lamentable.

Tiene la obligación de hacerlo, y si existe posibilidad legal, como es el caso debe hacerlo. Parece que esa delegación sólo actúa si le obligan las normas. Ecologistas en Acción le ha brindado todo tipo de argumentos y recursos legales para que se proteja

este valioso bosque, pero la delegación que debería velar por la protección de los bosques y de la biodiversidad, los rechaza todos.

Alegaciones 34 y 35.

Los inventarios de flora y fauna realizados por la empresa redactora del EIA son muy deficientes, como lo prueba la relación de especies de la flora aportados por Ecologistas en Acción, y que esa delegación ni entra a valorar.

Lo que proponemos es que, al existir especies de la flora catalogadas en zonas cercanas al Rancho Linares, hay que realizar un inventario riguroso de la flora en el ámbito del Rancho Linares, no en su cercanía, como capciosamente interpreta esa delegación.

Alegaciones 36 al 39.

El estudio realizado por una empresa contratada por la promotora para determinar la presencia de camaleones, denominado “Memoria de Resultados del Plan de Manejo y Gestión integral de Traslocación de camaleones (*Chamaeleo chamaeleon*) del Sector PP-CN-4 Rancho Linares”, se ha demostrado insuficiente, por no decir falto de rigor técnico, como se ha demostrado en el informe que remitimos al Departamento de Biodiversidad, por lo que al estar en poder de esa delegación no tenemos que volver a remitirlo. Tanto en el EIA del proyecto de urbanización como en dicho estudio se asegura que no se han encontrado camaleones en el Rancho Linares. Los escasos muestreos realizados puede ser la causa de esta falta de visualización de camaleones.

Teniendo en cuenta que el trabajo se realiza en 2019, durante los 3 años posteriores es posible que ejemplares de zonas cercanas hayan colonizado de nuevo el terreno durante este tiempo por lo que lo lógico sería realizar nuevamente los estudios pertinentes. Durante este verano, miembros de Ecologista en Acción han realizado nuestros nocturnos, detectando la presencia de camaleones, incluso en la zona colindante con la Vereda de Herrera, la que se pretende urbanizar. Y nunca se nos responde a nuestra argumentada denuncia del fracaso ecológico de la práctica de trasladar camaleones. Transportar una población completa de camaleones a una zona donde ya existe una población con densidades adecuadas, no aporta nada a la conservación de esta especie. Lo que ha hecho esta práctica es justificar la continua destrucción y reducción de los hábitats de camaleones en el término municipal.

La política de conservación de los camaleones debe centrarse en proteger sus hábitats. No es admisible informar y otorgar la evaluación ambiental favorable a planes que suponen urbanizar terrenos forestales y zonas con presencia de especies protegidas, para posteriormente asegurar que, ante los proyectos de urbanización de esos terrenos, la única opción es recoger y trasladar los camaleones

Ecologistas en Acción viene proponiendo, como es este caso, que se preserven todos los terrenos forestales y hábitats de especies protegidas, y esa delegación viene sistemáticamente desestimando tales propuestas, con el único objetivo de favorecer la especulación urbanística.

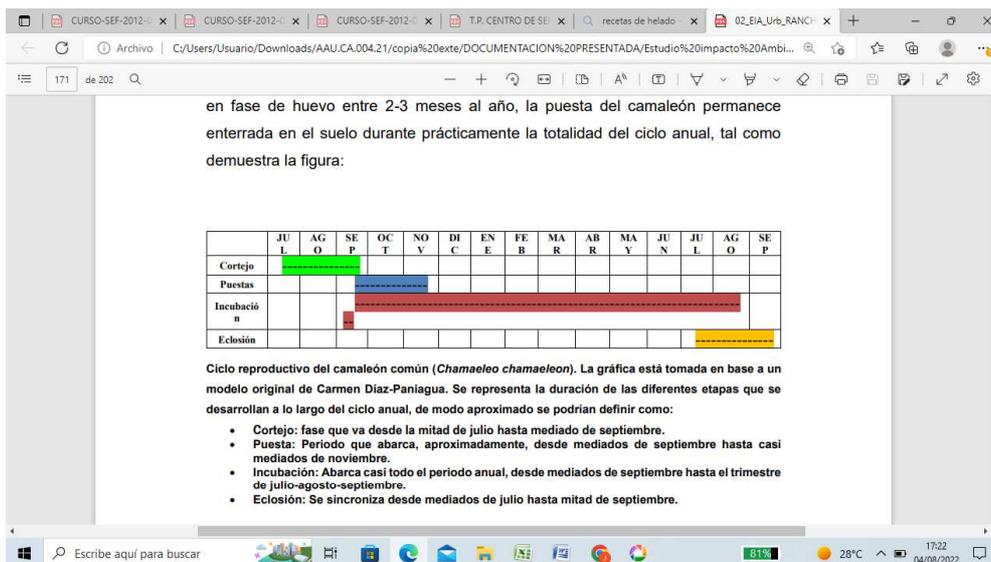
No es cierto que en el proyecto se contemplen actuaciones destinadas a seguir manteniendo hábitats adecuados para la especie y mantener la conectividad, lo que se hace es destruir hábitats adecuados y romper la conectividad con las masas forestales y zonas con presencia de camaleones del entorno.



**Camaleón en la linde del Rancho Linares con la Vereda de Herrera (6/8/2022)**

En la mencionada Memoria del Plan de Manejo y Gestión de los camaleones, se incurre, además, en otros errores, que han pasado inadvertidos a esa delegación, y que destacamos:

Según el texto: *Búsqueda de los animales.- La búsqueda intensa de camaleones se realizó desde el mes finales de la primera quincena de septiembre hasta finales de la primera quincena de octubre, donde no se localizó, ni por tanto capturó, ningún ejemplar de camaleón.*



En la tabla que se adjunta pone que tanto cortejo como eclosión de ejemplares se dan hasta mediados de septiembre. De manera que una vez terminado el cortejo resulta más complicado encontrar ejemplares adultos por lo que todo el estudio se realiza

fuera del ciclo reproductivo cuando lo más lógico hubiera sido empezar los muestreos desde mediados de julio.

También se dice que no es posible la presencia debido a la dureza del suelo, característica que comparte con las zonas aledañas y con el Pinar de Coig donde se pretende traslocar los ejemplares.

Las plantas que se citan no todas corresponden a la zona, el *Thymus vulgaris* es una especie presente en la provincia de Cádiz, pero escasa y con distribución más al sur. Las citas registradas en [www.anthos.es](http://www.anthos.es) la ubican en Chiclana.

*Thymus vulgaris* subsp. *Vulgaris* L.

España, Cádiz: Chiclana de la Frontera, cerca de la playa, 29SQA52, 22-III-1997, Martín Mosquero, M.A. (SEV 149255).

Referencia bibliográfica: [IDBIB = 5640] Gamarra Gamarra, R. & Morales Valverde, R. (2002). Asientos para un atlas corológico de la flora occidental, 25. Mapa 0822. Cavanillesia altera 2: 351-362.

*Thymus vulgaris* subsp. *vulgaris* L.

España, Cádiz: Chiclana de la Frontera, cerca de la playa, 29SQA53, zona de dunas, 22-III-1997, Martín Mosquero (SEV 149255).

Referencia bibliográfica: [IDBIB = 16567] Martín Mosquero, M.A. (1998). Contribuciones a la flora vascular de Andalucía (España) y del Rif (Marruecos) (55-63). 61. *Thymus vulgaris* L., novedad para la flora de Andalucía Occidental. Acta Bot. Malacitana 23: 259-260.

En el Pinar de Rancho Linares la especie presente es *Thymbra capitata*. Pero mayor aún es el disparate de citar *Cistus ladanifer* cuyo hábitat son los suelos ácidos y no los suelos básicos que son los que tiene la finca. Hay cuatro especies de jaras en el pinar y ninguna es esta; *Cistus salvifolius*, *Cistus crispus*, *Cistus albidus* y *Cistus mosnPELLIENSIS*. Todo esto hace pensar que los muestreos han sido realizados con poco rigor.

Por todo ello se deduce que debe realizarse un estudio serio e independiente en la época adecuada.

Alegación 40.

Otra respuesta lamentable. Como ya hay otras zonas declaradas como Zonas de Especial Conservación que garantizan la conservación de *Macrothele calpeiana*, pues se apoya la destrucción de esta zona, sin necesidad ni justificación, y vulnerando varias normas legales y jurisprudencia que permitiría su protección y conservación.

Alegación 41:

No se contesta a la propuesta, apoyada en planos de elaboración propia, de la necesidad de adecuar una red de espacios forestales y vías pecuarias interconectadas que favorezca la movilidad de la fauna y la adecuación de rutas de senderismo por todo el término municipal.

**Como ampliación de argumentos a favor de la conservación de la totalidad de este bosque, resaltamos su valor como Bosque Isla.**

Hasta mediados del siglo pasado prácticamente toda la franja litoral del término municipal de El Puerto era un bosque continuo de la asociación botánica en la que predominaba el pino piñonero, *Pinus pinea*, que sobre dunas o flechas arenosas

aparecía acompañado de matorral arbustivo como sabinas, *Juniperus phoenicia*, retamas, *Retama monosperma*, o lentisco, *Pistacea lentiscus*, principalmente, además de otros pequeños matorrales o leñosas de los generos *Halimium*, *Cistus*, *Thymus*, *Chamaerops*, *Thymelea*, etc. El proceso urbanizador ha ido fragmentando estos bosques hasta reducirlo a lo que ecológicamente se denominan Bosques Islas.

La Consejería de Sostenibilidad Medio Ambiente y Economía Azul de la Junta de Andalucía define los Bosques Islas y la resalta su importancia de la siguiente manera:

*“Los bosques isla juegan un papel fundamental en aspectos clave para la conservación de la biodiversidad, llevando a cabo entre otras, funciones como actuar como **refugio de especies** de flora y fauna, así como de hábitats de especial interés; **favorecer la conectividad**, así como la integridad ecológica en sistemas altamente antropizados o aumentar la **diversificación del paisaje** agrario. En la actualidad, la **pérdida y fragmentación del hábitat** por causas antrópicas está considerada como la mayor amenaza para el mantenimiento de la diversidad en los ecosistemas terrestres. La fragmentación del hábitat implica una reducción en la cantidad total del hábitat, un incremento en el número de fragmentos, una disminución en su tamaño y un aumento del aislamiento. Este proceso afecta a la configuración espacial de los hábitats y a numerosos procesos ecológicos, demográficos y genéticos.*

*En paisajes culturales como es la región andaluza, la intensificación de la agricultura, las modernas infraestructuras viarias o el aumento de la trama urbana suponen la transformación gradual del paisaje hacia un estado cada vez más monótono y fragmentado donde se pone en peligro el mantenimiento del patrimonio natural.*

*La **conexión de los ecosistemas** es de interés global, como queda reflejado en las políticas y estrategias en materia de conservación donde se acentúa la importancia de establecer medidas hacia el aumento de la conectividad e integridad ecológica de los sistemas.*

Incluso plantea un Programa de actuaciones y recuperación.

*El Programa de actuaciones de conservación y recuperación de los bosques isla de Andalucía da continuidad a la información recogida en el Inventario y caracterización de los bosques isla y setos, finalizado en 2004.*

*El Programa persigue dos objetivos fundamentales:*

- *La **conservación** a medio y largo plazo de las formaciones con mayor valor ecológico y que sirvan de refugio a especies amenazadas o de especial interés, gracias al establecimiento de convenios que posibiliten la realización de actuaciones.*

- *La **puesta en valor** de estos enclaves, a través de campañas de divulgación y formación.*

*Las actuaciones contempladas en el programa consideran:*

- *La **conservación de poblaciones singulares** de flora y fauna silvestres, especialmente aquellas especies que se encuentren bajo alguna categoría de amenaza, realizando medidas para la protección y refuerzo de las poblaciones.*

- *La **mejora del hábitat** mediante actuaciones de reforzamiento de la masa forestal, mejora vegetal o eliminación de escombros y basuras.*

La importancia de Rancho Linares, entre otras cosas, radica que a efectos ecológicos funciona como un Bosque Isla y que por medio de los pasillos verdes de las Vías Pecuarias y Caminos Rurales actúa como conexión ecológica de Biodiversidad con el resto del rosario de pequeñas masas boscosas que aún quedan en el término municipal.

La Vereda de Herrera con la que linda Rancho Linares por su lado este, conecta las Cañadas Reales del Verdugo, Esquivel y Hato de la Carne/Sierra de San Cristóbal, haciendo de pasillos ecológicos con el resto de vías pecuarias del término municipal y conectando otros Bosques Islas como los pinares de Vaca, El Manantial, Obispo,

## **6.- Protección del Patrimonio Cultural**

### **Justificación:**

En el EIA de la Modificación del PGOU en el ámbito del Rancho Linares se omitía la existencia de un importante elemento del Patrimonio Histórico: el acueducto de la Piedad, obra realizada en el s. XVIII para conducir el agua desde los manantiales de La Piedad hasta El Puerto de Santa María, conocida también como la obra de “La Fuente”. Esta fue sin duda la mayor obra pública de ingeniería realizada hasta ese momento en El Puerto, pues constituye una obra de gran magnitud con acueducto subterráneo, alberquillas o registros que conducían el agua a lo largo de 5 kilómetros, desde los manantiales de La Piedad hasta el Parque de la Victoria. En la zona Este del Rancho Linares, en la que se pretende construir la urbanización, es bien visible uno de estos registros. En las obras de la urbanización colindante Bahía Alta se destruyó parte de este acueducto.

Ahora se propone el desmontaje del registro del acueducto, al coincidir con un vial, así como unos dos metros de acueducto a ambos lados del mismo, y su posterior montaje dentro del SGEL-9, dejando el registro como un puro adorno.

### **Alegaciones:**

**Alegación 42:** Es necesaria la conservación integral in situ del acueducto de la Piedad, dejando libre su trazado y visibles los registros.

### **Respuesta de la delegación de Desarrollo Sostenible:**

Al respecto, la Delegación Territorial en Cádiz de Cultura y Patrimonio Histórico, y en base al artículo 32.2 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, informó favorablemente el proyecto de “Urbanización del Sector PP-CN-4 Rancho Linares”, disponiendo como medida cautelar de Protección del Patrimonio Histórico la conservación integral del Acueducto de la Piedad conservados in situ. Debiendo figurar dicha medida en las resoluciones y pronunciamiento que se emitan dentro del procedimiento de autorización ambiental unificada.

### **Comentario 6:**

Es la única alegación que se acepta, no porque la proponemos y justificamos, sino porque así lo ha decidido la delegación territorial de Cultura y Patrimonio Histórico. De hecho, la propuesta de la promotora, aprobada inicialmente por dicha delegación territorial

era: “Teniendo en cuenta el informe anterior, finalmente se acuerda realizar el traslado del registro del Acueducto de la Piedad a la zona de espacios libres para su puesta en valor como interés cultural mediante la instalación de cartelería”.

Pero siendo la única alegación presentada, se incumple en el Dictamen Ambiental, en el que consta en “Medidas previstas sobre patrimonio cultural”: “Teniendo en cuenta el informe anterior, finalmente se acuerda realizar el traslado del registro del Acueducto de la Piedad a la zona de espacios libres para su puesta en valor como interés cultural mediante la instalación de cartelería”.

Esta medida de trasladar el Acueducto de la Piedad a una zona de espacios libres entra también en contradicción con la ANEXO IV: CONDICIONES TÉCNICAS, en el que consta:

#### 8. PATRIMONIO HISTÓRICO

65. De acuerdo con el Informe arqueológico emitido por la Delegación Territorial en Cádiz de la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico, de fecha 28/05/2021, de acuerdo al artículo 32.1 y 32.2 de la Ley 14/2007 de Patrimonio Histórico de Andalucía, se dispone como medida cautelar de protección del patrimonio arqueológico, la conservación integral del Acueducto de la Piedad conservados in situ en el ámbito del proyecto.

Ante la falta de interés detectado por la protección de este elemento del Patrimonio Histórico, es necesario resaltar que el *Acueducto de La Piedad* abasteció de agua a El Puerto tras su construcción en 1725, con el nombre de *Minados de El Puerto*, y que discurre en el subsuelo de esta finca a lo largo de 260 m, de los 5.570 m originales, y un respiradero de los aproximadamente 15 que tenía (quedan 8)

Este elemento patrimonial está afectado por la Ley 14/2007, de 26 de noviembre de Patrimonio Histórico de Andalucía y por el Reglamento de Actividades Arqueológicas. Decreto 168/2003, de 17 de junio y su modificación introducida por el Decreto 379/2009 de 1 de diciembre. Así mismo, el Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) anulado por el TS incluía al Acueducto de La Piedad en el Catálogo Exterior de Conjuntos y Elementos de Interés Arquitectónico con el Nivel Básico de Protección 2 de “Protección Integral. Edificios de Elevado Interés Arquitectónico y Singular”. Además, está propuesto para la inscripción en el CGPHA (Catálogo General de Patrimonio Histórico Andaluz como BIC (Bien de Interés Cultural).

#### 7.- Posibilidad legal de la desclasificación de suelos urbanizables

##### Justificación:

El hecho de que el desafortunado PGOU de 1992 -que se aprobó sin ser sometido a ningún proceso de evaluación ambiental al no ser obligatorio en aquella época-declarara urbanizable la mayor parte de los terrenos forestales privados del municipio, obliga en todo caso a rectificar semejante desatino desclasificando estos suelos y pasando a la consideración legal de No Urbanizables, como corresponde a su valor ecológico, y por tanto no seguir tramitando figuras de planeamiento que afectan a los escasos terrenos forestales que han sobrevivido a la vorágine especulativa.

En contra de lo que suelen argumentar responsables municipales y de la propia Junta de Andalucía, proteger los terrenos del Rancho Linares y desclasificarlos como suelo

urbanizable, no supondría ningún derecho indemnizatorio a la empresa MARSUR TS-21 S.L., propietaria de la finca y promotora de su urbanización.

La desclasificación de suelos urbanizables sin desarrollar es posible legalmente y deseable social y ambientalmente, si se ha sobrepasado la programación del PGOU, según ha avalado la abundante jurisprudencia existente. Esto sería perfectamente aplicable al API-R-12 SUO R-22 "Rancho Linares".

Los planes urbanísticos tienen vigencia indefinida (art. 35 Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía-LOUA), con la salvedad de los supuestos de suspensión y anulación. Pero eso no impide que las administraciones públicas puedan modificar los planes urbanísticos, en ejercicio de sus competencias, clasificando o desclasificando suelos de forma justificada y en base al interés público. Al respecto, se ha pronunciado la jurisprudencia; así, el Tribunal Supremo (TS) ha determinado en relación con la desclasificación de un suelo urbanizable que *"Para que la indemnización resulte procedente resultará preciso que la citada alteración se haya producido antes de transcurrir los plazos previstos para su ejecución"* (STS 4782/2008). Otras muchas sentencias refuerzan esta posibilidad de desclasificar suelos urbanizables si no se han ejecutado sus planes parciales o proyectos de urbanización en los plazos estipulados en el PGOU. De hecho, hay ayuntamientos –eso sí, escasos- que han procedido a desclasificar suelos urbanizables, y protegerlos. Un ejemplo reciente es el ayuntamiento de Conil.

En el Plan de Etapas de la modificación del PGOU de El Puerto de Santa María en el ámbito de los sectores PP-CN-4, PP-CN-5 y SGEL-9-SUP-2 «Rancho Linares», aprobada por Orden de 26 de mayo de 2011 (BOP 13 /6/2011), y cuya normativa se publicó en el BOJA de 9/8/2012, consta que la ejecución de las obras de urbanización tendría un plazo máximo de 36 meses, a computar desde la aprobación definitiva de la Modificación Puntual del PGOU. O sea, la ejecución del Proyecto de Urbanización que ahora se tramita debió haberse terminado en junio de 2015.

El incumplimiento de los plazos de ejecución del planeamiento urbanístico en un ámbito determinado no acarrea automáticamente su desclasificación, pero otorga al ayuntamiento la potestad de modificarlo o revisarlo para la desclasificación y protección de esos suelos.

La potestad que tiene un Ayuntamiento para modificar e innovar su PGOU es fruto de la naturaleza reglamentaria del mismo y de la necesidad de su adaptación a las nuevas exigencias y realidades. La alteración de la clasificación de un suelo, excluyéndolo de cualquier desarrollo urbanístico, entra dentro de la potestad del municipio y sólo dará lugar a indemnización por responsabilidad patrimonial si se produce antes de transcurrir los plazos previstos para su ejecución.

Dicha potestad debe fundamentarse en razones objetivas que la hagan necesaria y demanden la alteración del planeamiento. En este caso las razones son de mucho peso: se ha sobrepasado el plazo de ejecución del PGOU, la población está estabilizada, en el casco urbano y en el suelo urbanizable de su periferia hay capacidad más que suficiente para la demanda previsible de VPO, y los valores ecológicos del Rancho Linares están más que acreditados y demandan su protección.

**Plan de Etapas de la modificación del PGOU de El Puerto de Santa María en el ámbito de los sectores PP-CN-4, PP-CN-5 y SGEL-9-SUP-2 «Rancho Linares»**

PLAZOS MÁXIMOS DE EJECUCIÓN Y DE EDIFICACIÓN				
PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS		MESES	A COMPUTAR DESDE	
PLANEAMIENTO DE DESARROLLO		-	-	
BASES Y ESTATUTOS (1)		-	-	
CONSTITUCIÓN JUNTA DE COMPENSACIÓN (2)		-	-	
PROYECTO DE COMPENSACIÓN O REPARCELACIÓN		2	A.D. Modifi. PGOU	
PLAN DE ETAPAS	PROYECTO DE URBANIZACIÓN		3	A.D. Modifi. PGOU
	EJECUCIÓN OBRAS URBANIZACIÓN	COMIENZO	5	A.D. P.U.
		FINAL (3)	36	A.D. P.U.
	EJECUCIÓN SGEL-9 INTERIOR	COMIENZO	5	A.D. P.U.
		FINAL	18	A.D. P.U.
	EJECUCIÓN SCR.V EXTERIORES ADSCRITOS	COMIENZO	5	A.D. P.U.
		FINAL	18	A.D. P.U.
	SOLICITUD LICENCIAS DE EDIFICACIÓN VPO		6	A.D.P.U.

El urbanismo es una función pública que tiene que responder al interés general, no al de las empresas promotoras de urbanizaciones. El ayuntamiento tiene la oportunidad de demostrar que responde a ese interés general y no a intereses inconfesables.

Todo el desastre urbanístico que ha provocado el ayuntamiento se debe, en parte, a no haber aceptado el trabajo de asesoramiento gratuito que le hemos estado ofreciendo desde Ecologistas en Acción. El tiempo nos ha venido dando la razón, pero el ayuntamiento parece que persiste en *sostenella y no enmendalla*.

**Alegaciones:**

**Alegación 43:** En contra de lo que suelen argumentar responsables municipales y de la propia Junta de Andalucía, proteger los terrenos del Rancho Linares y desclasificarlos como suelo urbanizable, no supondría ningún derecho indemnizatorio a la empresa MARSUR TS-21 S.L., propietaria de la finca y promotora de su urbanización.

**Alegación 44:** La jurisprudencia del TS ha avalado que la desclasificación de suelos urbanizables sin desarrollar es posible legalmente si se ha sobrepasado la programación del PGOU o el Plan de Etapas del planeamiento de desarrollo, y sin derecho de indemnización. Esto sería perfectamente aplicable al PP CN-4 “Rancho Linares”.

**Alegación 45:** Los planes urbanísticos tienen vigencia indefinida, pero eso no impide que las administraciones públicas puedan modificar los planes urbanísticos, en ejercicio de sus competencias, clasificando o desclasificando suelos de forma justificada y en base al interés público.

**Alegación 46:** La desclasificación de suelos urbanizables es una potestad que debe fundamentarse en razones objetivas que la hagan necesaria y demanden la alteración

del planeamiento. En el caso del Rancho Linares hay razones de mucho peso: se ha sobrepasado el plazo de ejecución del PGOU, la población está estabilizada, hay suelos en el casco urbano y en su periferia con capacidad más que suficiente para la demanda actual y previsible de viviendas, y los valores ecológicos del Rancho Linares están más que acreditados y demandan su protección.

**Alegación 47:** El ayuntamiento sólo tiene una salida al monumental lío en que se ha metido al tramitar de forma irregular la modificación del PGOU y aprobar el Proyecto de Urbanización del Rancho Linares, y es modificar el PGOU para desclasificar estos suelos e incluirlos en el nuevo PGOU -que inexorablemente tendrá que tramitar tras la anulación definitiva del actual-, en un ámbito más amplio, junto a los suelos colindantes (antigua Alcoholera, terrenos junto a la carretera de El Portal y Sector “CASINO” ), como Sistema General de Espacios Libres, con lo que, además de su protección integral, pasarían en su totalidad a titularidad municipal para adecuar una zona forestal de interés ecológico y un parque público; y todo sin ningún coste para el ayuntamiento.

#### **Respuesta de la delegación de Desarrollo Sostenible:**

No se tratan de alegaciones de carácter ambiental, no siendo el trámite de autorización ambiental unificada en el que se deba valorar la posibilidad o no de descalificación de suelos urbanizables.

#### **Comentario 7:**

Más de lo mismo, concepción reduccionista del medio ambiente, sólo restringido a las competencias de esa consejería.

Aportamos información y justificación y numerosa jurisprudencia que avala la protección de suelos declarados urbanizables, incluso de forma legal, lo que no es el caso, si existen razones que así lo justifiquen, sin obligación de indemnizar a los propietarios si se cumplen con los requisitos que se contemplan en las alegaciones. Ni caso.

Es la base para analizar la Alternativa 0, lo que no se hace en este procedimiento incumpliendo la legislación al respecto, pues esa alternativa es viable ambiental, social, territorial y económicamente

Estas alegaciones echan por tierra el recurrente argumento de los ayuntamientos y de la propia Junta de Andalucía de que desclasificar suelos urbanizables conlleva indemnizaciones millonarias que no pueden, o no quieren, satisfacer. Es falso, y los técnicos y responsables de esa delegación deberían al menos agradecer esta importante información que aportamos y que debe servir de base a declaraciones de impacto ambiental o a declaraciones de evaluación ambiental estratégica desfavorable, si el plan o proyecto es inviable ambientalmente, y existen soluciones de ubicación alternativas más adecuadas. Pero, lamentablemente, parece que ni se las han leído, ni las han valorado, ni les ha interesado, con decir que “No se tratan de alegaciones de carácter ambiental”, las rechazan y listo.

El ayuntamiento de Conil ha iniciado los trámites de modificación del PGOU para reclasificar y proteger 1.450.000 m<sup>2</sup> de suelos actualmente urbanizables. Este procedimiento de reclasificación de suelos debe someterse a la preceptiva EAE, y no sabemos si esta delegación lo rechazará aduciendo “que no tiene carácter ambiental”.

## 8.- Análisis del Estudio de Impacto Ambiental (EIA)

El ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE URBANIZACIÓN DEL SECTOR API-R-12 SUO-R-22 “RANCHO LINARES”, realizado por la consultora Estudio 94 en un mes, denota las prisas en su confección, lo que ha limitado la realización del trabajo de campo. La mayor parte de su contenido se refiere a documentación preexistente. Este breve plazo explica en parte las carencias del EIA. La oferta de la empresa se entrega a Marsur TS 21 S.L. el 19 de diciembre de 2020, por 2.800 €, y es aceptada por el cliente ese mismo día. El EIA se entrega en enero de 2021.

### 1 INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES

Se reconoce que le es de aplicación el epígrafe 7.14.b) de la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, y posteriores decretos que la modifican -Decreto 356/2010 y Decreto-Ley 3/2015-, en la que se exige someter a trámite ambiental de Autorización Ambiental Unificada (AAU) los proyectos de urbanización “Que deriven de instrumentos de planeamiento urbanístico no sometidos a evaluación ambiental”.

Se destaca que el 13 de septiembre de 2010, se publica el Informe de Valoración Ambiental del Expediente PU 08/09 sobre la Modificación del PGOU de El Puerto de Santa María (Cádiz) de los sectores PP-CN-4, PP-CN-5 y SGEL-9-SUP2 “Rancho Linares”, que acuerda declarar VIABLE a efectos ambientales dicho expediente. Pero nada se dice de que dicha modificación del PGOU se tenía que haber sometido a la preceptiva EAE, por lo que adolece de radical nulidad.

### 3 EXAMEN DE ALTERNATIVAS CONSIDERADAS

El análisis de alternativas ocupa menos de una página, limitándose a cambios en el tratamiento de las zonas verdes, lo que es un auténtico fraude.

El análisis preceptivo de la ALTERNATIVA 0 se limita a decir que “es una posibilidad con poco sentido, ya que se trata de un suelo urbanizable consolidado y paralizaría la puesta en uso de este terreno para su destino aprobado según planeamiento”. Cuando lo que hay que analizar en la Alternativa 0 es la evolución de estos terrenos caso de no ejecutarse el Proyecto de Urbanización.

Además, se obvia que ese “planeamiento” se aprobó de forma irregular, sin la preceptiva EAE, por lo que adolece de radical nulidad.

Alternativas	Masas de pinar	Zonas verdes	Riego
Alternativa 0	-	-	-
Alternativa 1	Tratamiento de mejora de las masas actuales de pinar mediante podas	Se destinan diferentes áreas de las zonas verdes como espacios para implantar/reforzar la vegetación autóctona mediterránea.	En las zonas de vegetación autóctona el riego necesario es menor, sólo siendo necesario durante los primeros años de implantación en la época estival.

Alternativa 2	No se realizan estos tratamientos.	Las zonas que en la alternativa 1 se destinan a vegetación autóctona mediterránea, en esta alternativa se destinan a césped.	Para el césped propuesto en esta alternativa, a diferencia de la alternativa 1,
---------------	------------------------------------	--	---

**Ilustración 10: Análisis de alternativas**

Y las alternativas 2 y 3 son una tomadura de pelo, se basan en cambios en los tratamientos silvícolas y en la plantación o no de césped.

La conclusión es previsible “Por los motivos ambientales anteriormente expuestos, la alternativa seleccionada sería la ALTERNATIVA 1”. Desconociéndose cuáles son esos “motivos ambientales”

#### **4 INVENTARIO AMBIENTAL Y DESCRIPCIÓN DE LAS INTERACCIONES ECOLÓGICAS Y AMBIENTALES CLAVES**

##### **4.1.6 Vegetación**

###### **4.1.6.2 Vegetación actual y usos del suelo**

El inventario de la flora es muy pobre, limitándose a las especies arbóreas y algunas arbustivas.

Se insiste en que este pinar no se puede incluir en el HIC “dunas litorales con cubierta de pino piñonero, sabinas o enebros”, lo que no es muy riguroso, pues es un hábitat potencial de enebros y sabinas. (Ver apartado 5.3 de este documento de alegaciones) Se obvia así mismo la existencia de dos HICs, tal y como se ha indicado también en el apartado 5.3 de este documento de alegaciones.

##### **4.1.7 Fauna**

Se limita a una breve reseña de especies que se supone que habitan esta zona en base a datos bibliográficos extraídos del EIA de la modificación puntual del PGOU.

Los datos se refieren a unas visitas realizadas en agosto del 2008, precisamente en una fecha en la que no han llegado las aves invernantes y comienzan a irse las estivales. Por tanto, el inventariado se ha hecho en la peor fecha posible para las aves.

##### **4.1.10 Figuras administrativas**

###### **4.1.10.1 Bienes protegidos**

Se asegura que la parcela no se encuentra afectada por ninguna zona LIC (Lugar de Importancia Comunitaria) ni ZEC (Zona de Especial Conservación), ni se encuentra incluida en la Red Natura 2000, y que “Tampoco existen hábitats de interés comunitario”, lo que es absolutamente falso (ver apartado 5.3 de este documento de alegaciones).

###### **4.1.10.2 Patrimonio histórico- artístico**

El EIA reconoce la existencia de un tramo del Acueducto Subterráneo de la Piedad y de uno de los registros, adscritos cronológicamente al siglo XVII, pero no propone medida alguna para su protección y conservación.

En el apartado 5.3.6.4 del EIA “Afecciones sobre el patrimonio arqueológico y cultural”, se indica que “El proyecto contempla la operación arqueológica del traslado del registro del Acueducto de la Piedad (situado en medio del vial D) a la zona de espacios libres, en la que también se instalará un panel informativo para la puesta en valor de su interés cultural”.

#### **4.1.10.3 Vías pecuarias**

Entre las vías pecuarias que se relacionan está la Vereda o Hijueta de Herrera, clasificada por la Orden Ministerial de fecha de 24/11/1933 con una anchura legal de 20,89 m. y sin deslindar. Se asegura que se localiza a 70 m de distancia de la zona a urbanizar, cuando es colindante.

### **4.2 ÁREAS RELEVANTES DESDE EL PUNTO DE VISTA DE CONSERVACIÓN, FRAGILIDAD, SINGULARIDAD O ESPECIAL PROTECCIÓN**

Tan sólo se hace una brevísima referencia al pinar de *Pinus pinea* y al matorral de lentisco como áreas relevantes desde el punto de vista de la conservación y singularidad, lo que es manifiestamente insuficiente.

## **5 IDENTIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE IMPACTOS**

### **5.1.3 VALORACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA ALTERNATIVA SELECCIONADA**

Sólo se analizan los efectos de la alternativa arbitrariamente seleccionada, lo que motiva que este análisis de valoración de impactos esté sesgado y falto de valor.

#### **5.3.3 EFECTOS SOBRE EL MEDIO HÍDRICO**

Se asegura que no se detectan acciones en el proyecto que puedan conllevar afecciones considerables sobre el medio hídrico. No se analiza la reducción de la recarga del acuífero por el hormigonado-asfaltado de una amplia zona de la finca.

#### **5.3.4 EFECTOS SOBRE EL MEDIO BIÓTICO**

##### **5.3.4.1 Afecciones sobre la vegetación**

Se reconoce que “la obra de urbanización conllevará la eliminación del pastizal, pastizal con acebuches dispersos, retamal y algunos pies dispersos de *Pinus pinea*”. Se limita a asegurar que “la eliminación de la vegetación mencionada es un impacto ambiental ya evaluado anteriormente en el Estudio de Impacto Ambiental de la aprobada Modificación Puntual del PGOU de El Puerto de Santa María (Cádiz), de los sectores PP-CN-4, PP-CN-5 y SGEL-9-SUP2, Rancho Linares, considerada compatible y de la que se derivaron las medidas correctoras y mejoras ambientales que se han incorporado al presente proyecto”.

##### **5.3.4.2 Afecciones sobre la fauna**

Para el camaleón se propone la adopción de “medidas protectoras y correctoras”. Pero lo cierto es que la propuesta que se plantea es su traslocación, o sea, la desaparición de la población en las zonas urbanizadas.

También se hace referencia al “informe final de resultados del Plan de Manejo y gestión integral de la translocación de camaleones en el sector PP-CN-4 presentado por la empresa NEBUR MEDIO AMBIENTE S.L.”

Como ya notificó Ecologistas en Acción a la Delegación Territorial de DS, dicho estudio es manifiestamente insuficiente, y algunas de las actuaciones que se asegura se realizaron, como prospecciones de camaleones o instalación de vallas para limitar su movilidad, no se ha podido constatar que se hayan realizado.

El 21 de octubre de 2020, Nebur Medio Ambiente S.L. remite a esa Delegación la “Memoria de Resultados del Plan de Manejo y Gestión de Traslocaciones de camaleones del Sector PP CN-4 Rancho Linares”. La Memoria deja claro el incumplimiento de algunas de las actuaciones comprometidas en el plan técnico presentado por la promotora y aprobado por esa Delegación, incluye actuaciones que no se acreditan se hayan ejecutado, y se llega a conclusiones de dudoso rigor científico. En concreto:

- Se asegura que “Durante finales de la primera quincena de septiembre y durante toda la segunda quincena de septiembre, así como la primera quincena del mes de octubre de 2019, se realizaron prospecciones nocturnas para la localización, captura traslado, a parcelas de similares características a las de origen, de ejemplares de camaleón común...”. También se asegura que “Previamente se procedió al cerramiento de toda el área de actuación mediante barrera de chapa de aluminio galvanizado con una altura mínima de 30-40 cm y al menos 20 cm bajo tierra, de forma que se impida la entrada de nuevos camaleones en el área afectada”.

No existe constancia de que se haya instalado dicho cerramiento, ni por testigos que suelen visitar la zona con asiduidad, y, en todo caso, no se aportan fotografías de dicho cerramiento.

- Se asegura que “No se hallaron ejemplares de camaleones”, destacando que “este nulo resultado era el esperado...”. Por lo que se llega a la conclusión de que en toda la zona prospectada no hay camaleones.

Esta conclusión no puede ser más sorprendente, si se tiene en cuenta que en los diversos estudios y censos realizados en el municipio de El Puerto, el Rancho Linares aparece como una zona de alta densidad de camaleones, y de alta valoración como hábitat de esta especie.

Se pretende justificar esta ausencia de camaleones con argumentos, cuando menos, inexactos, pues si existen calveros, no hay sólo tomillo. La finca en su conjunto cuenta con una inmejorable biodiversidad con más de 200 especies vegetales y un manto arenoso que la cubre en su práctica totalidad.

En los dos estudios referidos en el apartado 5.3 se constata que el Rancho Linares es una zona de media-alta importancia como hábitat del camaleón.

- De haberse realizado estas actuaciones, lo fueron en septiembre y octubre de 2019, habiendo transcurrido más de dos años, por lo que han perdido toda su validez. Aunque los trabajos se hubieran realizado en los meses de septiembre y octubre de 2019 y la metodología se hubiera cumplido correctamente, con las crías eclosionadas y las hembras grávidas aún sin haber realizado la puesta, ha transcurrido más de dos años, y las nuevas hembras ya han realizado sus nuevas puestas en dos temporadas, y la población de camaleones ha podido extenderse de nuevo por toda la zona. Además, en estos dos años no se ha mantenido la barrera supuestamente instalada, por lo que los camaleones que existen en la zona han deambulado tranquilamente por la zona que se pretenden urbanizar.

No se menciona la presencia de una población de la araña de los alcornoques (*Macrothele calpeiana*), especie incluida en el Anexo IV de la Directiva Hábitat de la Unión Europea como especie de interés comunitario que requiere una protección estricta. De hecho, en el EIA no se incluye ningún estudio o muestreo de invertebrados, ignorándose completamente este grupo de animales.

#### **5.3.4.3 Afecciones sobre los hábitats**

Se vuelve a asegurar que “no existen hábitats de interés comunitario”, lo que no es cierto.

#### **5.3.8 EFECTOS ACUMULATIVOS O SINERGIAS**

Se asegura que “De acuerdo con el estudio y análisis del diagnóstico territorial realizado, en principio no se han identificado posibles efectos acumulativos o sinergias significativas con otras infraestructuras existentes o proyectadas en el ámbito territorial del proyecto”.

Se obvia la deforestación que ha tenido lugar en el municipio de El Puerto en las tres últimas décadas, y la pérdida de hábitat de especies protegidas como el camaleón, que se ha expuesto en el apartado 5.1 de este documento de alegaciones.

#### **5.4 VALORACIÓN FINAL DE IMPACTOS**

Como es de esperar, el EIA concluye que:

“Como resumen de lo expuesto en los apartados anteriores se concluye lo siguiente:

- No se identifican impactos severos o críticos en ninguna de las fases de proyecto.
- Los principales efectos negativos se van a producir durante las obras, destacando la eliminación de vegetación, la generación de RCDs, molestias puntuales por ruido.
- Como efectos positivos se prevé la generación de puestos de trabajo durante las obras y los tratamientos de mejora de las masas de pinar asociadas y la puesta en mantenimiento de las superficies destinadas a zonas verdes, en las que la mayor parte está destinada a vegetación autóctona.
- En fase de explotación se han identificado dos efectos principales: la afección al cielo nocturno y la afección al ambiente sonoro.
- Los efectos positivos más destacados en la fase post-obra será la generación de empleo, de viviendas e infraestructura para el uso deportivo, docente, social y comercial”.

Y que “El conjunto de argumentos manejados permite concluir que la “PROYECTO DE URBANIZACIÓN DEL SECTOR PP-CN-4 “RANCHO LINARES”. T.M. EL PUERTO DE SANTA MARÍA (CÁDIZ)” quede calificado como IMPACTO AMBIENTAL COMPATIBLE”.

#### **6.2.6.2 Medidas sobre la gestión de residuos**

No deja de ser una paradoja lamentable que se indique que “Antes de iniciar las obras se elaborará un Plan de Residuos que desarrolle el anexo 6 “Estudio de Gestión de Residuos”, redactado en aplicación del Real Decreto 105/2008 de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición”.

En el EIA no se menciona que la empresa promotora ha vertido de forma ilegal 13.000 toneladas de escombros en esta finca, que ha sido sancionada por la Delegación

Territorial de Desarrollo Sostenible, que incluye la retirada de los escombros, lo que todavía no ha hecho. ¡Todo un ejemplo de gestión de residuos!

### **6.3.5.3 Medidas para incrementar los sumideros de carbono**

Se destaca que “El carbono almacenado en la biosfera se encuentra distribuido entre los océanos, las reservas geológicas y los ecosistemas terrestres. Estos compartimentos presentan intercambios dinámicos de carbono con la atmósfera, intercambios en los que la actividad humana tiene gran influencia. El mantenimiento del carbono almacenado en estos sumideros y el impulso del aumento de su capacidad de absorción juegan un papel muy importante en el balance de carbono”.

Pero se propone desmontar todo el acebuchal y parte de la zona de matorral y pinar.

#### **ANEXOS:**

Entre los anexos se incluye el “Informe de Valoración Ambiental de la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de El Puerto de Santa María Sectores PP-CN-A y PP-CN-5 y SGEL-9-SUP2, Rancho Linares”. Informe sin validez legal por los argumentos ya expuestos.

#### **Alegaciones:**

**Alegación 48:** El EIA se limita a proponer medidas correctoras a los impactos que provocarían la ejecución del Proyecto de Urbanización, sin poner en cuestión la viabilidad ambiental del mismo ni la obligación de plantear alternativas social y ambientalmente más viables a este proyecto de urbanización, dentro de la preceptiva EAE a la que se tenía que haberse sometido la modificación del PGOU.

**Alegación 49:** El corto plazo para la realización del EIA ha llevado a la empresa consultora a reducirlo a una mera recopilación de documentación preexistente, sin prácticamente trabajo de campo.

**Alegación 50:** El EIA adolece de una base de información real de los valores naturales e históricos de la zona que se pretende urbanizar, y de la valoración de sus impactos.

**Alegación 51:** El análisis de alternativas es un auténtico fraude, limitándose a cambios en el tratamiento de las zonas verdes.

**Alegación 52:** En el análisis de alternativas se obvia que la modificación del PGOU en el ámbito del Rancho Linares se aprobó de forma irregular, sin la preceptiva EAE, por lo que adolece de radical nulidad

**Alegación 53:** El EIA tiene que desarrollar la Alternativa 0, analizando la evolución de los terrenos caso de no ejecutarse el Proyecto de Urbanización.

**Alegación 54:** Las alternativas 2 y 3 son una tomadura de pelo, se basan en cambios en los tratamientos silvícolas y en la plantación o no de césped, sin plantear alternativas a la urbanización de esta zona forestal.

**Alegación 55:** Hay que rechazar el análisis de alternativas propuesto, por su falta de rigor, siendo su contenido un auténtico fraude.

**Alegación 56:** En base a lo expuesto en este documento de alegaciones, la alternativa más viable ambiental y legalmente es la Alternativa 0, dejando sin ejecutarse el

Proyecto de Urbanización, desclasificando estos suelos y protegiéndolos en su totalidad.

**Alegación 57:** El EIA tiene que incluir un inventario completo de la flora y fauna de la zona afectada por el Proyecto de Urbanización.

**Alegación 58:** El EIA obvia la presencia de dos especies de invertebrados protegidos: la araña de los alcornoques (*Macrothele calpeiana*) y de la mantis áptera *Apteromantis aptera*.

**Alegación 59:** El EIA debe hacer referencia a la presencia de dos HICs, y valorar las afecciones del proyecto de urbanización a los mismos.

**Alegación 60:** El EIA debe completar las áreas relevantes desde el punto de vista de la conservación y singularidad, incluyendo el acebuchal, el retamal y los pastizales.

**Alegación 61:** El acueducto de la Piedad debe ser conservado en su integridad, no desmontando uno de sus tramos para convertirlo en un adorno de un parque público.

**Alegación 62:** Hay que analizar las consecuencias de la impermeabilización del suelo con la urbanización prevista sobre la recarga del acuífero.

**Alegación 63:** El EIA del Proyecto de Urbanización obvia que el EAI de la Modificación del PGOU no era la figura legal establecida para evaluar ambientalmente una modificación de un plan urbanístico, que debería haberse sometido a una EAE, por lo que dicho EIA carece de valor.

**Alegación 64:** Como ya notificó Ecologistas en Acción a la Delegación Territorial de DS, la “Memoria de Resultados del Plan de Manejo y Gestión de Traslocaciones de camaleones del Sector PP CN-4 Rancho Linares”, elaborado por Nebur Medio Ambiente S.L., es manifiestamente insuficiente, y no se ha podido constatar la realización de algunas de las actuaciones que incluye, como prospecciones de camaleones o instalación de vallas para limitar su movilidad, y llega a conclusiones de dudoso rigor científico.

**Alegación 65:** Dicho estudio, en todo caso carece de validez, ya que data de septiembre de 2019, habiendo transcurrido más de dos años, por lo que el tiempo transcurrido ha podido generar movilidad de los ejemplares de camaleones.

**Alegación 66:** Se obvia la deforestación que ha tenido lugar en el municipio de El Puerto en las tres últimas décadas, y la pérdida de hábitat de especies protegidas como el camaleón.

**Alegación 67:** La destrucción de más del 50% del bosque con mayor biodiversidad del municipio de El Puerto, no merece ni siquiera la consideración en las conclusiones finales del EIA, cuando se debería considerar como impacto crítico.

**Alegación 68:** La empresa promotora debe proceder a la retirada de la totalidad de la escombrera ilegal que ha generado en el Rancho Linares, y que es la antítesis de una gestión adecuada de los residuos de demolición.

**Alegación 69:** La lucha contra el cambio climático exige la conservación de la totalidad de masas forestales, procediendo a su densificación en áreas con menos arbolado para que actúen como almacén de carbono.

**Alegación 70:** El Informe de Valoración Ambiental de la modificación del PGOU carece de valor legal, ya que dicha modificación del PGOU se tuvo que someter a la preceptiva EAE

**Respuesta de la delegación de Desarrollo Sostenible:**

Alegaciones 48 a 51, 53 a 60, 66 y 67. Se trata de alegaciones de carácter subjetivo, opiniones relativas al contenido y la calidad del Estudio de Impacto Ambiental. Dicho Estudio incluye los contenidos exigidos en la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental por lo que se considera adecuado.

Alegación 64. Relativa a la calidad y ejecución de medidas para el estudio de las poblaciones de camaleón en la parcela. Se trata de meras opiniones y afirmaciones no sustentadas en evidencias y que por tanto que no pueden ser objeto de valoración.

Alegación 65. Efectivamente tal como se alega, debido al tiempo transcurrido desde que se realizó el estudio sobre la presencia del camaleón en 2019, las circunstancias pueden haber cambiado y con carácter previo a la ejecución de las obras sería nuevamente necesario adoptar medidas preventivas y correctoras para garantizar que las mismas no afecten a ejemplares de dicha especie.

Alegación 52, 63 y 70. Nos remitimos a la expresado sobre las alegaciones de la 1 a la 8 en este informe.

Alegación 61. Nos remitimos a la expresado sobre la alegación 42 en este informe.

Alegación 62. Con fecha 8 de abril de 2022 se requiere al promotor nueva documentación en materia de aguas en la que se concreten una serie de subsanaciones cuya incorporación es necesaria en el documento definitivo del proyecto de urbanización para la emisión de la autorización ambiental unificada. En el documento del proyecto de urbanización "RANCHO LINARES" entregado con fecha 16 de mayo de 2022 se comprueba la subsanación de las deficiencias detectadas con anterioridad. En fecha 6 de junio de 2022 se emite informe favorable del Servicio de Dominio Público Hidráulico.

Alegación 68. No entra dentro del ámbito de lo valorado en el expediente AAU/CA/004/21, que se corresponde con el proyecto de urbanización y no al estado actual de los terrenos donde se desarrollará.

Alegación 69. Se considera una valoración tan genérica que excede, como se ha dicho antes, el ámbito del expediente AAU/CA/004/21.

**Comentario 8:**

Alegaciones 48 a 51, 53 a 60, 66 y 67.

La delegación de Desarrollo Sostenible entiende que son subjetivas las siguientes alegaciones, ampliamente sustentadas y justificadas:

- Que el EIA se limita a proponer medidas correctoras a los impactos que provocarían la ejecución del Proyecto de Urbanización, sin poner en cuestión la viabilidad ambiental del mismo ni la obligación de plantear alternativas social y ambientalmente más viables a este proyecto de urbanización, dentro de la preceptiva EAE a la que se tenía que haberse sometido la modificación del PGOU, y en el marco de la AAU.

Afirmación perfectamente justificada en el Comentario 3.

- El corto plazo para la realización del EIA ha llevado a la empresa consultora a reducirlo a una mera recopilación de documentación preexistente, sin prácticamente trabajo de campo.

Afirmación perfectamente justificada en el Comentario 5 y en este apartado 8.

- El EIA adolece de una base de información real de los valores naturales e históricos de la zona que se pretende urbanizar, y de la valoración de sus impactos.

Afirmación perfectamente justificada en el Comentario 5 y en este apartado 8.

- El análisis de alternativas es un auténtico fraude, limitándose a cambios en el tratamiento de las zonas verdes.

Afirmación perfectamente justificada en el Comentario 3 y en este apartado 8.

- El EIA tiene que desarrollar la Alternativa 0, analizando la evolución de los terrenos caso de no ejecutarse el Proyecto de Urbanización.

Afirmación perfectamente justificada en el Comentario 3, aportando la normativa de aplicación.

- Las alternativas 2 y 3 son una tomadura de pelo, se basan en cambios en los tratamientos silvícolas y en la plantación o no de césped, sin plantear alternativas a la urbanización de esta zona forestal.

Afirmación de lo evidente, que no necesita mayor justificación.

- Hay que rechazar el análisis de alternativas propuesto, por su falta de rigor, siendo su contenido un auténtico fraude.

Afirmación perfectamente justificada en el Comentario 3, aportando la normativa de aplicación.

- En base a lo expuesto en este documento de alegaciones, la alternativa más viable ambiental y legalmente es la Alternativa 0, dejando sin ejecutarse el Proyecto de Urbanización, desclasificando estos suelos y protegiéndolos en su totalidad.

La Alternativa 0 no sólo está ampliamente justificada ambientalmente en nuestras alegaciones, sino que es la única viable legalmente, el resto de las alternativas supone desarrollar este proyecto de urbanización, lo que sería un grave fraude legal. Por tanto, es una afirmación perfectamente justificada.

- El EIA tiene que incluir un inventario completo de la flora y fauna de la zona afectada por el Proyecto de Urbanización.

Simple recordatorio de lo que es una obligación legal. No entendemos donde está la subjetividad.

- El EIA obvia la presencia de dos especies de invertebrados protegidos: la araña de los alcornoques (*Macrothele calpeiana*) y de la mantis áptera *Apteromantis aptera*.

No se entiende que lo obvio, sea subjetivo.

- El EIA debe hacer referencia a la presencia de dos HICs, y valorar las afecciones del proyecto de urbanización a los mismos.

Otra obviedad carente de subjetividad.

- El EIA debe completar las áreas relevantes desde el punto de vista de la conservación y singularidad, incluyendo el acebuchal, el retamal y los pastizales.

Una propuesta importante y razonada para garantizar la conservación de estos ecosistemas.

- Se obvia la deforestación que ha tenido lugar en el municipio de El Puerto en las tres últimas décadas, y la pérdida de hábitat de especies protegidas como el camaleón.

Mero recordatorio de otro incumplimiento de la obligación de evaluar y cuantificar los efectos previsibles directos o indirectos, acumulativos y sinérgicos.

- La destrucción de más del 50% del bosque con mayor biodiversidad del municipio de El Puerto, no merece ni siquiera la consideración en las conclusiones del EIA, cuando se debería considerar como impacto crítico.

Otro recordatorio del incumplimiento de la obligación de evaluar y cuantificar los efectos previsibles directos o indirectos, acumulativos y sinérgicos.

Y lo que no es una opinión subjetiva, sino directamente una falacia es que “Dicho Estudio incluye los contenidos exigidos en la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental por lo que se considera adecuado”, según se demuestra objetivamente en este documento de respuesta al trámite de audiencia, especialmente en los comentarios 3 y 5, y en este apartado 8.

Alegación 52, 63 y 70:

Nos remitimos a los comentarios 1 y 2.

Alegación 61

Se remite a la respuesta a la alegación 42, única aceptada

Alegación 62.

Se acepta parcialmente, pues se imponen medidas para favorecer la permeabilidad del suelo en parques y aceras, pero evidentemente las edificaciones y el asfaltado se las calles reducirán la recarga del acuífero.

Alegación 64.

Como ya notificó Ecologistas en Acción a la Delegación Territorial de DS, la “Memoria de Resultados del Plan de Manejo y Gestión de Traslocaciones de camaleones del Sector PP CN-4 Rancho Linares”, elaborado por Nebur Medio Ambiente S.L., es manifiestamente insuficiente, y no se ha podido constatar la realización de algunas de las actuaciones que incluye, como prospecciones de camaleones o instalación de vallas para limitar su movilidad, y llega a conclusiones de dudoso rigor científico. En el informe que remitimos al respecto se exponen las razones y evidencias de esta afirmación, sin que por parte de esa delegación se aporte ninguna evidencia de que se ha desarrollado el citado estudio de campo y las actuaciones previstas en la autorización emitida para la traslocación de los camaleones. La alegación no tiene nada de subjetiva, son afirmaciones sustentadas en evidencias La respuesta de esa delegación se basa en cuestiones de fe, de nulo rigor científico y técnico.

#### Alegación 65.

Se acepta que debido al tiempo transcurrido desde que se realizó el estudio sobre la presencia del camaleón en 2019, hay que volver a realizarlo, pero no se admite que la fórmula para proteger las especie no es translocar los ejemplares afectados por proyectos de urbanización, sino proteger sus hábitats.

#### Alegación 68.

Es obvio que, para otorgar una autorización ambiental en un ámbito, se debe previamente que cumplir con lo preceptuado en los expedientes sancionadores, en este caso, la delegación de DS ha sancionado a la empresa promotora de esta urbanización con 240.401 € y la obligación de restauración ambiental del terreno donde se ha producido el vertido ilegal. La escombrera sigue allí, sin que se haya retirado ni un solo ladrillo.

Pero, de nuevo, el Servicio de la delegación de DS que debe aplicar la normativa de residuos responde que “No entra dentro del ámbito de lo valorado en el expediente AAU/CA/004/21, que se corresponde con el proyecto de urbanización y no al estado actual de los terrenos donde se desarrollará”.

Y nada dice ese Servicio del apartado del EIA dedicado a la gestión de residuos: “en aplicación de la legislación vigente europea y estatal en materia de residuos, y en concreto para los residuos de construcción y demolición, según el Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de residuos de Andalucía, se fijará como objetivo prioritario del proyecto la minimización de la generación de residuos durante la ejecución de las obras, aplicando todas las medidas que se estimen oportunas y buscando siempre aquellas opciones en los procedimientos y en la selección de materiales que faciliten su consecución”.

Entre ese compromiso y la gigantesco vertido de escombros y basura, va un abismo:



Alegación 69.

Para rematar las incongruencias y falta de compromiso con la lucha contra el cambio climático, a la propuesta de que se conserve la totalidad de las masas forestales, procediendo a su densificación en áreas con menos arbolado para que actúen como almacén de carbono, se responde que “Se considera una valoración tan genérica que excede, como se ha dicho antes, el ámbito del expediente AAU/CA/004/21”. No hacen falta más comentarios.

Habría que destacar que en el EIA se propone, y el Dictamen Ambiental recoge, entre las Medidas para incrementar los sumideros de carbono “La plantación de árboles en jardines y parques, el incremento de zonas verdes y cinturones verdes periurbanos arbolados y la promoción de zonas ajardinadas en propiedades privadas, así como la protección, conservación y recuperación de humedales son algunas medidas que permiten incrementar la capacidad de secuestro de carbono de las zonas urbanas”. Todo un despropósito, teniendo en cuenta la cantidad de árboles y arbustos que se tendrían que talarse si se construyera esta urbanización.

**Conclusión:** de las 70 alegaciones presentadas por Ecologistas en Acción-El Puerto a la AAU, sólo se ha aceptado una (42), la conservación del acueducto de La Piedad, pero que se incumple en Dictamen Ambiental. Se aceptan dos parcialmente, la referida a la caducidad del estudio actuaciones sobre la traslocación de los camaleones (65), y la propuesta de medidas para favorecer la permeabilidad del suelo en parques y aceras (62).

### **3.- Nuevas propuestas de alegaciones en el trámite de audiencia:**

#### **3.1.- Abastecimiento y depuración**

En el proyecto, EIA e informes del ayuntamiento y del Servicio de DPH se asegura que existen recursos hídricos suficientes para abastecer las demandas de esta nueva urbanización. Pero lo que no se analiza son los efectos acumulativos de la expansión urbanística y de instalaciones que demandan agua, como los campos de golf, en los 15 municipios de la Zona de Abastecimiento Gadicana.

Tampoco se analizan los efectos acumulativos y sinérgicos del proyecto de extender la red de la Zona de Abastecimiento Gadicana hasta Atlanterra (Tarifa), incluyendo a Barbate, Vejer, Benalup y Tarifa, hacia el sur, y Arcos, Bornos y Alcalá de los Gazules hacia el interior.

En el informe del Servicios de DPH (6/6/22), se asegura que: “Los recursos hídricos del ámbito del Proyecto de Urbanización del Sector PP-CN-4 del PGOU “RANCHO LINARES” se encuentran contemplados en los recursos hídricos del vigente Plan General de Ordenación Urbanística por lo que no es necesario informar este apartado. Esto no es cierto.

En la Ley 17/1995 de transferencia de volúmenes de agua de la cuenca del Guadiaro a la cuenca del Guadalete se condicionó este trasvase a que sólo se abastecería a los municipios incorporados entonces al Consorcio de Abastecimiento de la Zona Gadicana (CAZG), entre los que no están ni Vejer, ni Barbate, ni Tarifa. Conectar a estos

municipios vulneraría el art. 1 de esta Ley, y Ecologistas en Acción lo recurriría ante los tribunales. El trasvase era únicamente para enjugar el déficit existente en las 15 poblaciones integradas en el CAZG, que son: Algar, Cádiz, Conil, Chiclana, Chipiona, Jédula (Arcos), Jerez, Medina Sidonia, Paterna de la Rivera, Puerto Real, El Puerto de Santa María, Rota, San Fernando, Sanlúcar y Trebujena. Por tanto, no puede ampliarse a nuevas poblaciones, y menos tan alejadas de la cuenca del Guadalete, lo que significaría un nuevo trasvase encubierto que terminaría generando déficit y restricciones en esos 15 municipios.

El CAZG se ha venido expandiendo de forma ilegal a diversas poblaciones de la provincia, en casi todos los casos para abastecer proyectos urbanísticos de carácter claramente especulativos. Así, ya se han conectado con la zona de abastecimiento gaditana los municipios de Vejer, Barbate, Benalup y Alcalá de los Gazules, y ahora se pretende extenderla hasta Tarifa. El CAZG abastece a más de 800.000 habitantes, que verán en riesgo el abastecimiento si se sigue con esta expansión ilegal e irresponsable. Este año ya estamos tenido el primer aviso de lo que puede suceder ante un periodo de sequía prolongado. Periodos que se acentuarán ante el escenario de cambio climático que reducirán aún más los recursos hídricos en nuestra provincia.

Este plan de ampliación la red de la Zona de Abastecimiento Gaditana no se analiza ni valora en el EIA, ni en los informes del Servicio de DPH, ni en la propuesta de Dictamen Ambiental, a pesar de que supondrá una merma de los recursos hídricos para abastecer a los 15 municipios que originaria y legalmente se abastecen del CAZG.

El informe del jefe de Servicios de Infraestructuras y Urbanización del Ayuntamiento de El Puerto de Santa María de fecha 25/06/2021 es contundente sobre la depuradora actual que debe acoger las aguas de la futura urbanización de Rancho Linares, indicando que está al límite y no podrá acoger los desarrollos urbanísticos en proyecto como este y todas las ARGs en trámite de aprobar las modificaciones del PGOU que posibiliten su urbanización. En un primer informe, aseguraba que la EDAR prevista en el PGOU aprobado en 2012 solucionaría el problema, pero el PGOU ha sido anulado, y no es previsible a corto ni a medio plazo la construcción de una nueva EDAR. Ahora propone como única opción la instalación de pequeñas depuradoras compactas mientras no se construya la nueva depuradora, que podrá tardar años. Este informe coincide con otro de APEMSA del 17/01/2020 que viene a decir lo mismo.

En cambio, la empresa MARSUR en documento del 28/06/2021 que remite a la delegación de DS de Cádiz indicando que existen garantías de tratamiento y depuración de aguas fecales como se desprende del informe del Ayuntamiento. Totalmente falso, no sólo no existe tales garantías, sino que lo que está garantizado es el colapso de una EDAR obsoleta que nunca ha cumplido con los niveles de depuración exigidos legalmente, según constan en las analíticas e informes realizados por esa delegación.

Los informes del Servicio de DPH se basan en un PGOU ya anulado por los tribunales. En el informe de 7/4/22 se imponen las siguientes condiciones:

Respecto a las plantas de tratamiento de aguas residuales urbanas, su tipo de tratamiento será acorde a los caudales de aguas residuales, a la carga contaminante

recibida y a la zona de vertido del efluente depurado, de acuerdo a lo dispuesto en la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas.

Se debe garantizar que los caudales y contaminación generados en la actuación podrán ser tratados en su totalidad en EDAR existente, y no interferirán con el cumplimiento de los valores límite de emisión impuestos en la autorización de vertido en vigor. En caso contrario, se preverán las actuaciones de depuración necesarias para atender los nuevos vertidos.

El nuevo planeamiento estimará los caudales y las cargas contaminantes generadas, garantizando que los incrementos de carga previstos no interferirán en el cumplimiento de los valores límites de emisión. En caso contrario, deberá prever las actuaciones precisas para su ajuste y la formulación de solicitud de revisión de la autorización de vertido.

Sorprende que teniendo la Junta toda la información sobre la EDAR Las Galeras, incapaz de depurar los actuales volúmenes de aguas residuales, ponga como condición que “los caudales y contaminación generados en la actuación podrán ser tratados en su totalidad en EDAR existente”, o que “El nuevo planeamiento estimará los caudales y las cargas contaminantes generadas, garantizando que los incrementos de carga previstos no interferirán en el cumplimiento de los valores límites de emisión”. Condiciones que se saben de imposible cumplimiento.

En conclusiones, informe favorable, sin ninguna garantía de depuración.

### **3.2.- Informes sectoriales de la delegación de Desarrollo Sostenible**

En el Acta de la reunión de coordinación celebrada el 11/5/21, a la que asistieron los jefes de Servicio y Departamentos de la delegación territorial de DS, se indica que, por parte de los servicios de Gestión del Medio Natural del Departamento de Residuos, este proyecto de urbanización “no afecta a competencias de su Servicio”.

Y eso cuando en ese ámbito existe una gigantesca escombrera ilegal de 13.000 toneladas, depositados por la misma empresa promotora del proyecto, y cuando en el ámbito afectado por el proyecto de urbanización existen especies protegidas y HICs.

Con la información aportada en este documento de alegaciones y la que deben recabar los responsables de estos servicios y departamentos, hay que volver a evacuar los informes pertinentes.

En el “INFORME RELATIVO A LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE URBANIZACIÓN DEL SECTOR PP-CN-4 “RANCHO LINARES” EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE EL PUERTO SANTA MARÍA (CÁDIZ), PROMOVIDO POR MARSUR TS-21 S.L. (EXPEDIENTE: AAU/CA/004/21)”, no se hace ninguna mención a la falta de EAE de la modificación del PGOU, por lo que adolece de radical nulidad, y no puede desarrollarse.

### **3.3.- Informes del ayuntamiento**

**En el expediente consta un Informe compatibilidad urbanística emitido por el Servicio de Urbanismo del ayuntamiento el 25/1/21, que literalmente dice:**

1.- El planeamiento vigente a la fecha del informe en el municipio, es la Revisión del Plan General de Ordenación Urbanística de El Puerto de Santa María (en adelante PGOU), aprobada definitivamente de manera parcial, con excepción de lo suspendido, por Orden de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda de 21 de febrero de 2012 (BOJA número 46 de 7 de marzo de 2012) y en vigor desde el 24 de diciembre de 2013 tras la publicación de su ordenanza (BOJA número 237 de 3 de diciembre de 2013).

NOTA INFORMATIVA: Por SENTENCIA de fecha 1 de octubre de 2019 dictada por la SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO (SECCION SEGUNDA, SEVILLA) DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA se declaró la NULIDAD DE PLENO DERECHO de las ORDENES de la CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y VIVIENDA Y DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE LA JUNTA DE ANDALUCIA, por la que se aprobó definitivamente y de manera parcial la Revisión del Plan General de Ordenación Urbanística de El Puerto de Santa María, la de publicación de su NORMATIVA URBANÍSTICA y las del LEVANTAMIENTO DE SUS SUSPENSIONES, disponiendo asimismo que contra ella podía haber RECURSO DE CASACIÓN a interponer ante dicha SALA en el plazo de treinta días desde la fecha de su notificación; que le fue practicada a este Ayuntamiento el día 4 de octubre de 2019. El Pleno de este Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día trece de noviembre de dos mil diecinueve adoptó el ACUERDO DE INTERPONER RECURSO DE CASACIÓN frente a la sentencia dictada; presentándose el escrito de interposición con fecha 14 de noviembre de 2019.

Con fecha 28 de mayo de 2020 el TRIBUNAL SUPREMO SALA DE LO CONTENCIOSO/ADMINISTRATIVO SECCION: PRIMERA, dictó AUTO DE ADMISION A TRÁMITE del Recurso de Casación interpuesto (núm. 568/2020), y siendo notificado a este Excmo. Ayto. el 9 de junio de 2020.

La presentación de un recurso de casación contra la referida Sentencia anulatoria del Plan General, al gozar de efectos suspensivos, determinaría, sin embargo, la falta de firmeza de la resolución judicial en tanto se sustancie dicho recurso y, en consecuencia, el Plan General de Ordenación Urbanística continuaría su vigencia, según la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en las Sentencias de 30 de enero y 13 de junio de 2014.

De acuerdo con el vigente PGOU, el SUOR-22 “Rancho Linares” es uno de los Ámbitos de Planeamiento Incorporado (API) para los que el Plan General asume las determinaciones del planeamiento de desarrollo aprobado con anterioridad a su entrada en vigor, sin perjuicio de la alteración puntual de algunas de sus determinaciones. En el caso que nos ocupa, el planeamiento incorporado es la Modificación Puntual del PGMO-92 en el ámbito de los sectores PP-CN-4, PP-CN-5 y SGEL-9-SUP-2 “Rancho Linares”, promovida por el titular único de los terrenos, Atalaya Desarrollos Inmobiliarios, S.L., y aprobada por Orden de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda de 26 de mayo de 2011.

Puede concluirse en consecuencia, que el “Proyecto de Urbanización PP-CN-4 Rancho Linares” aprobado definitivamente el 13/02/2020 por la JGL de este Excmo. Ayuntamiento, resulta compatible con el planeamiento urbanístico vigente de aplicación.

**El informe se basa en el PGOU anulado definitivamente por el TS, por lo que carece de validez.**

En el Dictamen Ambiental se indica que el expediente fue remitido al Ayuntamiento de El Puerto de Santa María para su pronunciamiento sobre las diferentes materias de su competencia, y no se ha obtenido respuesta. Esta falta de respuesta a un expediente de esta envergadura, complejidad y muy polémico, dice mucho de la falta de argumentos del ayuntamiento antes las cuestiones planteadas por Ecologistas en Acción en sus alegaciones.

### **3.4.- Fomento de la movilidad sostenible**

En el EIA se incluye esta propuesta:

Se deberá propiciar un modelo territorial compacto que minimice las necesidades de movilidad de los ciudadanos, creando proximidad y acercando e integrando los distintos usos. Propiciar zonas urbanas razonablemente compactas, y variadas y espacialmente continuas, con una densidad media (superior a 25 hab/ha) y una buena mezcla de usos.

En la medida de lo posible, se deberá impulsar un conjunto de actuaciones para conseguir desplazamientos más sostenibles (a pie, bicicleta y transporte público), que sean compatibles con el crecimiento económico, alcanzando con ello una mejor calidad de vida para los ciudadanos y futuras generaciones. Se planifica un carril bici conectado a la red municipal existente.

Todo lo contrario de lo que generaría esta urbanización, a más de 3 km del núcleo urbano, separada de los equipamientos básicos (colegios, centros de salud, pistas deportivas...), por una autovía, y sin prácticamente transporte público. Esta urbanización generaría más movilidad en vehículos a motor privados y más gases de efecto invernadero.

Estas medidas ridículas y contradictorias con la lucha contra el cambio climático, son recogidas tal cual en el Dictamen Ambiental. Corta y pega.

Como última reflexión, entendemos que las personas que ejercen como funcionarios públicos deben replantearse su actuación en los distintos expedientes de evaluación ambiental de planes urbanísticos. Los funcionarios y funcionarias no están para justificar decisiones políticas, ni para amparar ilegalidades cometidas por responsables políticos de esa o de otras administraciones, como es el caso, sino para garantizar el estricto cumplimiento de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos. Además, el funcionariado ejerce una función pública; en el caso de esa delegación, tiene encomendadas funciones tan importantes como la protección, y conservación de la biodiversidad, de los espacios naturales, el uso racional de los recursos naturales (suelo, agua, energía, paisaje,...), en este caso, el objetivo de ese Servicio debería ser proteger el bosque con mayor biodiversidad del municipio de El Puerto de Santa María, no el de justificar su urbanización con argumentos, la más de las veces, falaces. También en el ejercicio de las competencias de evaluación ambiental de planes, programas y proyectos hay que actuar con rigurosidad, no con criterios de oportunidad política, y para ello no basta con cotejar mecánicamente si cumplen o no con las normas legales -eso lo terminarán haciendo los ordenadores-, que en muchos casos ni eso se hace, sino abordar los temas con sentimiento e ilusión por mejorar nuestro medio ambiente, para lograr el objetivo de que, dentro de sus competencias

legales, se logre el máximo nivel de protección de la biodiversidad, de los espacios naturales, del paisaje, conseguir el buen estado de las aguas y su utilización sostenible, mejorar la calidad atmosférica, cambiar el modelo e movilidad hacia una sin emisiones de gases de efecto invernadero, etc, etc, etc. Y hay que tener una visión global de los efectos sobre el medio ambiente de planes y proyectos, no analizarlos, como se hace en esa delegación, restringido a unos límites que son sólo de propiedad o administrativos. El análisis de alternativas tiene que plantearse con esa visión global del territorio, no reducirlo a cambios cosméticos en el interior del ámbito del plan, sino analizar, valorar y evaluar si son necesarias esas actuaciones, y si existen zonas más adecuadas para su desarrollo.

El hecho de que los planes urbanísticos que ha recurrido Ecologistas en Acción ante los tribunales hayan sido anulados, aceptando tanto el TSJA como el TS los mismos argumentos y fundamentos de derecho que se incluían en nuestras alegaciones, y que fueron rechazadas por esa delegación, debe ser otro motivo de reflexión.

La lucha contra el cambio climático, contra la pérdida de biodiversidad, contra la desertización, contra la destrucción de recursos naturales indispensables para la humanidad, deben ser prioridades de las administraciones públicas y de toda la sociedad. Ecologistas en Acción cumplen con su cometido, este documento es un ejemplo de trabajo altruista y comprometido con la defensa del medio ambiente; las administraciones responsables de la gestión medio ambiental evidentemente.

Y también deben entender que la participación pública es un derecho ciudadano amparado por la Constitución, no un mero y engorroso trámite que hay que pasar. Las alegaciones ciudadanas deben acogerse con respeto y agradecimiento, y tratarlas con receptividad y rigor. El sistemático rechazo de todas las sugerencias y alegaciones por parte de esa delegación debe llevar a una reflexión, a analizar qué se está haciendo mal para rechazar por sistema todas las propuestas que se hacen en los trámites de participación pública, por muy justificadas que éstas estén. Ese no es el papel de las personas que ejercen funciones técnicas en la administración pública.

### **Por todo lo expuesto, SOLICITAMOS:**

1.- Que se tengan por efectuadas las alegaciones y consideraciones que incluye este escrito, volviendo a valorarse las ya presentadas en el trámite de información pública, y contemplando como nuevas alegaciones los Comentarios a las respuestas de esa delegación a dichas alegaciones y las nuevas consideraciones y propuestas que se incluyen en el presente documento.

2.- Que teniendo por presentado este escrito, se dignen admitirlo, y tengan por efectuadas, y se acepten, las alegaciones y consideraciones que en el mismo se contienen, por entender que vienen a coadyuvar al cumplimiento de la legalidad y de las normas de evaluación ambiental de planes urbanísticos, al desarrollo sostenible y a la conservación del valioso

patrimonio natural, paisajístico e histórico del municipio de El Puerto de Santa María.

3.- Que se rechace el EIA por no incluir los mínimos contenidos previstos en la legislación vigente.

4.- Que, por lo expuesto en este documento, **se proceda a emitir Dictamen Ambiental Desfavorable** a la AAU solicitada por la sociedad MARSUR TS-21 S.L., para el PROYECTO DE URBANIZACIÓN DEL SECTOR PP-CN-4 “RANCHO LINARES”, en el término municipal de El Puerto de Santa María.

5.- Que se acuerde dar traslado a esta parte, como interesada en razón de los intereses legítimos que ostenta como asociación cuyo objeto es la defensa del medio ambiente, de las sucesivas actuaciones del expediente en curso.

6.- Que se adopten por esa Delegación Territorial, en el ámbito de sus competencias, las medidas necesarias para garantizar la conservación de la totalidad de los terrenos forestales del Rancho Linares, y de su biodiversidad.

7.- Que se inste al ayuntamiento de El Puerto de Santa María a integrar la totalidad de los terrenos del Rancho Linares y las vías pecuarias colindantes (cañada de Esquivel y vereda de Herrera) en la red de SGEL y corredores ecológicos del término municipal.

8.-Que se inste a la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio a proceder a anular la Orden de 26 de mayo de 2011, de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda, y la Resolución de 9 de enero de 2012, de la Dirección General de Urbanismo, por las que se aprobó la Modificación Puntual del PGOU de 1992 en el ámbito el Rancho Linares, por incurrir en el supuesto de nulidad contemplado en el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que se dictaron “prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”.

## Anexo 1. Inventario de la flora del Rancho Linares

	<b>ESPECIE</b>	<b>FAMILIA</b>
1.	<i>Acacia karoo</i>	Leguminosae
2.	<i>Adonis annua</i>	Ranunculaceae
3.	<i>Adonis microcarpa</i>	Ranunculaceae
4.	<i>Aegilops geniculata</i>	Gramineae
5.	<i>Aetherioriza bulbosa</i>	Compositae
6.	<i>Agave americana</i>	Agavaceae
7.	<i>Ajuga iva ssp. iva</i>	Labiatae
8.	<i>Alkanna tinctoria</i>	Boraginaceae
9.	<i>Allium ampeloprasum</i>	Liliaceae
10.	<i>Allium pallens</i>	Liliaceae
11.	<i>Allium roseum</i>	Liliaceae
12.	<i>Anacyclus clavatus</i>	Compositae
13.	<i>Anagallis arvensis</i>	Primulaceae
14.	<i>Anchusa undulata</i>	Boraginaceae
15.	<i>Anthyllis tetraphylla</i>	Leguminosae
16.	<i>Anthyllis vulneraria</i>	Leguminosae
17.	<i>Arisarum simorrhinum</i>	Araceae
18.	<i>Aristolochia baetica</i>	Aristolochiaceae
19.	<i>Arum italicum</i>	Araceae
20.	<i>Asparagus acutifolius</i>	Liliaceae
21.	<i>Asparagus albus</i>	Liliaceae
22.	<i>Asparagus aphyllus</i>	Liliaceae
23.	<i>Asphodelus fistulosus</i>	Liliaceae
24.	<i>Asphodelus ramosus subsp. dystalis</i>	Liliaceae
25.	<i>Astericus aquaticus</i>	Compositae

26.	<i>Asterolinon linum-stellatum</i>	Primulaceae
27.	<i>Astragalus boeticus</i>	Leguminosae
28.	<i>Astragalus epiglottis</i> L.	Leguminosae
29.	<i>Atractylis cancellata</i>	Compositae
30.	<i>Bellardia trixago</i>	Scrophulariaceae
31.	<i>Bellardia viscosa</i>	Scrophulariaceae
32.	<i>Bellis annua</i>	Compositae
33.	<i>Bellis sylvestris</i>	Compositae
34.	<i>Blackstonia perfoliata</i>	Gentianaceae
35.	<i>Borago officinalis</i>	Boraginaceae
36.	<i>Briza maxima</i>	Gramineae
37.	<i>Calamintha nepeta</i>	Labiatae
38.	<i>Calendula arvensis</i>	Compositae
39.	<i>Campanula erinus</i>	Campanulaceae
40.	<i>Campanula rapunculus</i>	Campanulaceae
41.	<i>Carduus</i> sp.	Compositae
42.	<i>Carlina corymbosa</i>	Compositae
43.	<i>Carthamus lanutus</i>	Compositae
44.	<i>Centaurea calcitrapa</i>	Compositae
45.	<i>Centaurea pullata</i>	Compositae
46.	<i>Centaurium erythraea</i>	Gentianaceae
47.	<i>Centaurium pulchellum</i>	Gentianaceae
48.	<i>Centranthus calcitrapae</i>	Valerianaceae
49.	<i>Cerastium glomeratum</i>	Caryophyllaceae
50.	<i>Cerithe major</i>	Boraginaceae
51.	<i>Chamaeleon gummifer</i>	Compositae
52.	<i>Chamaemelum fuscatum</i>	Compositae
53.	<i>Chamaemelum mixtum</i>	Compositae

54.	<i>Chamaerops humilis</i>	Palmae
55.	<i>Chenopodium sp.</i>	Chenopodiaceae
56.	<i>Cistus albidus</i>	Cistaceae
57.	<i>Cistus crispus</i>	Cistaceae
58.	<i>Cistus monspelliensis</i>	Cistaceae
59.	<i>Cistus salvifolius</i>	Cistaceae
60.	<i>Clematis cirrhosa</i>	Ranunculaceae
61.	<i>Convolvulus altheioides</i>	Convolvaceae
62.	<i>Convolvulus arvensis</i>	Convolvaceae
63.	<i>Coronilla scorpioides</i>	Leguminosae
64.	<i>Crepis vesicaria</i>	Compositae
65.	<i>Cuscuta sp.</i>	Convolvaceae
66.	<i>Cynara humilis</i>	Compositae
67.	<i>Cynoglossum creticum</i>	Boraginaceae
68.	<i>Dactylis glomerata</i>	Gramineae
69.	<i>Daucus carota</i>	Umbelliferae
70.	<i>Daucus crinitus</i>	Umbelliferae
71.	<i>Dipcadi serotinum</i>	Liliaceae
72.	<i>Diplotaxis sp.</i>	Cruciferae
73.	<i>Distichoselinum tenuifolium</i>	Umbelliferae
74.	<i>Dittrichia viscosa</i>	Compositae
75.	<i>Echium plantagineum</i>	Boraginaceae
76.	<i>Elaeoselinum foetidum</i>	Umbelliferae
77.	<i>Emex spinosa</i>	Polygonaceae
78.	<i>Erodium botrys</i>	Geraniaceae
79.	<i>Erodium chium</i>	Geraniaceae
80.	<i>Erodium laciniatum</i>	Geraniaceae
81.	<i>Erodium malacoides</i>	Geraniaceae

82.	<i>Erodium moschatum</i>	Geraniaceae
83.	<i>Erodium primulaceum</i>	Geraniaceae
84.	<i>Eryngium campestre</i>	Umbelliferae
85.	<i>Eucaliptus cameldulensis</i>	Myrtaceae
86.	<i>Euphorbia exigua</i>	Euphorbiaceae
87.	<i>Euphorbia helioscopia</i>	Euphorbiaceae
88.	<i>Euphorbia peplus</i>	Euphorbiaceae
89.	<i>Euphorbia serrata</i>	Euphorbiaceae
90.	<i>Euphorbia terracina</i>	Euphorbiaceae
91.	<i>Fedia cornucopiae</i>	Valerianaceae
92.	<i>Ficus carica</i>	Moraceae
93.	<i>Filago pyramidata</i>	Compositae
94.	<i>Foeniculum vulgare</i>	Umbelliferae
95.	<i>Fumana thymifolia</i>	Cistaceae
96.	<i>Galactites tomentosa</i>	Compositae
97.	<i>Gallium aparine</i>	Rubiaceae
98.	<i>Geranium molle</i>	Geraniaceae
99.	<i>Gladiolus sp.</i>	Iridaceae
100.	<i>Gynandris sysirinchium</i>	Iridaceae
101.	<i>Hedysarum spinosissimum</i>	Leguminosae
102.	<i>Helianthemum salicifolium</i>	Cistaceae
103.	<i>Hirschfeldia incana</i>	Cruciferae
104.	<i>Hordeum sp.</i>	Gramineae
105.	<i>Hyparrhenia sp.</i>	Gramineae
106.	<i>Hypericum perforatum</i>	Guttiferae
107.	<i>Hypericum tomentosum</i>	Guttiferae
108.	<i>Lagurus ovatus</i>	Gramineae
109.	<i>Lathyrus cicera</i>	Leguminosae

110.	<i>Lavandula stoechas</i>	Labiatae
111.	<i>Lavatera cretica</i>	Malvaceae
112.	<i>Leontodon sp.</i>	Compositae
113.	<i>Linum bienne</i>	Linaceae
114.	<i>Linum strictum</i>	Linaceae
115.	<i>Linum tenue</i>	Linaceae
116.	<i>Lobularia maritima</i>	Cruciferae
117.	<i>Lupinus cosentinii</i>	Leguminosae
118.	<i>Lupinus micranthus</i>	Leguminosae
119.	<i>Malva hispanica</i>	Malvaceae
120.	<i>Mandragora autumnalis</i>	Solanaceae
121.	<i>Marrubium vulgare</i>	Labiatae
122.	<i>Medicago trunculata</i>	Leguminosae
123.	<i>Mercurialis annua</i>	Euphorbiaceae
124.	<i>Micromeria graeca</i>	Labiatae
125.	<i>Muscari comosum</i>	Liliaceae
126.	<i>Muscari neglectum</i>	Liliaceae
127.	<i>Mysopates orontium</i>	Scrophulariaceae
128.	<i>Neatostema apulum</i>	Boraginaceae
129.	<i>Nerium oleander</i>	Apocynaceae
130.	<i>Nicotiana glauca</i>	Solanaceae
131.	<i>Nigella damascena</i>	Ranunculaceae
132.	<i>Nonea vesicaria</i>	Boraginaceae
133.	<i>Notobasis syriaca</i>	Compositae
134.	<i>Oenanthe globulosa</i>	Umbelliferae
135.	<i>Olea europaea</i>	Oleaceae
136.	<i>Ononis pubescens?</i>	Leguminosae
137.	<i>Ononis reclinata</i>	Leguminosae

138.	<i>Ononis viscosa ssp.</i>	Leguminosae
139.	<i>Onopordum nervosum</i>	Compositae
140.	<i>Ophrys bombilyflora</i>	Orchidaceae
141.	<i>Ophrys fusca ssp. fusca</i>	Orchidaceae
142.	<i>Ophrys speculum ssp. speculum</i>	Orchidaceae
143.	<i>Ophrys tenthredinifera ssp. tenthredinifera</i>	Orchidaceae
144.	<i>Opuntia dilenii</i>	Cactaceae
145.	<i>Opuntia maxima</i>	Cactaceae
146.	<i>Opuntia tuna</i>	Cactaceae
147.	<i>Orchis collina</i>	Orchidaceae
148.	<i>Ornithogalum narbonense</i>	Liliaceae
149.	<i>Ornithogalum ortophyllum</i>	Liliaceae
150.	<i>Orobanche austrohispanica</i>	Orobanchaceae
151.	<i>Orobanche minor</i>	Orobanchaceae
152.	<i>Orobanche sp.</i>	Orobanchaceae
153.	<i>Oxalis pres-caprae</i>	Oxalidaceae
154.	<i>Pallenis spinosa</i>	Compositae
155.	<i>Papaver hybridum</i>	Papaveraceae
156.	<i>Papaver rhoeas</i>	Papaveraceae
157.	<i>Parietaria judaica</i>	Urticaceae
158.	<i>Paronychia argentea</i>	Caryophyllaceae
159.	<i>Paronychia echinulata</i>	Caryophyllaceae
160.	<i>Phagnalon rupestre</i>	Compositae
161.	<i>Phagnalon saxatile</i>	Compositae
162.	<i>Phlomis purpurea</i>	Labiatae
163.	<i>Pinus halepensis</i>	Pinaceae
164.	<i>Pinus pinea</i>	Pinaceae
165.	<i>Pistacia lentiscus</i>	Anarcadiaceae

166.	<i>Plantago afra</i>	Plantaginaceae
167.	<i>Plantago albicans</i>	Plantaginaceae
168.	<i>Plantago lagopus</i>	Plantaginaceae
169.	<i>Polygala monspeliaca</i>	Polygalaceae
170.	<i>Ptychostomum capillare</i>	Bryaceae
171.	<i>Pulicaria odora</i>	Compositae
172.	<i>Quercus coccifera</i>	Fagaceae
173.	<i>Ranunculus bullatus</i>	Ranunculaceae
174.	<i>Reichardia sp.</i>	Compositae
175.	<i>Reseda lutea</i>	Resedaceae
176.	<i>Retama monosperma</i>	Leguminosae
177.	<i>Rhamnus lycioides ssp. oleioides</i>	Rhamnaceae
178.	<i>Rhapanus rhanistrum</i>	Cruciferae
179.	<i>Romulea ramiflora ssp. ramiflora</i>	Iridaceae
180.	<i>Rumex bucephalophorus</i>	Polygonaceae
181.	<i>Ruta angustifolia</i>	Rutaceae
182.	<i>Ruta montana</i>	Rutaceae
183.	<i>Salvia verbenaca</i>	Labiatae
184.	<i>Salvia viridis</i>	Labiatae
185.	<i>Sanguisorba verrucosa</i>	Rosaceae
186.	<i>Scabiosa atropurpurea</i>	Dipsacaceae
187.	<i>Scabiosa stellata</i>	Dipsacaceae
188.	<i>Scilla autumnalis</i>	Liliaceae
189.	<i>Scorpiurus sulcatus</i>	Leguminosae
190.	<i>Senecio jacobea</i>	Compositae
191.	<i>Senecio vulgaris</i>	Compositae
192.	<i>Sherardia arvensis</i>	Rubiaceae
193.	<i>Silene colorata</i>	Caryophyllaceae

194.	<i>Silene gallica</i>	Caryophyllaceae
195.	<i>Silene vulgaris</i>	Caryophyllaceae
196.	<i>Smilax aspera</i>	Smilacaceae
197.	<i>Solanum nigrum</i>	Solanaceae
198.	<i>Solanum sodomaeum</i>	Solanaceae
199.	<i>Sonchus asper</i>	Compositae
200.	<i>Sonchus oleraceus</i>	Compositae
201.	<i>Stachys arvensis</i>	Labiatae
202.	<i>Stachys ocymastrum</i>	Labiatae
203.	<i>Stegia trimestris</i>	Malvaceae
204.	<i>Sylibum marianum</i>	Compositae
205.	<i>Teucrium fruticans</i>	Labiatae
206.	<i>Thapsia transtagana</i>	Umbelliferae
207.	<i>Thapsia villosa</i> var. <i>villosa</i>	Umbelliferae
208.	<i>Thesium humile</i>	Santalaceae
209.	<i>Thymbra capitata</i>	Labiatae
210.	<i>Thymelea hirsuta</i>	Thymeleaceae
211.	<i>Tolpis barbata</i>	Compositae
212.	<i>Torilis nodosa</i>	Umbelliferae
213.	<i>Tragopogon crocifolius</i>	Compositae
214.	<i>Trifolium angustifolium</i>	Leguminosae
215.	<i>Trifolium arvense</i>	Leguminosae
216.	<i>Trifolium campestre</i>	Leguminosae
217.	<i>Trifolium stellatum</i>	Leguminosae
218.	<i>Trifolium tomentosum</i>	Leguminosae
219.	<i>Umbilicus rupestris</i>	Crassulaceae
220.	<i>Urginea maritima</i>	Liliaceae
221.	<i>Urospermum picroides</i>	Compositae

222.	<i>Urtica membranacea</i>	Urticaceae
223.	<i>Urtica urens</i>	Urticaceae
224.	<i>Valerianella discoidea</i>	Valerianaceae
225.	<i>Verbascum sinuatum</i>	Scrophulariaceae
226.	<i>Vicia benghalensis</i>	Leguminosae
227.	<i>Vicia lutea</i>	Leguminosae